This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 26 1927

Mo 518

CÓDIGO

DE

MINERÍA

8404-91. — París. Imprenta de Ch. Bouret.

Mexico Laws, statutes, etc Codes,
Mining C

CÓDIGO

DE

MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

CON EL REGLAMENTO
PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA Y ARANCEL
PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS;
CIRCULARES, DECRETOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA MATERIA
DICTADAS HASTA SEPTIEMBRE 25 DE 1889,
Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA COMISIÓN QUE FORMÓ EL PROYECTO
DEL CÓDIGO DE MINERÍA

NUEVA EDICIÓN

Revisada por el Ingeniero de Minas

MANUEL MARÍA CONTRERAS

LIBRERÍA DE CH. BOURET

PARÍS
23, Rue Visconti, 23

MÉXICO
14, Cinco de Mayo, 14

1891

Propiedad del Editor.

MEX
E91

OCT 26 1927

CÓDIGO

DE

MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA

Y COMERCIO

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente:

CÓDIGO DE MINAS

DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

ARTÍCULO 1. — Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros. (*Circular de Mayo* 29 *de* 1889, pág. 190).

II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera

denominación todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraídas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2. — Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer á un mismo dueño.

Art. 3. — La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, á que se refiere el artículo 1°., se adquiere en virtud del descubrimiento y denuncio, mediante concesión hecha por la autoridad respectiva, conforme á las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4. — La ley concede á los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condición de trabajarlas y explotarlas según los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución, á fin de proveer á la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 5. — Toda persona capaz de adquirir

legalmente bienes raíces en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el artículo 1°.

Art. 6. — Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la común; sometiéndose, como los mexicanos, á las prescripciones de esta ley y á las demás que se expidieren, relativas al ramo de Minería.

Art. 7. — La propiedad minera adquirida conforme á este Código, se transfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raíz, sujetándose á las prescripciones relativas de la legislación vigente.

Art. 8. — La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9. — El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del artículo 1°., será un testimonio de las diligencias del expediente de denuncio y del acta de posesión, que se dará por las autoridades ó funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. — Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncio ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construcción, tierras, arcillas, arenas y demás sustancias análogas.

III. Las sustancias no especificadas en la fracción II del artículo 1°. que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño, y demás minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas sustancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos á las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, á las prevenciones de este Código, relativas á la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores. (*Circular de Mayo* 29 *de* 1889, pág. 190).

Art. 11. — Se declara que son de utilidad pública la explotación de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de la aguas que, conforme al artículo 1°. forman el objeto de esta ley.

Art. 12. — Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse

y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, previa indemnización, si se trata de los dos últimos, de la superficie ocupada.

Art. 13. — La posesión y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende sólo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero, conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 14. — Reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos á poder ser ocupados por el minero ó beneficiador, en la extensión necesaria para abrir bocaminas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, previa indemnización de la superficie ocupada ó de la servidumbre que en el terreno ajeno se constituya, según tasación de peritos.

Art. 15. — Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las pertenencias de las minas ó placeres, como los inmediatos, quedan sujetos á la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios á la explotación, y al uso de las aguas, que haya ó pasen por ellos para bebida de unos y otros. Podrán también ejecutarse en di-

chos fundos obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas, ó para cualquiera otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres á que se refiere este artículo, se establecerán previa la correspondiente indemnización.

Art. 16. — Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demás que se encuentren en el mismo Distrito minero; pero en este caso los costos de conservación se repartirán entre las minas que los usen, según convenio, y á falta de éste en proporción al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. — Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á los dueños de éstas, mientras que conserven su propiedad; observándose lo establecido por la legislación vigente en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se diere curso á las mismas aguas.

TÍTULO II.

De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.

Art. 18. — El ramo de minería, en lo gubernativo y económico, dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó autoridades subordinadas al mismo, conforme á esta ley, y

en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. — Se establece en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. — El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. — En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. — Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento, y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. — En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento. (*Circular de*

Diciembre 16 *de* 1885, pág. 113. *Íd. Octubre* 8 *de* 1886, pág. 130).

Art. 24. — La organización, planta y dotación del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. — Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formación por elección del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovación periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen ó practiquen puedan cobrar, y dotación y obligaciones de su Secretario.

Art. 26. — En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado á la respectiva Diputación como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputación le encomiende, con la dotación ó las obvenciones que el reglamento y arancel le señalen.

Art. 27. — La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligación de visitar los minerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. — Bajo la dirección de la Secreta-

ría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la Formación de la Estadística minera. (*Circular de Julio 16 de 1887, pág. 166*).

Art. 29. — Una sección especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de minería, conforme á las prevenciones de este título.

TÍTULO III.

De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.

Art. 30. — Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploración para descubrir minas y criaderos de sustancias objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploración podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad ó diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. — Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de exploración para el descubrimiento de minas, á que se refiere el

artículo anterior, no podrán hacerse si no es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. — Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploración no estuviese cercado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorización para que se practiquen los trabajos de investigación en los términos fijados por el artículo 30, siempre que el explorador preste fianza bastante à juicio de la misma autoridad, para responder de los daños que con la exploración pueda causar al propietario del terreno. (*Circular de Julio* 23 *de* 1887, pág. 167.)

Art. 33. — Si la exploración debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploración y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad á costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismo términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. — El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del

lugar, en el improrrogable término de diez días, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. — Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los artículos 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones, y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1ª. Que el tiempo en que ha de hacerse la investigación no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2ª. Que no siendo iuvestigación hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. — Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigación en el tiempo señalado, podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. — Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploración, durante el término concedido para hacerla y un mes después, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley, en el

lugar designado para la exploración ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. — Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploración dará aviso á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigación.

Art. 39. — El explorador deberá concluir sus trabajos de investigación en el término de un mes, ó en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Trarscurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncio respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. — Únicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploración dentro de un edificio ó casa-habitación, en sus dependencias, como patios, jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de menos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningún recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. — Tampoco podrán hacerse trabajos de exploración para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á menos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construcción, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. — La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicación y en virtud de denuncio.

Art. 43. — El denuncio puede hacerse :

1°. á título de descubrimiento ;

2°. á título de abandono;

3°. á título de caducidad ó extinción del derecho del anterior dueño por contravención á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. — El descubrimiento puede ser :

1°. de un mineral nuevo ;

2°. de un criadero nuevo en mineral conocido;

3°. de mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. — El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que también hubiere descubierto, y cuya posesión se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. — Las pertenencias tendrán la extensión y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el artículo 106 de ese título, siendo varias las de una misma concesión ó adjudicación, deberán medirse continuas y en prolongación las unas de las otras.

Art. 47. — Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el artículo 45 y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando menos durante un año, no haya habido ningún trabajo.

Art. 48. — Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que después de él denunciaren en el mismo cria-

dero, sólo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. — En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituída en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesión de cuatro pertenencias con las medidas que según la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. — Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al día del denuncio ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesión, durante veintiséis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncio, no se tomará en consideración.

El denuncio y adjudicación de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67. (*Circular de Julio* 13 *de* 1886, pág. 118).

Art. 51. — Sólo en el caso de calamidades ó de trastornos del orden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las mi-

nas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaración especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputación ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. — Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiséis semanas, podrán ocurrir á la Diputación de Minería respectiva en solitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su petición.

Art. 53. — La Diputación de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses. (*Circular de Noviembre* 6 *de* 1886, pág. 131).

Art. 54. — Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo, por conducto de la Diputación del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputación de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzgue necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año. (*Circular de Ju-*

lio 29 *de* 1885, pág. 108. — *Id. de Diciembre* 15 *de* 1886, pág. 134. — *Id. de Enero* 25 *de* 1887, pág. 138. — *Id. de Agosto* 16 *de* 1888, pág. 181).

Art. 55. — En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. — Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento, son improrrogables, y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningún caso podrá concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años. (*Circular de Julio* 22 *de* 1886, pág. 119).

Art. 57. — Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al artículo 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligación de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el día siguiente al de la fecha en que hubiere expirado aquél. (*Circular de Julio* 13 *de* 1886, pág. 118).

Art. 58. — Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquéllas explotarse, la Diputación de Minería nombrará un perito de su confianza, para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinión sobre la utilidad de las obras y sobre los demás pun-

tos que estimare conveniente. La Diputación de Minería, con vista del dictamen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. — Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie :

I. Cuando por falta de fortificación ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigación y explotación del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotación, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservación, si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustión de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborío de la mina por veintiséis semanas consecutivas ó interrumpidas, en el término de un año prece-

dente al día del denuncio, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncio, no se tomarán en consideración.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinosa, por mal ventilada ó por suspensión ó falta de desagüe, la Diputación de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomará razón del denuncio, y antes de tres días hará reconocer la mina por algún perito de su confianza, acompañado del Secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncio, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. — Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior, no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputación, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesión, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfacción de la Diputación de Minería el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar antes de un mes de

la fecha de la posesión, perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado antes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. — El denuncio se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputación de Minería del Distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el artículo 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesión ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicación, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado artículo 43. (*Circular de Diciembre* 16 *de* 1886, pág. 135. — *Id. de Febrero* 16 *de* 1887, pág. 139).

Art. 62. — Si el denuncio fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubicación y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. — Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputación, la hora y el día de su presentación, tomándose razón de ésta en el libro de registros que de-

berá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo. (*Circular de Febrero 16 de 1887, pág. 139*).

Art. 64. — La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncio en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. — En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denuncio, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denuncio tenga abierta una labor en el sitio de su denuncio, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo ó inclinación. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañón, labrados sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de estas excavaciones, por lo menos, una sección de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo menos de las dimensiones indicadas; pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, antes de darse la posesión de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputación de Minería, ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al propietario del suelo.

Art. 66. — Luego que dicha labor esté abierta, y sin esperar á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denuncio, con tal que haya transcurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo ó inclinación ó *echado*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan, marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojoneras que deben servir de límite. Concluídas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicación en favor del denunciante.

Art. 67. — Dentro del término de los diez días siguientes y en el día señalado para el acto de la posesión, á la hora que se hubiere fijado, uno de los Diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado, y dará, en nombre de la ley, posesión al denunciante ó denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros ó menos, respecto de la que se tratare; y también será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infracción de las disposiciones de este Código.

Art. 68. — En la acta de posesión se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida. (*Circular de Diciembre 16 de 1886, pág. 135*).

Art. 69. — Concluído todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en

forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. — Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. — En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al último poseedor, cuando fuere conocido, y dándole copia del denuncio, se le oirá en junta, á que será también citado el denunciante.

La Diputación calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó información que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez días, si el denuncio ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncio conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesión del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposición en el término de ocho días.

Art. 72. — Se prohibe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y sólo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este

último, durante los términos establecidos para tramitar el denuncio y tomar la posesión.

Art. 73. — Es admisible toda oposición al denuncio que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, según las disposiciones de esta ley, con tal que se presente antes de terminarse el acto de posesión.

Art. 74. — No se admitirá oposición sin expresarse clara y determinadamente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. — En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncio.

Art. 76. — Cuando ocurran dos ó más denuncios respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitios ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso orden de fechas, y en el mismo orden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesión á los denunciantes.

Art. 77. — Si la oposición se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncio hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará

en ellas hasta dar la posesión al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposición, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. — En todo caso de oposición la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestión; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte días, resolviendo después de él, y dentro de los diez días siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. — De todo lo relativo á la oposición se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolución que se dictare.

Art. 80. — En caso de oposición al denuncio, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolución que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. — Pasado el término de ocho días que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término,

la Diputación lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. — El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesión al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los artículos 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. — Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputación de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. — Sólo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesión, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposición que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. — Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncio, ningún

otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideración, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. — La anterior prohibición comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni uno ni otros puedan presentar denuncios sucesivos, hallándose pendiente la tramitación y resolución del primero.

Art. 87. — El derecho adquirido por un denunciante caducará, si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesión en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputación de Minería, en conformidad con los artículos del 65 al 67.

Art. 88. — Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorrogados por la Diputación por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duración no exceda de dos meses.

Art. 89. — Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciables y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas, ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposición ó contradicción que se hiciere al denuncio.

Art. 90. — Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herra-

mientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales, y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien la denuncie, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputación, no restableciere los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. — Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicación de mina que se denuncie por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños según avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputación.

Art. 92. — Los denuncios de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículos 111, 112 y 113.

Art. 93. — Si ocurriere el denuncio de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas

de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denuncio con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningún caso habrá lugar á tal denuncio ni á la ocupación forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiséis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncio. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciables, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. — Los desechaderos y terreros de las minas abandonadas no son denunciables, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciables los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abondonadas, con separación de las mismas haciendas.

Art. 95. — En todo caso en que el minero, despúes de practicadas las diligencias de posesión de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir bocaminas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, según el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputación de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, según tasación de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputación de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesión que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. — De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposición de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocación, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que

se les haya notificado la disposición de que se trate.

TÍTULO V.

De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. — La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. — Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posición del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnización del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotación, podrá también aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. — La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesión, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslación de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. — En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinación de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. — Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinación ó echado de más de 85°, la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Cuando la veta tenga menos de 85° de inclinación, la longitud de los lados de la cuadra se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla :

Cuando el echado esté comprendido entre			La cuadra será de
85°	y	75° 1/2	100 metros.
75 1/2	y	72 1/2	120 —
72 1/2	y	69 1/2	140 —
69 1/2	y	66 1/2	160 —
66 1/2	y	63 1/4	180 —
63 1/4	y	60	200 —
60	y	56 3/4	220 —
56 3/4	y	53 1/4	240 —
53 1/4	y	49 1/2	260 —
49 1/2	y	45 1/2	280 —
45 1/2	y	menos	300 —

Art. 102. — La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento, á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesión minera.

Art. 103. — Cuando teniendo la veta menos de 85° de inclinación el minero solicitase que alguna parte de la cuadra que le corresponda se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero. Únicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la cuadra, podrán medirse contra el echado más de 25 metros.

Art. 104. — En las concesiones de placeres de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de

veinte metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. — En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. — El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes : 1ª. Que la labor ó excavación á que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia. 2ª. Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado, en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fracción de pertenencia. 3ª. Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesión minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algún colindante. 4ª. Que cuando una concesión se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y medirse unas en la prolongación de las otras, de modo que cada concesión quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo,

aun cuando para cumplir con esta condición sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle. (*Circular de Noviembre* 12 *de* 1886, pág. 133).

Art. 107. — Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinación de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocido en el lugar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posición de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108. — Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesión, se señalarán con mojoneras sólidamente construídas, procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. — Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. — Si algún minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinación, y quisiere modificar sus pernetencias, para ponerlas en relación con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputación de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse previo reconocimiento é informe de un perito, si no hay para

ello perjuicio de tercero, y si esta solicitud se presenta antes de un año de haberse dado la primera posesión.

Art. 111. — Si entre dos ó más pernetencias inmediatas existe una porción da terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. — Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razón de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de 100 metros de extensión ó de profundidad, se le adjudicará por entero. (*Circular de Octubre 5 de* 1886, pág. 128).

Art. 113. — Si la demasía fuere denunciada antes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, según convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste, por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y posesión entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. — En el caso de que algún minero hubiese avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo

denuncio, sin que cada concesión pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenia concedidas, y con la obligación de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115. — Si las necesidades del laborío de una mina, como ventilación, desagüe, etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinión de un perito nombrado por la Diputación de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputación, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. — Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algún valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra á dar aviso inmediatamente á la Diputación y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entonces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en frutos, y después de hecha la comunicación, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo

únicamente las obras convenientes al laborío de su mina, cónforme á la autorización que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. — Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente á la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deducción de gastos, que hubiere extraído de la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. — Una vez hecha la comunicación á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulación del aire.

TÍTULO VI.

De la manera de trabajar las minas.

Art. 119. — Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujeción á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que también se observen los reglamentos de policía en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquéllas hicieren relación.

Art. 120. — En el laborío de las minas se llenarán las condiciones siguientes :

1ª. Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilación necesaria.

2ª. Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya menos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3ª. Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4ª. Que igualmente se hagan las obras de fortificación que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se de-

jan para sostener las labores de disfrute.

5ª. Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6ª. Que cuando la explotación de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. — Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborío de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. — Es obligación de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo menos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo Distrito. (*Circular de Octubre* 29 *de* 1886, pág. 131. — *Id. de Enero* 8 *de* 1887, pág. 136 — *Id. de Enero* 10 *de* 1887, pág. 137. — *Id. de Marzo* 15 *de* 1887, pág. 140. — *Id. de Junio* 24 *de* 1887, pág. 164).

Art. 123. — Estas visitas podrá hacerlas la Diputación de Minería en unión de algún perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en

que se encuentre la mina y lo que se observe con relación al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputación de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarle. (*Circular de Octubre* 29 *de* 1886, pág. 131. — *Id. de Enero* 8 *de* 1887, pág. 136. — *Id. de Enero* 10 *de* 1887, pág. 137. — *Id. de Marzo* 15 *de* 1887, pág. 140. — *Id. de Junio*, 24 *de* 1887, pág. 164).

Art. 124. — Si el dueño de la mina no cumpliere con lo prevenido por la Diputación, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y según la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia se repite la Diputación duplicará la multa, determinando la suspensión parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. — Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecución del laborío de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputación de Minería dictará las disposiciones que juzgue oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspensión de los trabajos en toda la mina ó en determi-

nadas labores, según los casos. Si la suspensión decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

Art. 126. — Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decisión en justicia. Ésta, oyendo al interesado y recibiéndole las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince días, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. — En estos casos, el fallo se pronunciará con citación del funcionario que ordenó la suspensión, y las pruebas se recibirán también con su citación; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicación de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los artículos 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128. — La dirección de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construcción y conservación de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. — Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborío de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. — En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan :

1°. En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicación, etc., con la obligación de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algún yerro en la ejecución.

2°. En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos.

3°. En la ejecución de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131. — Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputación de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algún trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundación, incendio, etc.

Art. 132. — En las negociaciones de minas,

cuyo pueble exceda de doscientos operarios, habrá un botiquín, y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

TÍTULO VII.

Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación.

Art. 133. — Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134. — Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las suyas, tendrá derecho á que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporción del beneficio que reciban.

Art. 135. — Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo entregarán, como indemnización á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipación por peritos.

Art. 136. — Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá más ó menos la retribución mencionada á tasación de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputación de Minería.

Art. 137. — Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. — Lo prevenido en los tres artículos anteriores sólo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio á él deben sujetarse.

Art. 139. — Si por medio de un socavón se facilitase el desagüe, la investigación ó el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño solo ó asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavón deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su preten-

sión y el denuncio que presenten, con las condiciones siguientes :

1ª. Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputación de Minería.

2ª. Que al ocurso de denuncio se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavón, su longitud, las pertenencias de las minas que ha de atravesar y las que queden á menos de cien metros, por cada lado.

Art. 140. — En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisición de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre, serán las siguientes :

1ª. Si el socavón aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el artículo 101, y el largo será la longitud del socavón proyectado.

2ª. Si el socavón se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho 100 metros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavón. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá que, res-

petando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. — El dueño ó la compañía empresaria de un socavón aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecución fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputación de Minería, al darle la posesión; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesión; pero si conviniere al empresario variar la dirección, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncio nuevo.

Art. 142. — El dueño ó empresario de un socavón aventurero disfrutará de las siguientes concesiones :

1ª. Podrá labrarlo, no sólo en terreno libre sino también dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2ª. Podrá denunciar, al proyectar el socavón ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten menos de 150 metros del trazo del socavón.

3ª. Si en la prosecución del socavón se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denuncio y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fracción anterior, el dueño ó

empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4ª. Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores se considerarán anexadas al socavón y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavón, cada concesión se trabajará por separado.

Art. 143. — Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnización que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demás prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144. — Si los empresarios de un socavón con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputación y al dueño de aquélla, y á partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavón cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. — Si el aventurero ó empresarios del socavón no dieren oportunamente el aviso

que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasación de peritos, todo el valor de los frutos, sin deducción de gastos, que estimen haber extraído, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. — Si el socavón lo utilizan algunas minas para el transporte y extracción, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavón.

Art. 147. — Ni el dueño de un socavón aventurero, ni en general ningún minero, tendrán derecho á indemnización por los servicios de ventilación que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicación.

Art. 148. — Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la petición correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. — Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se

proyecte alguna galería de investigación ú otra obra de utilidad común para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. — Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribución de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará según convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

TÍTULO VIII.

De las Sociedades Mineras.

Art. 151. — Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. — Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan,

según el título de su concesión, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en común, y los gastos y frutos se dividirán según el convenio, y á falta de éste proporcionalmente á la representación de cada uno.

Art. 153. — Toda compañía formada para explotación de minas, conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncio cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero. (*Circular de Marzo* 31 *de* 1886, pág. 114).

Art. 154. — La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. — Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representación de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituída.

Art. 156. — En toda sociedad ó compañía minera se considerá la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, según el convenio.

Art. 157. — Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. — La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. — No se requiere, en la sociedad formada para la explotación en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. — En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotación, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraídas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociación, comprendiéndose cuanto pertenezc áa ella.

Art. 161. — No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenación ó traslación del dominio, hipoteca y demás, las acciones

en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. — Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la orden y transmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demás accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. — En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decisión de los puntos que se ofrezcan con relación á los trabajos, administración, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolución que importe enajenación de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. — En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una acción tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votación con la representación que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 165. — En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputación de Minería para que decida, sin más sustanciación que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la

junta, y las Diputaciomes deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interés de la minería.

Art. 166. — Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citación ó convocación de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince días, por lo menos, de anticipación, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurran.

Art. 167. — La citación de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieren representante en el mismo lugar, y á los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. — El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demás, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. — Para declararse desierta una acción deberá preceder el aviso por los socios

contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputación, para que, tomándose razón de la fecha en que el dueño de aquélla dejó de contribuir, se declare desierta la acción por la misma Diputación, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. — Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibición acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputación la obligación en que está y la suma con que debe de contribuir, cuya notificación, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos, y con término de quince días, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el artículo 167.

Art. 171. — En el caso de ser declarada la deserción ó pérdida de algunas acciones por la Diputación, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaración, y acudir al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince días contados desde que se le notifique aquella resolución, y no después.

Art. 172. — El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reem-

bolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, después de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios antes y después de la deserción.

Art. 173. — No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligación de beneficiar en común los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La repartición de los frutos extraídos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino después de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponda de los gastos de la mina.

Art. 174. — Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulación, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciables ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los artículos 152, 154, 155, 156, 158, y 161 de este título.

TÍTULO IX.

De los contratos de avío y otros, con relación á las minas.

Art. 175. — El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refacción, y

en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183 y 186.

Art. 176. — Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administración mientras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporción á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenían adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. — Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado á satifacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, después de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó menos antiguo, siempre que concurran las calidades de la refacción.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. — El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interés, ó bajo la condición de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con sólo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituído ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. — Con excepción de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío, concurriendo en él las calidades de la refacción, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180. — Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociación, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. — Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requi-

sito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. — Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos antes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. — El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. — Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administración, según los términos del contrato.

Art. 185. — Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administración, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber, y en casos graves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algún abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputación de Minería.

Art. 186. — En las ventas y contratos res-

pecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningún caso lugar á los recursos de rescisión por causa de lesión, ni á la restitución *in íntegrum*.

Art. 187. — El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común.

TÍTULO X.

De los procedimientos en los negocios de minas.

Art. 188. — En lo económico y gubernativo los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. — Los juicios en materia de minas se sustanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. — El juicio será sumario siempre que

por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, según la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. — No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecución, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. — Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separadamente de la negociación por deuda del minero, y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. — En todo caso de secuestro ó ejecución se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservación de los trabajos.

Art. 194. — En los casos de concurso, ó de testamentaría ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservación de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaría, y si no bastaren para ella los productos de la misma negociación, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en

él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. — El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

TÍTULO XI.

De los impuestos á la mineria (1).

Art. 196. — Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribución directa las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Art. 197. — Será libre de todo impuesto la circulación en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. — El azogue continuará exceptuado de los derechos de importación y de toda contribución directa.

(1) Decreto de Junio 5 de 1885, pág. 106. — Id. de Junio 6 de 1887, pág. 159.

Art. 199. — Además de los derechos de acuñación y de exportación establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196, y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. — El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su erario y á la protección que puedan acordar á la minería.

Art. 201. — Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, sólo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación, si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcación estén fijadas á los otros establecimientos industriales sin diferencia alguna. (*Decreto de Junio* 5 *de* 1885, pág. 106. — *Id. de Junio* 6 *de* 1887, pág. 159).

Art. 202. — La Federación percibirá, según está establecido, el veinticinco por ciento de

las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

TÍTULO XII.

Prevenciones generales.

Art. 203. — Es atribución de las Diputaciones de Minería, á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y dirección de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no dieren tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ú oportunas, para la conservación y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en la ejecución de aquéllas, si fuere necesario.

Art. 204. — Á los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusación contra alguno de ellos por razón de su encargo, sólo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. — Los Diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código penal del Distrito Federal.

Art. 206. — En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indebidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que formen las Diputaciones de minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento. (*Circular de Octubre* 8 *de* 1886, pág. 130).

Art. 207. — Las Diputaciones percibirán los derechos que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervengan.

Art. 208. — Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señale á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente; mas en caso de haber sido fundado el denuncio de mina mal trabajada, y de no tomar la posesión el denunciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncio serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. — Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el Distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad ó que avíen, si se ausentaren de él, un

agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociación, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. — El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicación de este Código, facultando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. — Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á ministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, según las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento ó la Dirección General de Estadística, quedando aquéllos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el Reglamento de Estadística. (*Circular de Agosto* 25 *de* 1885, pág. 108. — *Id. de Julio* 16 *de* 1887, pág. 166).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. — Todas las propiedades mineras legalmente adquiridas antes de la fecha en que comience á regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos ó sustancias no comprendidas en ella, ó cuyas pertenencias tengan una extensión diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. — Si las propiedades adquiridas con anterioridad á la fecha en que comience á regir la presente ley, por vía de denuncio, son de los criaderos ó sustancias que, conforme al artículo 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios á quienes hayan sido adjudicadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience á regir, á fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotación; y en el caso de que después de fenecido dicho plazo las abandonen ó por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados antes de que este Código empiece á estar en vigor, se decidirán conforme á las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados; pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. — Las minas que hasta la expedición de este Código estén en explotación ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse si lo solicitaren los interesados.

Art. 215. — En cualquier caso para continuar conservando los derechos adquiridos con anterioridad, es condición precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece.

Art. 216. — Las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posea la Federación, se explotarán conforme al reglamento que forme la Secretaría de Fomento, respetándose los contratos de arrendamiento ú otros que sobre ellas se hubieren celebrado, hasta su terminación.

En cuanto á las que hubieren sido enajenadas por el Gobierno nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinas se encuentren respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. — Los Estados cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como sobre las haciendas de beneficio ó establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no

estuviesen arreglados á las prevenciones del título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, á fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1°. de Julio de 1885.

DISPOSICÍON FINAL.

Art. 218. — Este Código comenzará á regir en toda la República el dia 1°. de Enero de 1885, y desde entonces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — *Manuel González.*

Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Noviembre de 1884.

M. FERNÁNDEZ,
Oficial Mayor.

Al.....

REGLAMENTO

PARA LA

ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA

Y ARANCEL PARA EL COBRO

DE DERECHOS Y HONORARIOS.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA

Y COMERCIO

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

I——

SECCIÓN 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del tít. II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente :

REGLAMENTO

PARA LA

ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA

Y ARANCEL PARA EL COBRO

DE DERECHOS Y HONORARIOS.

CAPÍTULO I.

De los mineros.

ARTÍCULO. 1. — Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir, estén inscritos en el libro ó registro á que se refiere el art. 6°., por tener alguno de los requisitos siguientes :

I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripción fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, después de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputación de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando no lleven un año de poseerla. (*Circular de Noviembre 11 de* 1886, pág. 132).

Art. 2. — Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiéndolo expresamente ellos mismos, á cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud á la Diputación de Minería de que se trate, con los documentos que acrediten su propiedad, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 3. — Las solicitudes de inscripción á que se refiere el artículo anterior podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará también para ello otorgar carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4. — Los comprendidos en la fraccion II del art. 1°., presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fracción.

Art. 5. — Los comprendidos en la fraccion III del repetido art. 1°. acompañarán un certificado de la respectiva Diputación en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6. — En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que á ellas recayeren, si fueren favorables

se formará un libro que se titulará: « De inscripción de mineros de la Diputación de Minería de — Tal parte. »

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones de Minería.

Art. 7. — Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligación de suministrar las noticias y rendir los informes que les pidan las autoridades políticas ó judiciales y la Secretaría de Fomento.

Art. 8. — Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y dirección de la Secretaría de Fomento.

Art. 9. — Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art. 56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros ó Diputaciones de Minería lo soliciten ó cuando se descubrieren nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomento establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, á lo menos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de Diputados de Minería, lo que se com-

probará por certificación de la primera autoridad política local.

Art. 10. — Los límites para la jurisdicción de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. — Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. — Los Diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutarán de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duración de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. — Para que tenga verificativo la elección ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias antes del día 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el día, hora y lugar en que deba verificarse la elección. La omisión de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez á cincuenta pesos que se impondrá á los Diputados que no cumplieren con esta disposición.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputación de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la

fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporación municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la elección, y el día en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputación, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres días antes de la elección tendrá abierto un registro provisional de inscripción de mineros, para que en él se tome razón de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 1°, tengan derecho de tomar parte en la elección. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo ó desechando las solicitudes de inscripción, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 á 50 pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. — La elección ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el día 1°. de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el Diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputación de Minería, la primera elección de todos sus miembros se ve-

rificará bajo la presidencia del presidente municipal, del lugar en que la Diputación haya de funcionar, y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no fueren reelectos, el primer Diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. — Para ser Diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputación; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputación. (*Circular de Enero* 22 *de* 1889, pág. 189).

Art. 16. — Á estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6°., cuando menos con tres días de anticipación al día de la elección. (*Circular de Noviembre* 1ª *de* 1886, pág. 132).

Art. 17. — Para que haya elección es necesario que por lo menos concurran, ó estén representados en la junta quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la elección, se convocará de nuevo con un plazo de diez días á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. — Cada uno de los mineros tendrá por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorización especial para ello, ya sea por poder formal ó por carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningún caso pase de

cinco votos la representación de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representación sólo se computará por cinco votos.

Art. 19. — La elección se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquélla. En los casos de empate se repetirá una vez la elección, y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaración de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. — Si antes ó en el acto de la elección, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. — De dicha acta de elección y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesión de sus respectivos cargos el día 1°. de Enero siguiente.

Art. 22. — En caso de que la elección fuere

reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término que no pasará de diez días; pero sin que tal reprobación invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesión de su encargo.

Art. 23. — El cargo de Diputado de Minería, propietario ó suplente, no es renunciable, sino por causa justificada ante la misma Diputación, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. — Cuando al verificarse la elección ordinaria, la Diputación estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algún propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nombradas sólo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. — Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos Diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. — Los negocios graves ó de impor-

tancia que se presentaren, así como los autos de adjudicación, los amparos y declaración de deserción ó de caducidad, serán despachados por los dos Diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. — Cuando la opinión de ambos Diputados discrepare en algún negocio, llamarán á uno de los suplentes por el orden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestión, se dé como resolución lo que acordare la mayoría, debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. — Los Diputados consultarán con asesor letrado de libre elección las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que se deba seguir; pero sin que sea obligatorio para los Diputados adoptar la opinión del asesor.

Art. 29. — Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un Secretario.

Art. 30. — Este Secretario disfrutará del sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Diputados de Minería.

Art. 31. — Para ser Secretario de las Diputaciones de Minería se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener

la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputación.

Art. 32. — Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los Diputados de Minería, el Secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al día, para recibir en ellas los denuncios y demás gestiones de los mineros.

Art. 33. — Los Diputados, Secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administración de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputación, formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusión para solo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. — El primer Diputado será sustituído por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas; y en lugar del segundo se llamará á los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 35. — Por falta ó impedimento de éstos entrarán á sustituir los que hayan sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. — Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva elección con arreglo al art. 24.

Art. 37. — Cuando temporalmente y por menos de un mes, ó en algún negocio especial faltare el Secretario, actuarán los Diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia, debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un Secretario interino con aprobación de la Secretaría de Fomento, que sólo funcionará mientras vuelva el propietario.

Art. 38. — Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueren nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. — Se llevará en cada Diputación un libro que se titulará: " De Peritos de la Diputación de Minería de — Tal parte," el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputación respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, previa confronta. (*Circular de Enero 16 de* 1886, pág. 113).

Art. 40. — Podrán registrarse como peritos científicos, y para obrar en los asuntos de su profesión, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores é hidromensores; debiendo considerárseles sólo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. — De conformidad con lo dispuesto

en el art. 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados, un perito titulado con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. — En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Sólo por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácticos más inteligentes de la localidad, á juicio de la misma Diputación.

Art. 43. — Las Diputaciones de Minería, además de los libros de inscripción de mineros y peritos de que se ha hecho mención, llevarán los siguientes :

De elecciones; de registro de denuncios; de posesiones de minas y haciendas de beneficio; de amparos; de visitas de minas; de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. — Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolución por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego pedirá el correspondiente informe á los Diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes, originales ó en copia.

Art. 45. — Las quejas á que alude el artí-

culo anterior sólo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. — El Secretario de Fomento, en vista de la acusación y del informe y justificantes, resolverá según el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos:

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al Tribunal ó Juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formación de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

CAPÍTULO III.

De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.

Art. 47. — Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolución que dicten para la admisión de denuncios, toma de razón de algún documento, concesión de amparo, adjudicación, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por

hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fracción, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razón de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. — Los Secretarios de las Diputaciones de Minerías percibirán :

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razón ó certificado de los Diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demás documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razón de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, comparecencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avisos, extractos, etc., á razón de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, además de los derechos señalados en la fracción I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y otras copias á la letra, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos; y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razón de un peso por cada hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, á razón de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fracción III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. — Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos Diputados los honorarios señalados al Secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. — Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario :

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesión, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razón de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías; cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada 100 metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias,

percibirán además la mitad de lo señalado en esta fración, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que praticaren, á razón de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construcción de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyección horizontal y vertical, sea la medida exterior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refiriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como mínimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya construídos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razón de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formación de presupuestos y avalúos además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anteriores, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecución de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada día que dure la interrupción.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio día ó menos, del tiempo empleado para su ejecución, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razón de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. — Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demás trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. — Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por vía seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por vía húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. — Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. — Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se pagarán por tasación de peritos.

Art. 55. — Los honorarios señalados á los Diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. — Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los Distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpán, Tlalpujáhua, Angangueo, Pachuca, Zimapán, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacán, Hermosillo, Alamos, y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince días á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interés público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría ejercerán sus funciones en el Distrito político de su ubicación.

Art. 57. — Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior expedirán una convocatoria, antes del día 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reunan todas las personas que, conforme al art. 1°. de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1°. de Febrero próximo, la primera Diputación de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, antes del día 28 del mismo Enero.

Art. 58. — Las personas electas el 1°. de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesión de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la elección, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. — Una vez constituídas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un Secretario, y propondrán á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. — Las Diputaciones de Minería electas el 1°. de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. — De los Diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1°. de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer Diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1°. de Enero de 1886; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el día 1°. de Enero de 1887, para ser sustituídos por los que, conforme al artículo 14, se nombren respectivamente en 1°. de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — *Manuel González.* — Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento. "

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 28 de Noviembre de 1884.

M. FERNÁNDEZ,
Oficial Mayor.

Al.....

CIRCULARES

DECRETOS Y DISPOSICIONES

RELATIVAS AL RAMO DE MINERÍA.

SECRETARÍA DE FOMENTO

COLONIZACIÓN

INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 5ª.

CIRCULARES, DECRETOS Y DISPOSICIONES

RELATIVAS AL RAMO DE MINERÍA.

CIRCULAR.

Esta Secretaría estimará debidamente el que se sirva Vd. enviarle á la mayor brevedad posible, una noticia detallada de las *minas abandonadas* que haya en ese Estado de su digno cargo, así como de las *haciendas de beneficio* que también hayan sido *abandonadas*. Recomiendo á Vd. acompañe dicha noticia con todos aquellos datos que puedan ilustrar el asunto, tanto sobre la época en que se descubrió la mina, ó se fundó la hacienda, si se supiere, como respecto á la época y causas de su abandono.

Juzga esta Secretaría que la publicación de estos datos y la adopción de ciertas medidas conducentes á facilitar el restablecimiento de los trabajos en esas minas y haciendas abandonadas, darán por resultado llamar la atención sobre el asunto tanto en el Interior como en el Exterior, atrayendo el capital Extranjero, para el fomento de este importante ramo de riqueza pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1884.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con fecha 9 de Mayo próximo pasado, dice á esta Secretaría la de Hacienda, lo siguiente:

"Impuesto del Oficio de Vd. número 8.472 de su sección 4ª. fecha 6 del actual, en que se sirve preguntar por quién *deben ser autorizados los libros* que deben llevar las Diputaciones de Minería, el Presidente de la República ha tenido á bien determinar se diga á Vd. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que supuesto el carácter que hoy revisten dichas Diputaciones, para cumplir con la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, los expresados libros deben sujetarse á las reglas prescritas para los del Registro Civil en el inciso

P del número 54 artículo 4°. de la ley citada, autorizándolos sin extipendio, los respectivos Administradores ó Agentes de la Renta del Timbre ".

Lo que transcribo á Vd. remitiéndole por separado para esa Diputación nueve libros en blanco, que conforme al Reglamento respectivo son los que debe llevar á fin de que dé cumplimiento á lo prevenido por la mencionada Secretaría de Hacienda.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1885.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :*

» Que el Congreso de la Unión ha tenido » á bien decretar lo siguiente :

» El Congreso de los Estados Unidos » Mexicanos decreta :

» Artículo único. — Se autoriza á los Estados de la Federación para conservar en vigor hasta 30 de Junio de 1887 las leyes vigentes sobre impuestos en el ramo de Minería, sin que puedan aumentar los gravámenes que hoy reportan los productos de dicho ramo, quedando, en consecuencia, suspensa hasta la fecha mencionada en esta ley, la observancia de los artículos 199 y 200 del Código de Minería. — *Manuel G. Costo*, Diputado Vicepresidente. — *Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente. — *Agustín Rivera y Río*, Diputado Secretario. — *F. Méndez Rivas*, Senador Secretario.

» Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

» Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. — *Porfirio Díaz.* — Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio "

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio

5 de 1885. — *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana Sección 5ª. — Circular.

Con el fin de completar los datos estadísticos que existen en esta Secretaría, relativos á los minerales que hay en la República, he de merecer á Vd. se sirva ordenar se remitan los informes correspondientes de los distritos mineros de ese Estado, con todo lo que ilustre el asunto que se relaciona con su importancia, su situación, etc.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1885.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Esta Secretaría ha dispuesto se sirva Vd. remitir informe circunstanciado del movimiento de expedientes habido en esa Diputación, desde la fecha de su instalación hasta el día último del presentes mes, especificando el asunto de que traten, en la inteligencia de que en lo sucesivo estos informes deberán ser remitidos á fin de cada mes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1885.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Habiendo notado esta Secretaría que algunas Diputaciones de Minería, al remitir para su resolución los ocursos en solicitud de amparo, se limitan sólo á expedir un certificado de constancia respecto de lo expuesto por el solicitante, y no siendo esto lo que claramente previene el art. 54 del Código de Minería, esta Secretaría dispone que en lo sucesivo á toda *solicitud de amparo* deberá acompañar la Diputación respectiva un informe en que emita las razones que á su juicio hubiere, para conceder ó negar el amparo solicitado, y si la mina estuviere en explotación, el informe del perito que el citado artículo previene.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1885.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo de suma importancia el que cuanto antes se proceda á la formación de la Estadís

tica Minera de la República, en tanto que se circulan por la Dirección General del ramo, los modelos con arreglo á los cuales se han de recoger los datos relativos, el Presidente de la República ha dispuesto que en cada localidad en donde se halle establecida Diputación de Minería, y en cada Distrito político en donde no la hubiere, se abra con el carácter de trabajo preparatorio un Registro de la propiedad minera, en el que por Municipalidades se harán constar, según manifestación que por duplicado, por escrito, y bajo protesta de decir verdad deberá enviar cada propietario, el nombre de cada mina, su situación, descripción de sus pertenencias, con enumeración de los documentos que contituyen el título de propiedad, expresando la fecha de la última posesión.

Para cumplir con la prescripción anterior, se concederá á los propietarios un plazo de dos meses contados desde la fecha en que se publique en cada localidad esta circular, para que presenten á la autoridad respectiva las manifestaciones expresadas; en la inteligencia de que al fenecer dicho plazo, se aplicarán á los morosos las penas que merecieren por las faltas en que hubieren incurrido, con arreglo á lo que dispone el art. 211 del Tít. XII del Código de Minería, y los artículos relativos del Reglamento de Estadística de 10 de Junio de 1883.

Una vez que cada Diputación de Minería ó la autoridad política que hace sus veces haya re-

cibido las manifestaciones citadas, remitirá á esta Secretaría un ejemplar de ellas después de haberlas examinado, y con las observaciones que á su juicio deban hacerse, conservando para el archivo de su oficina el duplicado.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, adjuntándole..... ejemplares para que se fijen en los lugares públicos más convenientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1885. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

He de merecer á Vd. se sirva remitir á esta Secretaría una noticia acerca de los Ingenieros y Peritos de minas, residentes en ese Estado de su digno Gobierno, con expresión de los que hayan sido titulados en él, y todo aquello que pueda ilustrar el asunto.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1885.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con el fin de reunir en esta Secretaría todos aquellos datos que permitan juzgar del estado

que guarda el beneficio de metales en el país, y poder tomar determinaciones que redunden en bien del ramo, estimaré á Vd. que, tan luego como le sea posible, remita una noticia detallada de las haciendas de beneficio y establecimientos metalúrgicos en trabajo, que existan dentro de sus límites jurisdiccionales, indicando todo lo que considere pueda ilustrar el asunto.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1885. — *Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Deseando esta Secretaría dictar todas aquellas medidas que tiendan al mayor impulso y desarrollo de la Industria Minera en la República, estimaré á Vd. se sirva pedir á los Jefes Políticos de los Distritos de ese Estado de su digno Gobierno, en donde no se encuentren Diputaciones de Minería, informes detallados de las circunstancias especiales que, á su juicio, concurran en sus respectivas localidades al decaimiento en que actualmente se halla el ramo de Minería, recomendándoles promuevan al mismo tiempo, ante esta Secretaría, todo lo que estimaren conveniente en beneficio y progreso de dicho ramo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1885. — *Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Siendo de suma importancia para el conocimiento del movimiento de asuntos mineros del país, que esta Secretaría cuente con datos exactos referentes al ramo, recomiendo á Vd. que remita una noticia detallada de los asuntos que sobre Minería se hayan tramitado en esa oficina de su cargo desde la fecha en que de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del Código de Minería, está desempeñando las funciones de Diputación, hasta el día último del año actual.

Es conveniente que dicha noticia se haga en forma de estado, expresando la naturaleza de cada asunto, fecha en que comenzó á girarse, estado de tramitación en que se encuentre, nombre del interesado ó interesados, y todo aquello que á juicio de Vd. deba ser conocido para el objeto indicado.

Estos datos, cuyo envío encarezco á Vd., le recomiendo los siga remitiendo de Enero próximo en adelante, cada bimestre, en la forma expresada.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1885. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Siendo de suma importancia para el desarrollo de nuestra Minería el conocimiento exacto de las zonas auríferas que existen en la República, por acuerdo del Presidente de la República recomiendo á Vd., que con toda eficacia remita á esta Secretaría una noticia de los placeres ó criaderos de oro que se encuentren en los límites jurisdiccionales de esa....., expresando con claridad su ubicación; informando sobre las ventajas que puedan resultar enviando una Comisión científica exploradora que haga los estudios necesarios de las zonas en que el oro se produce; y expresando cuáles son los elementos con que dicha Comisión podrá contar en aquella localidad para el fácil desempeño de su cometido.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1885. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Recomiendo á Vd. que á la mayor brevedad remita á esta Secretaría una noticia de los peritos de minas, titulados y prácticos, que se

hayan inscrito en esa Oficina, de conformidad con lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento para la organización de las Diputaciones de Minería, cuidando de que por cada nueva inscripción que se haga se dé el aviso correspondiente, así como de cuando algún perito vaya á radicarse á otra localidad.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1886. — *Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Habiéndose dado el caso que después de posesionarse y comenzarse la explotación de una mina sea cuando se ha hecho constar la escritura de Sociedad, esta Secretaría cree conveniente recordar á esa..... que según los artículos 153 y siguientes del Código de Minería vigente, el otorgamiento de dicha escritura debe ser previo y no posterior, como indebidamente se ha hecho, según se expresa.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

El Código de Minería vigente previene en varios de sus artículos, la publicación de avisos y otros documentos de interés, en los Periódicos Oficiales de los Estados, cosa que si bien es verdad, no puede considerarse en lo general gravoso, sí lo es para personas pobres, que son quienes más se dedican á tal clase de asuntos.

En tal virtud, y deseando esta Secretaría promover todo aquello que tienda al bien de la Minería Nacional, no ha vacilado en suplicar á Vd., como tengo el honor de hacerlo, se sirva librar sus órdenes para que en el Periódico Oficial de ese Estado de su digno Gobierno, se publiquen gratis, por tres veces, todos los avisos y documentos que deban publicarse y que con ese objeto remitan las Diputaciones de Minería ó las autoridades políticas que hagan sus veces.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

De suma importancia es para el desarrollo de nuestra Minería el conocimiento de los

criaderos de *bismuto* y *zinc* que existen en el país. Para este objeto, el Presidente de la República se ha servido acordar recomiende á Vd., como lo hago, que tan pronto como posible sea remita á esta Secretaría una noticia de los que se encuentren en los límites jurisdiccionales de esa....., expresando con claridad su ubicación é informando sobre las ventajas que puedan resultar de emprender estudios y exploraciones formales en las zonas en donde se hallen dichos criaderos.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

De la mayor importancia es el conocimiento exacto de la producción mineral en el país, pues de esto depende el que México figure dignamente y en el lugar que le corresponde en la Estadística de la Minería de las naciones más avanzadas. Penetrado de este pensamiento el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se proceda por esta Secretaría á colectar los datos relativos al objeto indicado.

En tal virtud, recomiendo á Vd. muy especialmente, forme una noticia circunstanciada sobre la producción de minerales de todas

clases, como oro, plata, cobre, hierro, manganeso, plomo, mercurio, estaño, antimonio, zinc, azufre y carbón en sus diversas variedades, y que se extraigan de las minas ubicadas dentro de los límites jurisdiccionales de esa.....

Acompaño á Vd. un cuadro de la forma en que debe rendirse dicha noticia, que abarca por meses el período de Julio de 1885 á Junio de 1886, la que deberá ser remitida á esta Secretaría en todo el mes de Julio siguiente.

Recomiendo á Vd. me acuse el correspondiente recibo de esta circular, expresando si respecto al contenido de ella tiene alguna duda, para hacer desde luego la aclaración debida.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1886. — *Pacheco*. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Adjuntos remito á Vd..... estados para que desde el presente mes, rinda en ellos el informe sobre movimiento de expedientes que haya en esa Diputación de Minería.

Recomiendo á Vd. me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 1°. de 1886. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

En oficio de 17 de Julio del año próximo pasado, dijo esta Secretaría al C. Ignacio Ortuño lo que sigue :

« En respuesta al ocurso que presentó Vd. á esta Secretaría, por sí y en representación de su hermano y socio D. Miguel Ortuño, pidiendo aclaración á los artículos 50 y 57 del Código de Minería, le manifiesto : que el no restablecer los trabajos de una mina en los términos del art. 57, no es motivo para que se considere como abandonada, sino sólo para que desde esa fecha se comience á computar el período de abandono prescrito en la forma que lo previene el art. 50 del mencionado Código de Minería.

» En consecuencia, se hallan justamente asegurados los derechos de Vd. y de su socio á las minas « La Previsora » y « Santa Úrsula, » ubicadas en Pachuca, siendo por lo mismo improcedentes y nulos los denuncios que han hecho de dichas minas los CC. Lic. Francisco Hernández y Pedro Gil. »

Lo que transcribo á Vd. para que la resolución arriba mencionada le sirva de norma en casos semejantes.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Habiéndose dado el caso de que al rendir informe á esta Secretaría, algunas de las Diputaciones Mineras, acerca de las solicitudes de amparo, hayan omitido el manifestar si las negociaciones de que se trata han sido ó no directamente amparadas antes por las mismas Diputaciones, y siendo esa omisión de grave responsabilidad para ellas por la infracción á que expone del artículo 56 del Código de Minería, recomiendo á Vd. que cada vez que se le pida informe sobre alguna solicitud de amparo, haga precisamente constar en él si la propiedad de que se trata ha sido ó no amparada por esa.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Estando prevenido que al margen de todas las comunicaciones que se dirijan á esta Secretaría, se haga constar el extracto del contenido en ellas con el fin de facilitar el despacho, recomiendo á Vd. que en lo sucesivo

cuide de dar cumplimiento á dicho requisito.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Estando prevenido que en las comunicaciones que se dirijan á esta Secretaría se trate sólo un asunto para la buena marcha del despacho, recomiendo á Vd. que en lo sucesivo cuide de dar cumplimiento á dicha prevención.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — *Circular.*

Siendo de suma importancia para el fomento de la Minería, que el público tenga conocimiento preciso y oportuno de las minas y haciendas de beneficio que en el país se encuentren abandonadas, y deseando esta Secretaría llevar á cabo con el mencionado objeto una publicación periódica, recomiendo á Vd. que á partir del día último de Septiembre

próximo remita trimestralmente á esta Secretaría una noticia en que exprese las minas y haciendas que hayan estado abandonadas con anterioridad y las que vayan quedando en tal estado en el período que abrace el informe.

Al mismo tiempo que la remita Vd. á esta Secretaría, publicará dicha noticia, ya en algún periódico local, ya por medio de cartelones en lugares visibles, ya en el Periódico Oficial del Estado.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo de vital importancia para el fomento de nuestra industria minera, que esta Secretaría cuente con datos exactos respecto á los criaderos de cobre, en trabajo y por trabajar, que haya en el país, recomiendo á Vd. me remita cuanto antes le sea posible un informe detallado sobre el particular, en lo que respecta á la zona comprendida dentro de los límites jurisdiccionales de esa Diputación, manifestando en él todo aquello que en su concepto pueda interesar al asunto.

Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Estándose organizando en esta Secretaría trabajos relativos á la formación de noticias estadísticas sobre la producción mineral del pais, con cuyo fin se han dirigido circulares á las Diputaciones de Minería y Jefes políticos de los Distritos que hacen sus veces, recomendándoles el envío de datos sobre el particular; y teniendo necesidad las Diputaciones de que las autoridades políticas de los Distritos que se hallan dentro de sus límites jurisdiccionales, les presten ayuda para rendir informes sobre el punto indicado y otros semejantes, he de estimar á Vd. se sirva recomendar á las autoridades que en ese Estado de su digno Gobierno se hallen en las condiciones indicadas, ministren á las Diputaciones los informes que sobre la producción de minerales y otros asuntos les pidan.

Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo de vital importancia para el fomento de nuestra industria minera, que esta Secre-

taría cuente con datos exactos respecto á los criaderos de plomo, en trabajo y por trabajar, que haya en el país, recomiendo á Vd. me remita cuanto antes le sea posible, un informe detallado sobre el particular, en lo que respecta á la zona comprendida dentro de los límites jurisdiccionales de....., manifestando en él todo aquello que, en su concepto, pueda interesar al asunto.

Libertad y Constitución. México. Agosto 9 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Habiéndose dado el caso de que varias minas de la misma localidad lleven igual denominación, ocasionando con esto confusiones y trastornos, que deben evitarse, para la buena marcha de los asuntos, recomiendo á Vd. cuide de que en una misma ubicación de esa jurisdicción no se den nombres iguales á dos minas, mucho menos cuando sean contiguas, ya pertenezcan á uno solo ó á distintos dueños.

Libertad y Constitución. México, Agosto 13 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

En oficio de 22 de Julio último, dijo esta Secretaría al C. Miguel Mejía lo siguiente:

« Se recibió en esta Secretaría el ocurso de Vd. fechado el 14 del actual, en el que consulta en qué términos caduca la concesión de una corriente ó caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

» En contestación, y como resolución á su ocurso referido, manifiesto á Vd. que del Código de Minería vigente se desprende que las caídas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construcción cuyos trabajos amparan competentemente aquéllas. »

Lo que transcribo á Vd. para que la resolución transcrita le sirva de norma en los casos semejantes que se le presenten.

Libertad y Constitución. Mexico, Agosto 14 de 1886. — P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Recomiendo á esa Diputación que siempre que el Secretario de ella necesite alguna li-

cencia que deba pasar de un mes, remita á esta Secretaría la solicitud correspondiente, debidamente informada por la Corporación, para que se resuelva lo oportuno.

Libertad y Constitución. México, Agosto 20 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo de vital importancia para el fomento de nuestra industria minera, que esta Secretaría cuente con datos exactos respecto á los criaderos de estaño, en trabajo y por trabajar, que haya en el país, recomiendo á Vd. me remita cuanto antes le sea posible, un informe detallado sobre el particular, en lo que respecta á la zona comprendida dentro de los límites jurisdiccionales de....., manifestando en él todo aquello que, en su concepto, pueda interesar al asunto.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1°. de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Deseando esta Secretaría organizar un Museo Minero, en donde se pueda encontrar toda

clase de datos relativos á esta industria, contribuyendo de ese modo al adelanto y desarrollo del ramo, en nuestro país, recomiendo á Vd. se dirija á todas las Negociaciones mineras que correspondan á esa Diputación, excitando su patriotismo, á fin de que suministren copias de toda clase de planos exteriores é interiores, de sus respectivas minas; indicando en lo de adelante, los progresos que hagan en sus labores: con todo lo cual prestarán un verdadero servicio á la minería del país.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo de suma importancia que esta Secretaría tenga datos exactos sobre las calidades, dimensiones, usos y precios corrientes de los materiales de construcción usados en la jurisdicción de ese Distrito, recomiendo á Vd., que á partir del 1°. de Enero del próximo año, remita trimestralmente un Informe detallado sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1886. — P. o. d. S., *M. Fernández*, O. M. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Para la formación del Museo Minero que ha de establecerse en esta Secretaría, es conveniente que remita Vd. á ella tres ejemplares de los productos de cada una de las minas de ese Distrito, con sus etiquetas correspondientes, que indiquen la profundidad á que fueron tomados, y todas las circunstancias de la mina ó criadero á que pertenezcan y que Vd. crea indispensables para tener una idea, lo más aproximada posible, del Mineral. Las dimensiones de las piedras para su mejor estudio, podrían ser las de un sólido de forma de paralelepípedo, teniendo unos diez centímetros por un lado, seis por otro y unos cuatro ó cinco de espesor ó altura.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1886. — P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo indispensable á esta Secretaría estar al tanto de todo lo relativo á la Industria Minera, á fin de poder llevar á cabo los estu-

dios interesantes que sobre ella tiene que hacer, agradeceré á Vd. se sirva mandar todas las leyes de impuestos sobre la Minería, que se hayan expedido en ese Estado de su digno Gobierno, en el último quinquenio, ordenando también que se haga un cuadro detallado de lo que dichos impuestos hayan producido al Tesoro de ese Estado, en el mismo quinquenio último.

Esta Secretaría espera de la reconocida ilustración y acrisolado patriotismo de Vd., que se servirá remitirle los documentos mencionados á la mayor posible brevedad.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1°. de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Habiéndose presentado algunas consultas respecto á la inteligencia del artículo 112 del Código de Minería, le comunico á Vd. para los casos necesarios, que debe entenderse como sigue :

Se adjudicará la demasía comprendida entre varias pertenencias, á aquel de los mineros que con trabajos interiores, de más de cien metros, haya llegado á salir fuera de su pertenencia y penetrado en la demasía, aunque

dentro de ésta tengan una extensión pequeña. Respecto á los cien metros de profundidad, se debe entender, que el tiro ó pozo los tenga, pudiendo el cañón, que con dirección á la demasía se trace, tener cualquiera extensión por pequeña que sea, pero con la estricta obligación de haber entrado en aquélla.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1886. — P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Presentándose con frecuencia en los asuntos mineros, casos en que se hace indispensable la intervención de peritos, para el estudio de alguna cuestión, y habiendo sucedido ya, que por no presentar éstos su informe ó los trabajos que les están encomendados, dentro del tiempo debido, haya resultado perjuicio al minero interesado; en tal virtud y con fundamento del art. 206 del Código de Minería vigente, le comunico á Vd. que siempre que algún perito sea nombrado por esa Diputación, se le imponga la obligación de presentar sus trabajos dentro de determinado plazo, que será según lo exija el negocio. De la falta de cumplimiento será responsable la Diputa-

ción, para los efectos del referido artículo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1886. — P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

En uso de la facultad concedida á esta Secretaría por los artículos 18, 22 y 23 del Código de Minería, y con el objeto de evitar demoras y perjuicios en los negocios mineros, recomiendo á Vd. que siempre que tenga que ausentarse de la Jefatura por disposición del Gobernador ó por asuntos de su cargo que reclamen su presencia en otro lugar, deje establecido en la cabecera de su jurisdicción, al sustituto que designe la Constitución del Estado ó á falta de éste al Presidente Municipal de la misma cabecera, con la autorización necesaria, para que conforme al Código de Minería vigente, resuelva todos los asuntos mineros.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

El Presidente de la República, con fundamento en los artículos 122 y 123 del Código de Minería vigente, dispone :

1º. Que cada dos años debe esa Diputación nombrar un perito que, en compañía de dos testigos, visite todas las minas comprendidas dentro de la demarcación, rindiendo un informe detallado del estado de cada una.

2º. Podrán hacer visitas extraordinarias siempre que tengan noticia fundada del mal estado de alguna mina, en cuyo caso la Diputación acompañará al perito si lo estimare conveniente.

3º. En todos casos se tratará de que la visita sea lo más económica posible para el minero.

Lo que comunico á Vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1886, — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Por disposición del Presidente de la República, recomiendo á Vd. que antes de conceder

un amparo, conforme á la facultad que le otorga el Código de Minería en su artículo 53, exija al interesado las constancias necesarias para probar que la mina ha estado en explotación hasta el día de la fecha de la solicitud, ó hasta menos de veintiséis semanas, cuando más, antes del día de la misma fecha. Lo mismo tendrá lugar cuando por su conducto se pida amparo á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 6 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con motivo de una consulta elevada á esta Secretaría por la Diputación de Minería de Pachuca, pidiendo aclaración del art. 36 de la Ley de Extranjería, cuyo artículo quita á los extranjeros el derecho de votar en toda elección de carácter político, le manifiesto: que en dicho artículo no están comprendidas las elecciones de Diputación de Minería, y que por lo tanto, pueden tomar parte en ellas los extranjeros mineros, según se ha acostumbrado siempre y de acuerdo con el Código de Minería.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1886. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con motivo de una consulta de la Diputación de Minería de Guanajuato el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se haga saber á Vd. para la resolución de casos análogos, lo siguiente:

Siempre que haya lugar á la medida de varias pertenencias, de acuerdo con la fraccion IV del art. 106 del Código de Minería, se podrán colocar todas al rumbo ó todas al echado, unas al rumbo y otras al echado, de tal manera que nunca queden espacios de terreno libre en el interior de la concesión, y haciendo de modo que los lados de unas sean la prolongación de los de las otras, para que la figura que limite la superficie de terreno que se deba conceder, afecte la forma de un cuadrado ó de un rectángulo; entendiéndose que esto se hará sin perjuicio de tercero.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1886. — P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

De la mayor importancia es el conocimiento exacto de la industria salinera en el país; en

tal virtud recomiendo á Vd. muy especialmente, mande á la mayor brevedad que le sea posible, datos sobre el consumo de sal en ese Distrito, lugares de donde se surte de ella, su precio, costo de producción si le es posible asignarlo, importe de los fletes, su fuerza ó calidad, sus efectos en el empleo que se hace de ella en el beneficio de metales, y todo lo que pueda referirse á la industria salinera, diciendo también la clase de medida usada para vender la sal.

Recomiendo á Vd. me acuse el correspondiente recibo de esta circular, expresando si tiene duda alguna respecto á ella, para hacerle la debida aclaración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1886. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á esa Oficina, que cuando tenga que rendir informe sobre algún amparo solicitado para alguna Negociación Minera, exprese si en el período de tres años anteriores á la petición, ha estado amparada, así como si los que piden dicho amparo son realmente los dueños de ellas.

Lo que digo á Vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1886. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con fecha 12 del actual se dijo al Prefecto del Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, lo siguiente :

« En contestación al oficio de Vd. fechado el 8 de Noviembre último, le manifiesto, que es de prohibirse el gambuceo en las minas ya trabajadas y abandonadas, pudiendo, en caso de saberse, confiscar al gambucino el metal que de ella haya extraído ».

Lo que comunico á Vd. para su gobierno en casos semejantes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1886. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con fecha 8 del actual dijo esta Secretaría al Jefe Político del Partido de Ta-

mazula, Estado de Durango, lo siguiente:

« Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. de fecha 26 de Octubre último, en el que consulta, si un individuo puede con simple carta-poder, denunciar y proseguir los trámites de una mina, á nombre de una Sociedad ó de otro individuo solo.

» Como resolución manifiesto á Vd., que como se trata de ejecutar un mandato, éste debe ser autorizado por escritura pública, como lo previene el artículo 2352 del Código Civil, en su fracción III; ahora cuando se trate de la toma de posesión, bastará sólo una simple carta-poder, como lo indica el artículo 68 del Código de Minería vigente ».

Lo que transcribo á Vd. para que le sirva de norma en los casos análogos que se le presenten.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1886. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

Siendo frecuentes las consultas de algunas Diputaciones de Minería y Jefaturas políticas, en funciones de Diputación, sobre si deben practicar las visitas á las minas de sus respec-

tivos distritos, según lo prevenido en el art. 122 del Código de Minería vigente, así como en la circular del 29 de Octubre próximo pasado; y habiéndose consultado también cuál es la fecha en que deben empezar á contarse los dos años que tanto la ley como la circular señalan para estas visitas; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, con fundamento de los artículos 122 y 123 del Código de Minería citado, que dichos dos años se contarán desde la fecha en que se promulgó la actual ley de minería, y que habiendo transcurrido ya este período pueden practicar las visitas en las minas que no hayan sido visitadas ya en estos dos años; teniendo lugar dicha visita, según lo prevenido en el inciso 1°. de la circular del 29 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á Vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª.

Con motivo de una consulta de la Diputación de Minería de Oaxaca, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Á fin de que los mineros no tengan que ero-

gar grandes gastos al verificarse la visita á las minas prevenida en los artículos 122 y 123 del Código de Minería vigente, y en los términos que señala la circular del 29 de Octubre próximo pasado, se dispone que, siempre que un solo perito tenga que recorrer una gran distancia, en virtud de ser varios los minerales que haya de visitar y distantes uno de otro, lo que originaría grandes gastos á los mineros por tener que pagar á dicho perito los honorarios que le corresponden por las leguas recorridas, se nombren varios en lugar de uno, pero procurando siempre que el nombrado para visitar tal ó cual mineral, sea de la misma localidad, para que de este modo no tenga que recorrer grandes distancias, teniendo cuidado cada Diputación de que los nombrados sean realmente peritos, bajo el concepto de que en los lugares en que no los haya se nombrará al que esté más próximo.

Lo que comunico á Vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Siendo muy frecuentes las infracciones al artículo 54 del Código de Minería, lo que da

lugar á entorpecimientos y demoras en los asuntos de minas que debe despachar la Sección correspondiente de esta Secretaría, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que siempre que por conducto de las Diputaciones de Minería ó Autoridades políticas en funciones de Diputación, venga algún oficio, ya sea solicitando amparo ó bien tratando de algún asunto relativo al ramo de Minería, se remita á éste con el informe ó informes correspondientes, á fin de evitar el trámite de devolverlo para que sea informado.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Habiendo consultado la Diputación de Minería de Cosalá, Estado de Sinaloa, con fecha 7 del mes próximo pasado si el duplicado del escrito de un denuncio debe llevar estampillas, la Secretaría de Hacienda á la que se transcribió dicha consulta, contesta á ésta lo siguiente.

«Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicación de Vd. núm. 6813 fe-

cha 26 del mes próximo pasado, que inserta la que dirigió á esa Secretaría la Diputación de Minería de Cosalá, Estado de Sinaloa, manifestando que por prevenir el art. 61 del Código de Minería, que el escrito de todo denuncio se presente por duplicado y de conformidad con el 63 del mismo Código, ha exigido á los interesados que en ambos escritos se pongan las estampillas correspondientes, cuya práctica duda si es ó no arreglada á la ley; el propio primer Magistrado, considerando que el espíritu de la que establece el uso del timbre es no gravar dos veces una misma operación y que el duplicado de los documentos no está gravado sino cuando causan pago y únicamente según el interés que representen, ha tenido á bien resolver que el de los escritos de denuncios á que se refieren los artículos citados del Código de Minería, no debe llevar ninguna estampilla, una vez que se haya puesto en el principal. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1887. — *Pacheco*. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Á fin de que esta Secretaría quede bien impuesta del resultado obtenido en las visitas

hechas á las Minas, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de minería vigente, y en las circulares expedidas sobre el mismo punto para que esta Secretaría resuelva lo que estime conveniente, el Presidente de la República se ha servido disponer, que tanto en las visitas que se practican cada dos años, como las que se practiquen por cualquier motivo, se remita á esta Secretaría copia certificada por las respectivas Diputaciones ó autoridades políticas en funciones de Diputación, de los informes que presenten los peritos, cuando éstos son los que practican dichas visitas, ó bien informen las Diputaciones cuando ellas son las que lo verifican.

Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1887. —*Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Sin perjuicio de que las Diputaciones de Minería y autoridades políticas, en funciones de Diputación, sigan mandando á esta Secretaría mensualmente los datos relativos al movimiento de expedientes habidos en asuntos de minas en sus respectivos Distritos, el C.

Presidente de la República se ha servido disponer, que cada vez que se dé posesión de alguna mina, se conceda amparo, ó quede alguna abandonada por haber caducado los derechos del que la posee, se dé parte á la oficina del Registro público ó autoridad encargada de llevar dicho Registro, expresando la fecha en que se dió la posesión, aquella en que se concede el amparo y en la que termina, y la fecha en que quede abandonada alguna mina, haciendo otro tanto respecto á las haciendas de beneficio, caídas de agua, etc., etc.

Lo cumunico á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1887. — P. o. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Habiendo consultado la Diputación de Minería de Zacatecas, si los planos que los peritos presentan junto con sus informes, cuando practican medidas para dar la posesión en las minas denunciadas, están gravadas por la Ley del timbre, y en caso de que lo estén, qué estampilla deben llevar; consulta que es igual á la que también hizo la Diputución de Guanajuato, pidiendo aclaración de las fracciones 43 y 58 del art.

4°. de la ley de 15 de Septiembre de 1880; y habiendo sido transcritas dichas consultas á la Secretaría de Hacienda para su resolución, contestó al de Zacatecas, estaba resuelta con lo que dijo cuando se le transcribió la de Guanajuato, y entonces resolvió lo siguiente:

« Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vd. número 340 de 8 del actual, en que inserta el que le dirigió la Diputación de Minería de Guanajuato, consultando la inteligencia que deba darse á las fracciones 43 y 58 del art. 4°. de la Ley de 15 de Septiembre de 1880, tratándose de expedientes de denuncios de minas; y el propio Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á Vd. en contestación, que la duplicación de la cuota señalada en la fracion 43, sólo debe entenderse con relación al recurso que motiva el expediente, las promociones que hagan los interesados, y todas aquellas diligencias practicadas para la substanciación del denuncio hasta su término, pues en cuanto á documentos que se exhiban y deban servir para instrucción ó como prueba, siendo de los gravados por la ley, deberán ponérseles los timbres que ella previene, y si son los que por su naturaleza están exentos del impuesto, tales como los oficios de alguna autoridad ú oficina, los periódicos, los planos y otros semejantes, no por su acumulación al expediente deben causarlo. En cuanto á las escrituras de compra, ó mejor dicho, sus

testimonios, ellos se supone que estarán debidamente legalizados, y de no ser así, la autoridad cuidará de que lo sean conforme á la ley. »

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo necesario para el eficaz desempeño de los diferentes asuntos que tienen que intervenir los Ingenieros, el que esta Secretaría sepa los que hay en la jurisdicción de ese..... á fin de que ellos sean nombrados para el desempeño de comisiones que con frecuencia se presentan en esta Secretaría, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer se sirva Vd. mandar una lista de los Ingenieros de Minas, Civiles, Topógrafos, Agrónomos, etc., que sean titulados, especificando de qué Escuela fueron alumnos, cuál fué la que les expidió el título, y cuál el lugar de su residencia.

Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Deseando esta Secretaría tener tan completos como sea posible los datos que está reuniendo sobre industria salinera del país, sírvase Vd. remitir circulares á todas las negociaciones mineras que existen en ese..... suplicándoles informen sobre la cantidad de sal que consumen anual ó mensualmente en las diferentes operaciones del beneficio, del lugar de donde se surten de ella, del precio á que la compran en las fábricas, y de lo que saca de costo puesta en la hacienda.

Sírvase Vd. igualmente hacer otro tanto con los dueños de fábricas de sal, para que también informen sobre el número de cargos ó toneladas que producen dichas fábricas cada año ó mes, del costo que saca su elaboración y del precio á que la venden.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con el fin de que esta Secretaría pueda conocer exactamente el número de minas en

trabajo existentes en la actualidad en la República, recomiendo á Vd. que desde luego remita una noticia en que se manifieste el nombre de cada una de las que se encuentran dentro de los límites jurisdiccionales de esa Jefatura, especificando cuáles son las que están en frutos, cuáles las que únicamente dan sus gastos y cuáles las que aún nada producen.

Estos datos en forma de estado deberán seguirse remitiendo mensualmente, con objeto de poder llevar la alta y baja de las citadas minas en trabajo.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circula.

Esta Secretaría recomienda á Vd. para que á su vez lo haga á las Negociaciones Mineras existentes dentro de los límites jurisdiccionales de esa Jefatura, remitan un informe detallado de cuáles son los aparatos de molienda que emplean, cuál el lugar de donde se surten de éstos, su precio, costo de instalación, sus resultados prácticos, cantidad de metal que muelen en 24 horas, duración, motor que usan para mover estas máquinas, fuerza que necesitan desarrollar los motores con tal objeto, y

cuanto se estime necesario para tener conocimiento exacto de los aparatos de molienda.

Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

INSTRUCCIONES

Á QUE TEINEN QUE DAR CUMPLIMIENTO LOS INGENIEROS INSPECTORES DE MINAS EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO.

1ª. Practicar los reconocimientos y hacer los estudios que especialmente les encomiende esta Secretaría, dando los informes correspondientes.

2ª. Además de las que les sean preferentemente encargadas, hacer visitas á diferentes Distritos mineros, con la frecuencia que fuere posible.

3ª. Hacer proposiciones á esta Secretaría, acerca de todos los puntos reglamentarios de la legislación minera, cuya aplicación consideren ventajosa; proponer dónde y desde cuándo convendría crear nuevas Diputaciones de Minería, etc.

4ª. Ocuparse de estudios cuyos resultados puedan contribuir al desarrollo y progreso de la Minería, comunicando estos trabajos á la Secretaría.

5ª. Remitir anualmente un informe general sobre los trabajos que hubieren ejecutado.

6ª. Recoger todo género de noticias y datos para la formación de la estadística minera, discutir éstos, formar resúmenes de ellos y comunicar las reflexiones que su estudio les sugiera.

7ª. Hacer en sus viajes las observaciones posibles, sobre la formación geológica de los terrenos y distribución de minerales en ellos.

8ª. Escribir memorias descriptivas sobre la explotación de las minas y la metalurgia en los Distritos que visite, procurando hacer notar aquellos detalles que convendría se reformasen y aquellos cuya imitación convendría en otros Distritos.

9ª. Remitir á la Secretaría, cada trimestre, un informe sobre los adelantos principales de la industria minera en la zona cuyo estudio se le encarga.

10ª. Hacer á los propietarios y directores de las explotaciones, las indicaciones que juzguen oportunas y conducentes al mejor éxito de aquéllas.

11ª. Ocuparse muy especialmente del estudio de los métodos que pudieran adoptarse para hacer costeable la explotación de las minas de oro de bajas leyes; recoger informes sobre sus

criaderos, visitarlos cuando fuere posible, etc.

12ª. Ocuparse también, especialmente y en cuanto fuere posible, de estudios sobre las nuevas industrias relacionadas con la Minería que pudieran introducirse en el país, y proponer á la Secretaría, medidas que juzgue apropiadas para su creación y desarrollo.

13ª. Iniciar con fundamento de estudios, que remitirán á la Secretaría, todas las medidas que consideren apropiadas para el fomento de la Minería en la República.

14ª. Emitir su juicio acerca de las quejas, solicitudes, etc., que por su conducto se presenten á la Secretaría.

15ª. Procurar, mediante activa correspondencia con las autoridades ú otras personas, estar informados frecuentemente sobre el estado de la Minería en su zona.

16ª. Recoger muestras mineralógicas y geológicas, clasificarlas y enviar ejemplares á la Secretaría.

17ª. Conservar copias de todos los datos estadísticos que reunan y remitan á la Secretaría.

18ª. Estudiar muy especialmente en cada Distrito minero y cuando hubiere lugar á ello, los sitios apropiados para el establecimiento, en buenas condiciones, de oficinas metalúrgicas.

19ª. Recoger muestras de materiales de construcción, datos económicos acerca de éstos, y remitir aquéllos á esta Secretaría, siendo, en

cuanto fuere posible, los ejemplares adecuados para la determinación de sus resistencias.

20ª. Estudiar los minerales abandonados, remitiendo informes sobre la expectativa que éstos puedan presentar, y mandar muestras minerales en las que se puedan ver bien las pintas metaliferas, especificando las profundidades á que son tomadas.

21ª. Informar sobre los amparos especiales que se pidan á la Secretaría de Fomento, cuando los Inspectores estén en el Distrito en que se encuentra la mina que se trata de amparar.

22ª. Informar sobre los abusos ó faltas que sepan cometen las Diputaciones de Minería ó autoridades políticas en funciones de Diputación, en el desempeño de sus atribuciones, y de los que cometan las empresas mineras.

23ª. Remitir á esta Secretaría copia de los planos de minas que puedan adquirir en las Negociaciones, ó que puedan levantar los Inspectores en las visitas que hagan á las expresadas minas.

24ª. Informar de las minas que estén en bonanza, de la extracción de éstas, de la ley del metal y de la utilidad líquida que obtengan.

25ª. Tener á esta Secretaría al tanto del lugar en que se encuentren los Inspectores, el tiempo que permanecerán allí, y del punto á que se dirijan después.

Libertad y Constitución. México, Mayo 1°. de 1887. — *Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Por acuerdo del Primer Magistrado de la Nación, ha nombrado esta Secretaría tres inspectores de Minas, á fin de atender debidamente las Negociaciones del ramo, habiendo sido designado el Ingeniero..... para inspeccionar las que se encuentren dentro de los límites jurisdiccionales de. . . . . .

. . . . . .

.....con arreglo á las instrucciones que se le han dado, de las cuales acompaño á Vd. un ejemplar.

Lo que comunico á Vd. para que ministre al expresado Inspector, todos aquellos datos que sobre el ramo de Minería le pida, y Vd. pueda proporcionarle, según dichas instrucciones.

Libertad y Constitución. México, Mayo 1°. de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con esta misma fecha digo al Gobernador de ese Estado lo que sigue :

« Esta Secretaría ha tenido á bien nombrar para que desempeñen el cargo honorífico de Agentes de Mineria en ese Estado de su digno Gobierno, á las personas que constan en la lista que acompaño á Vd.

» Al tener la honra de comunicárselo, espera esta propia Secretaría, conociendo el patriotismo é ilustración de que está dotado su Gobierno, que para que puedan dar debido cumplimiento en su comisión las expresadas personas, se les proporcione por medio de su importante influencia, todos aquellos datos y noticias que sobre el ramo indicado puedan necesitar de las autoridades subalternas de ese Estado. »

Lo que transcribo á Vd. para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1887. — *Pacheco.* — Al. C....., — Agente de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed* :

» Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

» El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

» Artículo 1°. — Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

» Art. 2°. — Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

» Art. 3°. — El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravamen, sea cual fuere su denominación.

» Art. 4°. — Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el artículo 1°. y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el

valor del metal ó de la sustancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

» Art. 5°. — El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado, en el cual está ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

» Art. 6°. — Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

» Art. 7°. — La Federación percibirá según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

» Art. 8°. — Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las mismas, beneficio,

producción ó utilidad de los establecimiento· metalúrgicos, capitales invertidos en las mina: y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

» Art. 9°. — Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

» Art. 10. — Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circonstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales :

» *A.* — La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso de diez años.

» *B.* — El mínimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

» *C.* — Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

» *D.* — El máximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos los casos la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un mínimum de veinte operarios.

» *E.* — Sólo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

» *F.* — Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

» *G.* — De las veinte pertenencias de que habla la fracción *D* y de las treinta de la *E*, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo continuas ó interrumpidas como máximum, excep-

to cuando sólo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

» *H.* — Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximum del que no se podrá pasar.

» *I.* — Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

» *J.* — La Secretaría de Fomento autorizará á estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

» *K.* — Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

» Art. 11. — Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos

vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

» Art. 12. — Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes.

» *A.* — Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

» *B.* — Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

» *C.* — Los productos de exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

» ARTÍCULO TRANSITORIO.

» Desde el 1°. de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería

en los Estados. Por lo tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

» México, Mayo 25 de 1887. — *Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado Presidente. — *Félix Romero*, Senador Presidente. — *Roberto Núñez*, Diputado Secretario. — *Antonio Arguinzonis*, Senador Secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 6 de Junio de 1887. — *Porfirio Díaz* — Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. — Presente.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1887. — *Pacheco*. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed* :

» Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

» El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

» ARTÍCULO 1°. — Se autoriza al Ejecutivo para adquirir por contrato de compra ó de uso, un procedimiento de beneficio de minerales que comprenda especialmente los de plata y de oro y que llene las condiciones siguientes :

» I. La pérdida en el beneficio no excederá del 2 por ciento de la ley de los minerales.

» II. El costo del beneficio no excederá de tres pesos por tonelada de mineral.

» III. El costo de las maquinarias y aparatos para beneficiar mil toneladas de mineral al mes, no excederá de 6.000 pesos.

» Art. 2°. — Se le autoriza igualmente :

» I. Para que pueda conceder privilegio especial, hasta por veinticinco años, al inventor ó empresa que plantee en el país el procedimiento.

» II. Para conceder á la misma empresa la introducción libre de derechos, por el tiempo

que dure el privilegio y con las limitaciones debidas, de los artículos siguientes :

» (*a*) Materiales que se empleen exclusivamente en la construcción de las máquinas y aparatos para el beneficio.

» (*b*) Maquinarias y aparatos para la elaboración de los reactivos que se usen en este beneficio.

» (*c*) Los reactivos que empleen en el beneficio, entretanto no sean producidos en el país. en la proporción necesaria para satisfacer las necesidades de dicho procedimiento, previa designación que haga la Empresa y apruebe la Secretaría de Fomento.

» Todas estas introducciones se sujetarán á las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

» III. Para conceder á la empresa la exención de impuestos, excepto el del timbre, durante veinticinco años, á los capitales que invierta exclusivamente en las máquinas y aparatos para el beneficio y para la producción de los reactivos necesarios.

» Art. 3°. — Para estipular con la empresa las cuotas máximas que cobre por el uso de su procedimiento, tomando por base las economías que éste proporcione.

» Art. 4°. — Para que al dar la patente de privilegio y al conceder las franquicias á que se refieren los artículos anteriores, pueda el Ejectivo estipular la percepción para el Erario,

del tanto por ciento que considere equitativo, de las cuotas que la empresa cobre á los que usen de su procedimiento, y proporcionalmente, de los beneficios que obtenga en los metales que explote por cuenta propia y en los maquilados.

» Art. 5°. — El Ejecutivo cuidará al contratar :

» I. De que los aparatos y maquinarias se construyan en el país.

» II. De que la empresa los venda á todo el que los solicite para emplearlos en la República, sin que el precio exceda del señalado en el artículo 1°., bajo el concepto de que al costo del beneficio y la pérdida de la ley que en él se sufra, no excederá tampoco de lo marcado en el mismo artículo, garantizándolo así la empresa.

» III. De que la empresa no cobre por el uso del procedimiento, á todo el que lo solicite para emplearlo en el país, sino cuotas que no excedan de las que se fijen en el Contrato.

» Art. 6°. — En el caso de que el Ejecutivo adquiera el procedimiento por contrato de compra, deberá sujetar éste á la aprobación del Congreso.

» México, Mayo 26 de 1887. — *Félix Romero*, Senador Presidente. — *Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado Presidente. — *Antonio Arguinzonis*, Senador Secretario. — *Juan Bribiesca*, Diputado Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

» Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. — *Porfirio Diaz.* — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Estando prevenido por el Reglamento respectivo, que las Diputaciones de Minería ó las Autoridades que funcionan con tal carácter, en los asuntos que requieran la intervención de peritos, deben siempre nombrar á los titulados de preferencia á los prácticos, recuerdo

á Vd. esta disposición, para que se cumpla debidamente.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Presentándose con frecuencia en esta Secretaría consultas respecto á la inteligencia de los artículos 122 y 123 del Código de Minería, así como la de las circulares relativas á las visitas de minas, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se hagan las siguientes prevenciones, que se tendrán como reglamentarias de dichos artículos:

1ª. Las visitas á las minas son de dos clases, bienales ú ordinarias y extraordinarias.

2ª. Las visitas bienales tendrán lugar cada dos años, comenzando en el mes de Enero, y no se practicarán más que á las minas que tengan en esa época más de seis meses de posesionadas y que no hayan gozado en este tiempo de ningún amparo especial.

3ª. Las visitas bienales no se practicarán en las minas que en el mes de Enero del año correspondiente á la visita estén gozando de amparo especial.

4°. Las visitas bienales las practicará siempre un perito acompañado de dos testigos de asistencia.

5°. Los honorarios correspondientes al perito y á los testigos por estas visitas los pagarán los dueños de minas; poro á fin de que éstas resulten lo más económico posible para los mineros, las Diputaciones de minería ó las autoridades que funcionen con tal carácter, procurarán con su intervención que cuando estén próximas á efectuarse las visitas, se haga un arreglo convencional entre los dueños de las minas que deban ser visitadas y el perito y testigos, para que los honorarios de éstos no sean con estricto arreglo al Arancel, sino que se paguen proporcionalmente á la importancia de cada mina, y teniendo en cuenta el número de minas que van á visitar. Debe procurarse igualmente que se tomen los testigos de asistencia en las mismas minas, para que no haya necesidad de pagarles honorarios por las leguas recorridas.

6° Las visitas extraordinarias se practicarán siempre que haya noticias bien fundadas de que una mina no está trabajada con arreglo á la ley. En este caso, las autoridades que hayan recibido esas noticias se las comunicarán al Ministerio de Fomento, el que en vista de los antecedentes acordará si hay ó no lugar á la visita.

7°. El Ministerio en estos casos dispondrá si ésta se hace por un perito y dos testigos, ó si

acompaña la Diputación de Minería al perito.

8°. Solamente en los casos en que el Ministerio haya ordenado á las Diputaciones que practiquen una visita extraordinaria, podrán dichas Diputaciones percibir honorarios por sus visitas.

9°. Los peritos, al practicar éstas, tendrán especial cuidado en fijar su atención en el estado que guarda la fortificación, etc., y verán si se cumple bien con los reglamentos de policía, examinando también el estado que presenta la mina visitada respecto á su riqueza.

10°. Dichos peritos, al presentar su informe á la Diputación, harán constar cuáles son las obras que deben ejecutarse con urgencia, indicando también el tiempo que dilatarán tales obras, para que la Diputación disponga lo conveniente, y en relación con los artículos 123 y siguientes del Código de Minería.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con motivo de que las Diputaciones de Minería y las Autoridades Políticas en funciones

de Diputación, así como las Negociaciones mineras en general no han suministrado ninguno de los datos estadítico-mineros que se les han pedido y que por ley están obligadas á dar, causando con esto grave mal al importante ramo de la Minería, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se les recuerde á unas y á otras la obligación en que están de proporcionar tales datos, y la que les es impuesta por los arts. 28 y 211 del Código de Minería; recordándoles igualmente, quedan sujetos, los que no cumplan con dichos artículos, á las penas establecidas en el Reglamento de Estadística, penas que en lo sucesivo se harán efectivas.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia, y á fin de que transcriba esta Circular á todas las Negociaciones mineras que existan dentro de los límites de su jurisdicción.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Dispone el C. Presidente de la República manifieste á Vd. para que á su vez lo haga con las autoridades subalternas, que cada vez

que concedan algún permiso para explorar, den cuenta á esta Secretaría, diciendo cuál es la zona concedida, la extensión que tiene, quiénes son los exploradores, cuándo comienza y termina la exploración, y cuál es el resultado obtenido en esta clase de investigaciones mineras.

Lo que comunico á Vd para su inteligencia y fines consiguientes :

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, ndustria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo necesario el que esta Secretaría esté bien impuesta del progreso ó decaimiento que el importante ramo de Minería haya obtenido en el año fiscal que acaba de terminar, el Presidente de la República ha dispuesto se sirva Vd. informar de la manera más detallada que le sea posible, de los adelantos á que hubiere llegado dicha industria en el expresado año dentro de los límites que sean de su jurisdicción, así como de las causas que motivaren su decaimiento si tal es.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia, suplicándole emita su opinión sobre la manera que estime conveniente para remediar el mal que perjudique á la Minería.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1887. — P. a. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Adjuntos remito á Vd. varios cuadros Estadístico-mineros, á fin de que sean llenados debidamente con datos lo más exacto que posible sea, ya los obtenga directamente esa Diputación, ó bien los adquiera de las Negociaciones mineras, á las que deberá transcribir lo que en dichos cuadros se pide.

Éstos serán remitidos á la Secretaría de Fomento cada seis meses, procurando lleguen á la expresada Secretaría en los primeros ocho días de Marzo y Agosto.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Teniendo conocimiento esta Secretaría por varias quejas que ante ella se han formulado,

de que se han dado algunos casos de extravío de expedientes de los archivos de las Diputaciones ó autoridades que hagan sus veces, y afectando esto, grandes intereses de la Minería: el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer prevenga á esa Diputacion, como lo hago, que se cuiden los expedientes con toda escrupulosidad, y que cuando haya cambio de Secretario se haga siempre la entrega del Archivo por riguroso inventario, que será sacado del Registro permanente que debe existir en cada Diputación, á fin de exigir la responsabilidad respectiva en todo caso, á esos empleados y al personal de la Diputación correspondiente, cuando ocurra uno de esos casos.

Acusará Vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1887. —*Pacheco*. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Deseando que en esta Secretaría de mi cargo, se reuna el mayor número posible de datos relativos á la minería del país, he de merecer á Vd. se sirva remitir copias de los informes que produzca, ensayes que ejecute, ó datos estadísticos que adquiera, cada vez que el ejercicio de su profesión lo haga visitar alguna

mina ó hacienda de beneficio. La reconocida ilustración de Vd. le permitirá apreciar la grande importancia que tendrán para esta Secretaría los datos que se le suministren.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1887. — *Pacheco*. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con motivo de la revisión de expedientes relativos á asuntos mineros, que con frecuencia hace esta Secretaría, se ha observado que muchos de ellos, no están formados debidamente, y en tal concepto el Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1ª. Los expedientes se formarán con los denuncios, ocursos ó escritos de cualquier género que se refieran al asunto que da lugar al expediente. En cada uno de estos escritos se anotará al calce con toda escrupulosidad con letra y números el día de la fecha en que se haya recibido, y á continuación con letra, el auto que haya recaído.

2ª. Todos los escritos del expediente se colocarán por el orden riguroso de su presentación, sin dejar huecos ni vacíos de ningún género. Los renglones que queden en blanco, entre

dos escritos ó dos autos, se inutilizarán con rayas. Los borrones, raspaduras ó cualquier otro signo de haber cambiado algo del original, darán lugar á resposabilidades que se harán siempre efectivas, á no ser que en autos aclaratorios se expliquen satisfactoriamente.

3ª. Todos los autos ó disposiciones irán autorizados con las firmas del secretario y diputados en la forma que lo previene el Reglamento respectivo, y los que los suscriban serán los inmediatos responsables de su contenido.

Recomiendo á Vd. el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como que se sirva acusar el recibo de la presente Circular.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Recomiendo á Vd. muy especialmente, que siempre que esa Diputación comisione á algún perito para que practique visitas á las minas, le encargue Vd. que rectifique la posición de las mojoneras, y que dé oportuno aviso del estado en que las encuentre.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1887. — *Pacheco.* Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Haga Vd. saber á todos los dueños, encargados ó administradores de las minas que se encuentren dentro de su jurisdicción, que tienen el deber de conservar en buen estado las mojoneras que limiten sus propiedades, y que su destrucción ó la mala colocación de ellas, dará lugar á que incurran en responsabilidades que se harán siempre efectivas.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1887. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Juzgándose de suma importancia para el desarrollo de la minería, saber semanariamente con toda exactitud los precios de algunos artículos que son de gran consumo en los Ditritos Mineros, tanto por la aplicación que varios de ellos tienen en las haciendas de beneficio, como por el uso que de otros se hace en la explotación de las minas; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, semanariamente y procurando se reciban en esta Secretaría el primer día de cada semana, remita

Vd. por la vía telegráfica los datos siguientes:

1 ¿ Cuál es en esta fecha el precio del azogue? ¿Qué cantidad se consumió en la semana?

2. ¿ Cuál es en esta fecha el precio del sulfato? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

3. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la sal? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

4. ¿ Cuál es en esta fucha el precio del maíz? ¿ Qué cantidad se consumió en al semana?

5. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la paja? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

6. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la cebada? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

7. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la leña? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

8. ¿ Cuál es en esta fecha el precio del carbón? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

9. ¿ Cuál es en esta fecha el precio del sebo? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

10. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la dinamita? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

11. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la cañuela? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

12. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de los

cápsules ? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana ?

13. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la pólvora ? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana ?

14. ¿ Cuál es en esta fecha el precio de la madera ? ¿ Qué cantidad se consumió en la semana?

¿ Cuál es el costo de la madera consumida en la semana ?

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1867. — P. a. d. S., *M. Fernández.* Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Á fin de ir formando con toda exactitud la estadística minera del país, y saber periódicamente la marcha que siga y desarrollo que vaya obteniendo nuestra minería, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, mensualmente y procurando se reciban en la primera semana de cada mes, se manden contestaciones al Cuestionario siguiente :

1. ¿ Cuántas minas hubo en explotación?
2. ¿ Cuántas con utilidades ?
3. ¿ Cuántas pagaron sus gastos?
4. ¿ Qué cantidad de metal se extrajo ?

5. ¿ Qué valor representa esa producción?

6. ¿ Cuántas haciendas de beneficio funcionaron ?

7. ¿ Á cuánto ascendieron los gastos totales, en rayas, materiales, ingredientes, etc., etc.?

8. ¿ Cuál fué el número de trabajadores en las minas y haciendas?

9. ¿ Hubo escasez ó abundancia de éstos?

10. ¿ Cuál fué su salario?

26. ¿ Cuál es la cantidad del metal exportado y su ley, en el mes ?

27 ¿ Cuál es en esta fecha el valor de las acciones en las minas?

28. ¿ Cuál es el cálculo aproximado del capital invertido en las minas y haciendas de beneficio ?

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1887.— P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siendo muy interesante para conservar la tradición y estadística de las minas que no se les esté cambiando el nombre; recomiendo á Vd. muy especialmente que al registrar en esa Oficina, denuncios, sea á título de caducidad, sea por abandono, procure que los denunciantes

conserven el nombre que tenía anteriormente la mina, ó cuando menos si manifiestan motivos justificados para cambiarlo, exigirá Vd. que se expresen el nombre ó nombres que antes ha llevado la mina que se denuncia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1887. — P. a. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Siempre que en el ejercicio de las atribuciones legales que designa el Código, imponga Vd. alguna multa, dará aviso á esta Secretaría y á la Jefatura de Hacienda del Estado.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Á la mayor brevedad posible, sírvase Vd. enviar una noticia detallada de todas las Negociaciones mineras que haya dentro de su Jurisdicción, y que exprese, además, los nombres de los representantes de esas Negociaciones.

Acusará Vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Se ha consultado con esta Secretaría si la circular de 17 de Octubre del año próximo pasado deroga la de 30 de Julio de 1886, y en respuesta se dijo: la primera de las citadas circulares debe considerarse que deroga la segunda, en cuanto á que la publicación en listas de las minas que se pueden denunciar, se hará en lo sucesivo cada dos meses, y no trimestralmente como lo prevenía la circular de Julio; pero queda subsistente la obligación de las Diputaciones ó autoridades que con tal carácter funcionen, de remitir á esta Secretaría un ejemplar de las referidas listas, además de hacer su publicación en la forma dispuesta. Sírvale á Vd. lo anterior de aclaración sobre las citadas circulares.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1888. — *Pacheco.* — Al....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. Seccion 5ª. — Circular.

Como se está formando la Carta Minera de la República, en que se fijarán, no solamente los principales distritos mineros que existen en nuestro país, sino las zonas que se están explorando y explotando, en virtud de contratos celebrados de conformidad con la ley de 6 de Junio de 1887, estimaré á Vd. que tan pronto como le sea posible, remita á esta Secretaría datos exactos sobre el rumbo ó dirección y la distancia á que está el centro de la zona que se le ha concedido, de la población más inmediata que esté marcada en la Carta General de la República.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Se han estado recibiendo los cuadros estadísticos y las diferentes noticias relativas, que en cumplimiento de las circulares expedidas por esta Secretaría se le han ido remitiendo. El ciudadano Presidente de la República ha visto con mucha satisfacción todos esos datos,

de los que depende indudablemente el porvenir de nuestra estadística minera, que para llegar á constituirse y producir sus benéficos resultados, exige los esfuerzos unidos del elemento oficial y de los particulares. Dicho Primer Magistrado de la Nación me encarga muy especialmente manifieste su agrado por las referidas remisiones, y que recomiende á Vd. que ponga cuanto de su parte esté, para lograr que las noticias que suministren las negociaciones mineras sean verídicas, pues se nota en algunos de los cuadros remitidos datos que se contradicen ó que no parecen exactos, dada la importancia de las negociaciones que los consignan.

Deberá Vd. hacer notar á los mineros, que el Supremo Gobierno al pedir todos esos datos, no lleva mira alguna que pueda perjudicarlos, ni tampoco el de adquirir datos privados, sino que su deseo es el de poder juzgar la importancia actual y desarrollo futuro de nuestra minería. Una buena estadística de tan importante ramo, nos dará á conocer en el extranjero, traerá capitales á la República para invertirlos en las minas, y será la mejor base para que esta Secretaría vaya dictando las disposicion más adecuadas para su progreso.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Envío á Vd. un ejemplar de la obra titulada « Minas Históricas de México », recomendándole muy especialmente su lectura, á fin de que se sirva manifestar á esta Secretaría qué rectificaciones cree Vd. que deben hacerse á dicha obra en vista de los cambios que hubieren ocurrido en los minerales de que se ocupa, así como que consigne todas aquellas observaciones que le sugiera el citado libro; datos que agradecerá esta Secretaría, por tratarse de hacer tan completa y exacta como sea posible la publicación relativa á las minas históricas de nuestro país.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

En circulares anteriores expedidas por esta Secretaría, se ha prevenido que siempre que se solicite un amparo especial de este Ministerio, por conducto de las Diputaciones de Minería ó Autoridades que con tal carácter funcionan, se remita acompañado de un informe de perito, y de otro informe de la Diputación, expresando

este último si se ha concedido amparo en los tres años anteriores á la fecha de la nueva solicitud, si la propiedad de que se trata ha sido trabajada con arreglo á la ley hasta 26 semanas antes de presentada la solicitud, y si la persona ó personas que suscriben la solicitud que se informe, son dueños de la propiedad que se pretende amparar, ó están debidamente autorizados por los dueños para hacer dicha solicitud.

Como se ha venido notando la frecuente omisión de algunos de estos puntos en los informes relativos, el C. Presidente de la República ha ordenado se recuerde á Vd. estas disposiciones, y se le recomiende su cumplimiento para lo sucesivo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con frecuencia se hacen consultas á esta Secretaría, relativas á asuntos mineros, concebidas en términos generales y muchas veces poco explícitas, y teniendo en cuenta la dificultad que hay en estos casos para resolver con acierto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien ordenar, se recomiende á Vd. que las con-

sultas que haga se refieran siempre á casos particulares que se le presenten, y que vengan redactadas con toda claridad; acompañándolas, cuando sea posible, de un croquis ó figura explicativa.

Lo que digo á Vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 17 de 1888. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

INSTRUCCIONES

Á QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS INGENIEROS NOMBRADOS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO PARA DESLINDAR LAS ZONAS CONCEDIDAS PARA LAS EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS, EN VIRTUD DE LA LEY DE 6 DE JUNIO DE 1887.

1º. Se levantará el plano topográfico de la zona, y se construirá por triplicado en la escala de $\frac{1}{50000}$.

2º. Este plano se acompañará con los datos del terreno, los cálculos y los resultados, sujetándose para su levantamiento y formación

á las disposiciones relativas contenidas en la ley de Agosto 2 de 1863.

3°. En el plano se situarán las pertenencias de que pretenda tomar posesión el concesionario, según lo prevenido en su contrato relativo, fijando las líneas colindantes de las pertenencias próximas, que estén posesionadas, y procurará fijar además las bocaminas, catas y socavones principales, que puedan servir en todo tiempo de puntos notables de referencia.

4°. En las pertenencias pedidas por el concesionario, y situadas en el plano, se fijará la dirección de las vetas, indicando su echado, así como las principales labores que existan.

Si se trata de criaderos ó de placeres, se indicará su extensión, sea cual fuere la naturaleza del mineral que contengan, adoptando signos convencionales que sirvan para distinguirlos entre sí.

5°. El Ingeniero encargado de estos trabajos, rendirá al Ministerio un informe que contenga los siguientes puntos :

I. Importancia del mineral respecto á su riqueza y elementos de que se disponen en el lugar para facilitar la explotación de las minas, como por ejemplo corrientes de agua, maderas, materiales de construcción, etc:

II. Vías de comunicación á las poblaciones de más importancia, y las ventajas que en su concepto podrá proporcionar para el trabajo

de las minas, la proximidad de algunas de esas poblaciones.

III. Se hará constar si hay abundancia ó escasez de trabajadores, el jornal diario que acostumbran ganar, y su carácter.

IV. El Ingeniero en su informe se ocupará de todas aquellas circunstancias que al Ministerio le interese conocer, y con arreglo á las instrucciones particulares que en cada caso se le den.

V. El Ingeniero deberá tomar informes de la Diputación de Minería ó de la autoridad política respectiva que con tal carácter funcione, de todos los puntos que pueden facilitarle el buen desempeño de su comisión, á cuyo fin se librarán por el Ministerio las órdenes correspondientes.

El Ministerio verá con agrado que el Ingeniero nombrado haga un estudio de la formación geológica de la zona concedida, así como de todos aquellos puntos de interés científico y de los que se pueda ocupar.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1889. — *Pacheco.* — Al.....

Ministerio de Justicia,
Fomento, é Instrucción pública.
Sección de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :*

» Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente :

» ARTÍCULO 1. — Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

» Art. 2. — Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

» Art. 3. — Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho, á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fije para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cual-

quier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

» DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

» Art. 4. — Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento ó Instrucción pública en 10 Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

» Art. 5. — Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes :

» I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

« II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

» III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

» IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

» V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

» DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

» Art. 6. — El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

» Art. 7. — Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

» Art. 8. — Los ingenieros, agrimensores é hidromensores arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

» Art. 9. — La medida para las potencias

mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

» Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863. — *Benito Juárez*. — Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863. — *Terán*.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Se ha notado que en las últimas elecciones verificadas para Diputados de Minería, han sido electos algunos extranjeros, y con tal motivo recuerdo á Vd. que en virtud de lo prevenido por el art. 15 del Reglamento para Diputaciones, no pueden ser Diputados de

Minería más que los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Libertad y Constitución. México, Enero 22 de 1889. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Con motivo de algunas dificultades que se han presentado para el franqueo de la correspondencia de las Diputaciones de Minería, y en virtud del acuerdo respectivo; recomiendo á Vd. que para el envío de la correspondencia oficial de esa Diputación, tenga presentes las disposiciones del Código Postal y de su reglamento, así como todas las determinaciones dictadas sobre ese particular por la Secretaría de Gobernación.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1889. — *Pacheco.* — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Existiendo en algunos puntos de la República, varias masas de hierro y piedras meteóricas, conocidas en la ciencia con el nombre

de meteoritos, las que por su origen, composición y naturaleza, no puedan pertenecer al dueño del suelo en que se encuentran, por no ser productos de él, ni tampoco su existencia es debida á la accesión, porque su procedencia es extra-terrestre ó cósmica; atendiendo á que la sustancia de que se trata, si bien se ha considerado siempre como un mineral, no es denunciable, puesto que no es de los que con tal carácter considera el artículo 1°. del Código de Minería, ni tampoco es de los que especifica el artículo 10 del mismo Código, como pertenecientes al dueño del suelo en que se encuentran; considerando que aun cuando estos meteoritos no tienen ninguna aplicación industrial, sí son de gran interés científico, por los conocimientos que proporciona el estudio de su composición que revelará su origen y que todo Gobierno está en la obligación de procurar el progreso y desarrollo en todas las ciencias; el Presidente de la República, en virtud de lo expuesto, ha tenido á bien disponer, se prohiba la destrucción, exportación y enajenación, bajo cualquier forma, de las referidas masas meteóricas, debiendo conservarse éstas, en sus respectivos lugares, hasta que el Supremo Gobierno disponga que sean trasladadas á los Establecimientos científicos que corresponda.

Igualmente dispone el mismo Primer Magistrado, que todas las autoridades políticas del a República den cuenta á esta Secretaría, por

conducto de su digno Gobierno, de los meteoritos que sepan existen dentro de los límites de su jurisdicción, á fin de que se dicten medidas para su conservación, mientras se ordena sean trasladados á esta Capital.

Lo que me honro en comunicar á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, suplicándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposición, por la importancia que tiene para la ciencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1889. — *Pacheco.* — Al Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Á la mayor brevedad remitirá Vd. á esta Secretaría un informe detallado de todo lo que hubiere hecho durante el año fiscal que termina en el presente mes, en el ramo de minería. Este informe va á servir para la " Memoria del Ministerio de Fomento, " y por lo mismo se recomienda á Vd. que ministre en él todos los datos que sean necesarios, para tener una idea tan exacta, como sea posible, del derarrollo que haya tenido el ramo minero.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1889. — P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Teniendo noticias esta Secretaría de que existen en diversos minerales de la República varias sustancias metalíferas que no siendo de las muy conocidas como el oro, plata, plomo, cobre, etc., y no habiendo por otra parte en algunos lugares personas competentes para su análisis, y en otros casos ni los medios necesarios para investigar su composición, resulta que se pasa un tiempo indefinido sin que se tenga conocimiento exacto de la verdadera riqueza mineral del país.

Es de esperarse con fundamento, que de una investigación y análisis propio de estas sustancias metalíferas desconocidas, resulte la existencia de alguno ó algunos de los metales de gran valor que señala la circular de esta Secretaría, fecha 6 de Abril de 1889, que se publicó con el objeto de estimular la investigación y, por consiguiente, la explotación de dichos metales.

Por esta consideración, el Presidente de la República, en su constante anhelo de impulsar la minería del país, dispone que esa Diputación proceda con el mayor empeño á investigar en toda su jurisdicción la existencia de las sustancias referidas, procurando, desde luego, remitir con el mayor número de explicaciones

posible, ejemplares de toda sustancia metalífera cuyo producto y composición sea desconocido, á fin de que esta Secretaría haga analizarlas, procurando su rectificación, si fuere necesario, en Europa.

Espera el Presidente que del exacto cumplimiento de esta disposición, podrá venir un nuevo elemento de prosperidad para el país, y en particular para esa localidad.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1889. — *Pacheco.* — Á la Diputación de Minería de.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª. — Circular.

Habiendo solicitado el Sr. Carlos Eisenmann, que se aclararan los artículos 117 y 118 del Código de Minería vigente, se hizo la aclaración que en concepto de esta Secretaría procede, concebida en los siguientes términos :

" En contestación al ocurso de Vd., fecha 27 de Agosto último, en el que solicita se aclaren los artículos 117 y 118 del Código de Minería y se explique lo que se entiende por comunicación entre dos minas colindantes en casos de invasión, le manifiesto que en concepto de esta Secretaría y atendiendo tanto á la Legislación Minera vigente, como á la Legis-

lación anterior; la comunicación entre dos minas colindantes, en casos de invasión, y siempre que tal invasión sea sobre veta y con metal costeable, sólo tendrá lugar cuando el minero invadido haya puesto en comunicación el laborío de su mina con la labor invasora, de modo de poder extraer por su propia mina los frutos de la labor que se disputa, entendiéndose por mina, en este caso, el conjunto de pozos, tiros, galerías, etc., que están interiormente comunicados con el tiro general.

" Cualquiera labor que se haga fuera de veta y sobre roca estéril, sea tiro, socavón, etc., que no esté comunicada con las labores de la mina, y que únicamente haya sido dada con el solo objeto de llegar pronto al lugar de la invasión, la comunicación que en este caso se verifique no es legal ni permitida, aun cuando tales obras las haya dado el minero invadido dentro de sus pertenencias. "

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1889. — Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª.

—

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. J. L. Carnaghan, para la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Partido de Sombrerete, Estado de Zacatecas.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

ARTÍCULO 1. — Se autoriza al Sr. J. L. Carnaghan, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Partido de Sombrerete, Estado de Zacatecas, dentro del perímetro siguiente:

«Partiendo de la cima de la montaña llamada " Papantón, " situada á los 23° 38' Lat. N. y á los 4° 41'. Long. P. de Chapultepec; de este punto hacia el Oriente 80° 5' E., como unos

8.600 metros hasta donde está un cerro cubierto de rocas en el llano; de aquí hacia el Sudeste N. 149° 0′ E. á una gran abertura de una masa de roca basáltica llamada « El Cristo,» 4.122 metros; de aquí hacia el Poniente N. 78°5′ E., 6.738 metros hasta un picacho que dista 0,33 kilómetros del picacho ó cerro llamado «Sierra Prieta,» de aquí hacia el Poniente N. 113° 0′ E., 7.470 metros á un monumento artificial que está allí; y de aquí hacia el Oriente, como 2.900 metros á la cima de la mencionada montaña de Papantón, punto de partida: todo lo cual contiene unos 34,65 kilómetros cuadrados, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas. »

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2. — El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta perte-

nencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3. — Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del artículo 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4. — La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5. — Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncio, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga res-

pecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de estas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberán trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir, conforme á lo estipulado en el artículo 17.

Art. 6. —La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle, por una sola vez, un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado ; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino

que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7.— Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato, ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus propiedades mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8. — Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el de timbre.

Art. 9. — La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las Empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. — La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. — Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años, que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el artículo 16.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. — La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se una á los Ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. — Á los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el artículo 1°.

Art. 14. — La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un in-

forme circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. — Á más tardar, á los dos meses después de que hayan sido aprobados dichos planos por la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente, ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. — La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. — La Empresa queda obligada á invertir en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas, dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, fac-

turas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. — La Empresa queda obligada á emplear, desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. — La Empresa se compromete á que, por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años, cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. — Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. — Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos

que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. — La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde, un mes después de publicado este Contrato, la suma de tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario Federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. — Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el artículo 11, la Empresa quedará obligada, para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. — Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento, para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejem-

plares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería, y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería la posesión legal de la concesión del artículo 2º.

Art. 25. — Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde, tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. — El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. — Este Contrato servirá, sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como todas y cada una de las propiedades mineras, obras

y construcciones relacionadas con la explotación de aquéllas, que el Sr. J. L. Carnaghan, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. — Este Contrato caducará :

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el artículo 1°., en el plazo fijado en el artículo 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del artículo 14,

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el artículo 22,

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el artículo 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el artículo 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I

á IV, el Sr. J. L. Carnaghan perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciónes V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo qne expresa la fraccion VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso, y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. J. L. Carnaghan, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. — El Sr. J. L. Carnaghan y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de

los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. — Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. — Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. — Para la inmediata ejecución de este Contrato, se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del períme-

tro que expresa el artículo 1°., á efecto de que no admita denuncio alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2°.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos noventa. — *Cárlos Pacheco.* — Rúbrica. — *J. L. Carnaghan.* — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 4 de 1890. — *M. Fernández,* Oficial Mayor.

OFICIO DE REMISIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

OFICIO DE REMISIÓN

La Comisión nombrada por esa Secretaría para formar un proyecto de Código de Minería que ha de regir en toda la República, tiene la honra de remitirle el que ha formado.

Como doctrina fundamental del estudio que debía preparar el referido proyecto, la Comisión adoptó y ha seguido en gran parte las antiguas Ordenanzas de minas que han estado vigentes, considerándolas no sólo como tradición respetable, y que en su esencia hubiera sido inconveniente y peligroso alterar, sino como una obra clásica y de profunda sabiduría que ha establecido las bases invariables de la legislación minera en nuestro país. Hecho este estudio de las referidas Ordenanzas, la Comisión lo hizo extensivo al de la legisla-

ción comparada, tanto extranjera como nacional, y con tal objeto examinó las leyes de España y de Francia, el notable Código moderno de la República de Chile, los de los Estados de Durango é Hidalgo, el proyecto que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California fué formado por los Sres. Lozano, Payró y Bustamante, y muchas de las disposiciones relativas que hasta la fecha han sido expedidas por el Gobierno Federal y por los de los Estados.

La Comisión creyó conveniente reducir el Código de minería á las necesidades especiales de este interesante ramo de industria, aunque concordándolo y relacionándolo con los preceptos que defienden las garantías ó reglamentan el ejercicio de los derechos individuales ó de la sociedad, y que se hallan consignados en los demás Códigos. Se han introducido en el texto disposiciones nuevas, aunque en corto número, cuya utilidad está aconsejada por la experiencia y que deberán ser de buen

éxito en su aplicación teniendo siempre especial cuidado de adaptarlas lo mismo que todo el proyecto á la letra y espíritu de las instituciones que nos rigen.

Las disposiciones anteriores que aparecían vagas ó discutibles, han sido fijadas en una forma preceptiva y correspondiendo á las necesidades de la industria minera de acuerdo con los adelantos de la ciencia y con las modernas prevenciones del Derecho. El pensamiento dominante en el expresado proyecto de Código se manifiesta por una protección franca á la libertad del trabajo, á la división ó repartimiento de la propiedad minera, al aumento de sus beneficios, y á la conveniencia de hacer alcanzar á este importante y valioso elemento de nuestra riqueza, un gran desarrollo por medio de la amplitud y de la facilidad en las concesiones, y de la disminución en los gravámenes. Esa protección, sin embargo, no implica la intervención de la autoridad sino en lo que era indispensable ó reclamado por el interés gene-

ral, y desaparece en todo aquello que corresponde y exclusivamente debe reservarse á la iniciativa individual.

Para estimular el trabajo de las minas se ha aumentado prudentemente la extensión de las pertenencias, y se han establecido bases convenientes para proteger y fomentar el espíritu de asociación y facilitar la formación de sociedades que, organizadas para reunir y mover grandes capitales, puedan impulsar ventajosamente la primera de nuestras industrias. Respecto á los fuertes impuestos que pesan sobre la minería, la Comisión se limita á indicar la necesidad imperiosa de su diminución y de que se les marque un límite fijo, esperando del Gobierno Federal y de los de los Estados que sabrán resolver este punto con inteligente patriotismo y con la decidida protección que han resuelto conceder á tan importante ramo.

La Comisión cree haber obrado de conformidad con las indicaciones que recibió de esa Secretaría al comenzar sus trabajos,

y aunque ha empleado un largo y detenido estudio para presentar un proyecto de Código á la vez que completo, corto y manual, que satisfaga las aspiraciones de la clase minera y corresponda á las altas miras que esa Secretaría se propuso, desconfía de haberlo logrado, no obstante que para corresponder á la honra que se le dispensó, le ha consagrado toda su atención y su más constante y decidido empeño.

Reiteramos á Vd., señor Ministro, las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

México, Marzo 18 de 1884.

PEDRO BEJARANO. M. Mª CONTRERAS.

FRANCISCO BULNES.
Secretario.

Al.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEL PROYECTO DE

CÓDIGO DE MINERÍA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

En este título se ha determinado lo que como propio de la industria minera debe ser objeto del presente Código, la clase de propiedad que la ley concede, quiénes pueden adquirirla, y las relaciones necesarias entre los propietarios de la superficie y los de las minas.

Considerada la industria minera en su mayor generalidad, tiene por objeto la explotación de *todas* las sustancias inorgánicas; pero desde luego se percibe que no es conveniente ni necesario sujetar á las prescripciones de una ley especial la adquisición, el trabajo y el beneficio de sustancias abuntantes en la naturaleza, cuyo aprovechamiento no es de interés público, y que puede hacerse por operaciones sencillas y vulgares. Así, por ejemplo, la fabricación de

ladrillos, que demanda el aprovechamiento de una sustancia inorgánica, como la arcilla, es una industria que sería indebido y hasta perjudicial sujetar á las obligaciones que se imponen para la adquisición y explotación de una mina de azogue, y la razón es que la arcilla es una sustancia que se encuentra cubriendo grandes extensiones de terreno, que los procedimientos para extraer y quemar barro son sencillísimos, y que como si una persona no fabrica ladrillos, lo harán probablemente otras muchas, no hay interés público en estimular esta industria ni necesidad de sobrevigilar sus trabajos. Por el contrario, si se trata de la plata, que generalmente se encuentra en vetas, ó del carbón de piedra depositado en mantos más ó menos profundos, se comprende que á causa del valor de la plata y de la utilidad del combustible mineral, la sociedad está interesada en que se extraigan esas sustancias del seno de la tierra, en que se conserve esa fuente de trabajo y de riqueza pública, y en cuidar de la salud y de la vida de los operarios; pero como para alcanzar estos fines es preciso ejecutar excavaciones interiores, conservarlas, hacerlas habitables y transitables, arrancar y extraer sustancias útiles á la industria y al comercio, empleando procedimientos costosos, raros y difíciles, forzoso es en estos casos dictar leyes adecuadas y especiales. Las operaciones que para el trabajo de las minas se practican, son

tan distintas de las que sirven para aprovechar otras sustancias, como las arenas, sales superficiales, materiales de construcción, etc., que tomando de otras ciencias las partes necesarias, se ha constituído un arte y una profesión particular para explotar los criaderos minerales. Así, pues, la Comisión creyó que la presente ley no debía ocuparse de todo lo que tenga relación con el aprovechamiento de sustancias inorgánicas, sino solamente de la industria que tenga por base la explotación de una mina, considerando como tal el conjunto de excavaciones, generalmente interiores, hechas con las reglas del arte, á fin de extraer y utilizar sustancias que se encuentran en el seno de la tierra depositadas en una forma y extensión de tal naturaleza, que demanden proseguir las labores incesantemente por un tiempo indefinido. La continuidad de los trabajos, que es una condición necesaria en cualquiera industria, es todavía más esencial en la minera. Quien por una sola vez prepara algunos kilogramos de ácido sulfúrico, por ejemplo, no es industrial; pero si construye aparatos por medio de los cuales día por día lo está elaborando, entonces cría una industria que la ley debe proteger y vigilar. El que perfora un pozo artesiano, aun cuando practique una excavación con las reglas y procedimientos del arte, no establece una insdustria minera, á causa de que una vez que el taladro está con-

cluído, no hay necesidad de proseguir ningún trabajo para disfrutar del agua encontrada á cierta profundidad; por el contrario, si consideramos la explotación de una mina de cobre, por ejemplo, veremos que su descubrimiento, que la ejecución de excavaciones empleando explosivos y herramientas adecuadas, que el arranque de los minerales, su transporte y extracción, la ventilación, desagüe y fortificación de las labores, así como la *pepena* de los minerales y los procedimientos metalúrgicos para separar el metal de las sustancias con que se encuentra en la naturaleza, exigen operaciones más ó menos complicadas y difíciles, pero que no son vulgares. Por otra parte, que la forma del criadero hace que tengan que proseguirse á una profundidad indefinida los trabajos, y el Estado, que tiene interés en que se conserve un foco de producción, interviene, con el fin de que no se arruine y de que el laboreo se practique sin perjuicio de los individuos que en él se ocupan. La constancia en el trabajo es de tal importancia, que sin ella no sólo no habría industria minera, sino que las leyes, hasta ahora vigentes en el país, la han considerado tan esencial, que han prescrito la pérdida de la propiedad por el hecho de suspender el laborío de una mina durante un tiempo determinado.

Si se reflexiona sobre cuáles materias inorgánicas deben excluirse de las disposiciones

de una ley especial de minería, y de cuáles necesita ocuparse, se nota que la base de esta distinción no depende tanto de las propiedades, valor y uso de esas materias, sino de su poca abundancia y de la manera como se encuentran depositadas en el seno de la tierra; pudiendo observarse que en general es conveniente dejar el libre aprovechamiento de las rocas, arenas y tierras que constituyen los terrenos, al dueño del suelo, y que solamente deben ser objeto de una legislación especial la adquisición y explotación de los criaderos de sustancias minerales que se encuentran, digámoslo así, como incrustadas en esas rocas, formando depósitos de composición distinta de la del terreno que le sirve de caja, y que las más veces se extiende hacia el interior; en razón de que para aprovechar las primeras materias basta ejecutar trabajos sencillos y superficiales, mientras que para utilizar las últimas es indispensable labrar una mina, y con esto se creará una industria minera.

Por estas consideraciones, en la fracción I del art. 1 de este Código, se ha determinado como objeto de la ley las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas, que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno. Por motivo de la brevedad y precisión que deben tener las prevenciones legales, no se han enu-

merado sino las tres principales clases de criaderos : las *vetas*, que son depósitos de la sustancia que va á explotarse, contenidos entre dos respaldos de roca estéril algo paralelos y con gran inclinación, que se extienden á la profundidad ; los *mantos* ó capas cuyo yacimiento se aproxima á ser horizontal, concordando generalmente la estratificación de la masa explotable con la del terreno ; y bajo el nombre genérico de *masas* de *cualquiera forma*, se han comprendido los criaderos irregulares en bolsas, en cúmulos, en riñones, y los llamados en *stocwerks*, que son venillas, géodas ó partículas aisladas que impregnan algunas partes del terreno, ó porciones de capas que han sufrido alteraciones metamórficas. Se ha usado de las palabras minas y criaderos, á fin de comprender las minas trabajadas con anterioridad, así como los depósitos vírgenes y desconocidos, cuya explotación ha de dar lugar á abrir nuevas minas. Por último, como este Código ha de servir á gran número de personas que carecen de conocimientos científicos, ya como descubridores ó explotadores, ya como autoridades que deben intervenir en los asuntos de mineria, al final de la fracción I del artículo de que venimos ocupándonos, se han puesto, por vía de ejemplo y para mayor claridad, las sustancias que, como la plata, el cobre, etc., pueden ser más frecuentemente motivo de una explotación en el país.

En la fracción II del mismo artículo se designan como objeto del Código, los placeres de piedras preciosas, de oro y platino, con los metales que los acompañan. Estos placeres, además de ser raros y de constituir depósitos de composición distinta de la del suelo, su explotación es de interés público, no sólo como elemento de trabajo, sino como fuente de riqueza, porque las sustancias de esos placeres están destinadas por su valor á ser de general estimación; por todo lo cual deben ser objeto de una legislación especial, aun cuando su aprovechamiento se haga por excavaciones poco profundas y por procedimientos sencillos. La excepción, en esta parte á los principios que sirven de fundamento á la fracción I, se ha considerado conveniente y necesaria: 1°. porque la adquisición y explotación de esta clase de placeres han estado comprendidas en las prevenciones de las Ordenanzas de Minería y leyes vigentes; 2°. porque teniendo las sustancias contenidas en esos criaderos un valor considerable, no sólo en el lugar donde se encuentran, sino en todas partes, su explotación es un manantial de riqueza pública perteneciente más bien al dominio del Estado que al del dueño del suelo; 3°. porque, por igual causa, la ley debe intervenir asegurando la propiedad á los explotadores, promoviendo la subdivisión de esta riqueza entre gran número de individuos y organizando compañías que

con mayores y más adecuados elementos que el propietario del suelo los empleen en un giro aventurado, pero siempre provechoso para la sociedad; y 4º. porque el descubrimiento de esas sustancias atrae siempre un gran número de explotadores y aventureros sedientos de adquirir riquezas, que únicamente es posible contener y disciplinar con los elementos de la autoridad. Con el nombre genérico de piedras preciosas se han designado los diamantes, zafiros, topacios, etc., que se emplean en joyería, y como ordinariamente el oro está ligado con la plata y á veces con cobre, paladio y osmio, y como el platino contiene generalmente hierro, cobre, rodio, paladio, iridio y osmio, aun cuando el trabajo de los placeres tenga por mira principal el aprovechamiento del oro y del platino, ha sido necesario hacer mención de los metales con que están acompañados, algunos de los cuales son de valor.

Con el fin de dotar á la industria minera de los elementos que le son indispensables para su existencia y desarrollo, se han designado como objeto del Código, en las fracciones III y IV del mismo artículo 1, las haciendas de beneficio, los sitios para establecerlas, las aguas de las minas y las necesarias para bebida de operarios y animales ó para motores; pues fácilmente se comprende que sin estos elementos y sin el derecho de ocupar una parte de la superficie y de poder constituir servi-

dumbres de paso y para provisión de aguas, según se previene en los artículos 11 al 15, la industria minera sería imposible. En efecto, no basta practicar excavaciones y extraer materias que contengan una sustancia útil, es además preciso que se pueda llegar á la mina, abrir bocaminas, construir habitaciones, establecer máquinas y tener oficinas en las que por procedimientos mecánicos, físicos ó químicos pueda prepararse esa sustancia en la forma ó pureza que se usa en la industria ó que circula en el comercio; y también lo es que el minero pueda disponer de las aguas que extraiga de sus labores ó que se encuentren cerca de su mina ó de la hacienda de beneficio.

Después de haber determinado qué cosas son objeto del Código, en los artículos siguientes, del 2 al 9, se establece: que la propiedad minera es enteramente distinta de la del suelo en el cual ó bajo cuya superficie puedan encontrarse las minas: que esta propiedad pueden adquirirla en virtud de descubrimiento y denuncio todas las personas capaces de adquirir bienes raíces; que puede transferirse como cualquiera otro bien; que se conserva por tiempo ilimitado; que únicamente se pierde en los casos expresamente determinados en el Código, por causa de no cumplir con los preceptos dictados con el fin de conservar un manantial de riqueza pública y cuidar de

la salud y vida de los trabajadores; y se expresa cuál debe ser el título de propiedad.

Como todas estas prevenciones son las que hasta hoy han estado vigentes y no tienen por objeto sino fijar las bases de una propiedad especial, pero perfecta, en tanto que se llenan las condiciones que la ley fija para garantizar los intereses de la Sociedad, la Comisión considera excusado entrar en explicaciones respecto á ellas.

En cuanto á los extranjeros, en el artículo 6 se determina que pueden aquirir la propiedad minera lo mismo que los mexicanos; pero con la doble condición de que cumplan, como éstos, con las prevenciones de las leyes de minería, y que en todo lo que con ellas se relacione se ha de entender que renuncian á sus derechos de extranjería y á los privilegios que por esto pudieran tener, cuyas disposiciones son justas y bastante francas para dar participio en los intereses de minería á los individuos de todas las nacionalidades.

Con el objeto de facilitar la inteligencia de la ley y evitar toda duda en su aplicación, en el art. 10 se han detallado los casos en que el dueño de un fundo superficial puede, dentro de los límites de su propiedad, aprovechar, sin necesidad de denuncios, un gran número de sustancias inorgánicas. Naturalmente, por las razones que se dieron al fundar el espíritu de la fracción I del art. 1, entran en primer

lugar las rocas que constituyen el terreno y las materias del suelo, como calizas, piedras de construcción, arcillas, arenas, etc. Después se han especificado el hierro, el estaño y las demás sustancias, no comprendidas en la fracción segunda del mismo art., que puedan encontrarse en placeres, cuyo aprovechamiento, en concepto de la Comisión, no debe sujetarse á las prevenciones especiales de minería en vista de las siguientes consideraciones. Estos placeres ocupan grandes superficies de terrenos de aluvión, formados por arena ó capas flojas de destrozos y restos de rocas acarreados por las aguas, y los cuales contienen guijarros rodados, géodas ó granos sueltos muy diseminados de algunas sustancias, que, como el óxido de estaño y el hierro hidroxidado, pueden ser objeto de alguna explotación. Esta forma irregular y de repartimiento sobre una extensa superficie, hace que la producción no pueda ser abundante ni localizarse para solicitar pertenencias y concesiones con las condiciones á que se sujetan las de las minas. Por otra parte, como las sustancias se encuentran en la superficie, la propiedad no sería de lo contenido en el interior, ni su aprovechamiento demandaría labrar excavaciones subterráneas, pues basta ir recogiendo las sustancias útiles, y el otorgamiento de pertenencias mineras tendría el doble inconveniente de que el dueño del suelo sería despojado de una

gran parte de su propiedad y tal vez de toda ella, y que el minero para aprovechar granos aislados de materias de poco valor tendría que comprar una hacienda de campo por ejemplo; por todo lo cual, parece más natural y sencillo dejar al dueño del suelo el dominio sobre estas sustancias cuyo disfrute no demanda conocimientos especiales, ni labrar una mina, ni ejecutar operaciones delicadas.

Consideraciones semejantes han servido de fundamento para establecer que el dueño del suelo pueda libremente aprovechar las sales que existan en la superficie, como la sal común, el tequezquite, el salitre etc. Comparando esta disposición con la contenida en la fracción I del art. 1 que declara objeto de la ley los depósitos interiores de sal gema, se comprende que la mente de la Comisión, ha sido sujetar á las prevenciones de este Código únicamente la explotación de las sustancias cuyo criadero tenga una forma que exija labrar una mina, y por esto se ha consignado que el dueño del suelo podrá disfrutar la turba cuando su explotación no demande labrar excavaciones interiores. En efecto, este combustible generalmente se encuentra en depósitos superficiales y para su aprovechamiento basta labrar y secar trozos de forma y tamaño adecuado para el uso á que se destine; pero si alguna vez la turba se encontrase en capas formando depósitos interiores como el lignito ó la hulla,

entonces para explotarla sería necesario sujetarse á las prevenciones especiales de este Código, porque para utilizarla habría que labrar una mina.

Igualmente se consigna que son de libre aprovechamiento para el dueño del suelo las aguas puras y saladas superficiales ó subterráneas, el petróleo y los manantiales de aguas termales ó gaseosas. En cuanto á las aguas llamadas puras que contienen cortas cantidades de sales, como son todas las potables y las que se usan en el riego, no se hace sino sancionar lo que siempre ha estado en uso; pues el propietario del suelo en todo tiempo no sólo ha tenido pleno dominio sobre las aguas de la superficie, sino que igualmente sin trámite ni requisito alguno, ha abierto pozos artesianos y ha hecho excavaciones para buscar aguas ó para aumentar el producto de veneros conocidos. Por lo demás ya se ha explicado que aun cuando en estos casos se labren con arte excavaciones no se cría una industria minera. Respecto á las aguas saladas, sea las del mar en las costas, ó las de lagunas en el interior del país, por la abundancia con que se encuentran, porque las operaciones industriales para su explotación son sencillas y muy distintas de las mineras, y porque no constituyen una propiedad subterránea, natural es que no se sujeten á la legislación minera. Si se trata de manantiales

ó pozos de agua salada, hay que notar que su aprovechamiento exige también operaciones muy diversas de las que demanda la explotación de una mina, y en cuanto al modo de ejecutar los pozos, es el mismo que se usa para sacar aguas cuando se destinan á bebida de animales ó al riego. Los pozos de agua salada son poco profundos, pero sea cual fuere su profundidad no hay que proseguirlos de una manera incesante como las labores de una mina, y como esas aguas saladas interiores existen en inmensas extensiones de terreno, por una parte no hay necesidad de estimular su trabajo como el de una veta, y por otra sería sumamente inconveniente para los propietarios de la superficie autorizar la concesión de pertenencias mineras dondequiera que hubiese pozos con agua salada; siendo en extremo inadecuadas las prevenciones de las minas á las salinas, tanto para su adquisición, como para su laborío y hasta sobre su modo de ampararlas, supuesto que las minas deben trabajarse sin interrupción, y las salinas no pueden explotarse sino en la estación de secas. Por lo demás, con excepción de algunas concesiones que tienen su origen en el estanco de algunas sustancias en tiempo del Gobierno virreinal y de la legislación del Estado de Zacatecas y tal vez de algún otro, la industria de las aguas saladas no se ha sujetado á las prevenciones de la minera. En resumen, res-

petando como es debido las propiedades legalmente adquiridas hasta hoy, lo cual se consigna al final del Código en los artículos transitorios, para lo sucesivo la explotación de todas las aguas, bien sea que contengan cloruro de sodio ó cualquiera otra sal, debe ejercerla libremente el propietario del suelo, supuesto que tal explotación no constituye industria minera.

Las circunstancias de que el petróleo se encuentra en manantiales semejantes á los de las aguas puras ó saladas, y que su aprovechamiento no exige labrar excavaciones que haya necesidad de proseguir como las de una mina, decidieron á la Comisión á clasificarlo así como á los manantiales de aguas termales y gaseosas entre las sustancias que sin necesidad de denuncio puede aprovechar el dueño del suelo, quien solamente estará obligado á cumplir, con las prevenciones de policía.

De lo establecido en los arts. 1 y 10 es fácil deducir que la mente de la Comisión ha sido limitar sólo á lo necesario la acción de la ley especial, y dotar á la industria minera de los elementos indispensables para su desarrollo. Por esto se ha dejado al propietario de la superficie el dominio sobre todas las sustancias que componen el suelo y que se encuentran abudantemente en él, así como sobre los que no obstante que se encuentren en el interior, su aprovechamiento no exija labrar una mina;

y se ha declarado que son objeto de la ley de minería: 1°. las sustancias que por encontrarse incrustadas ó formando depósitos en las rocas ó materias del suelo su aprovechamiento demande practicar trabajos especiales y generalmente subterráneos que deben proseguirse incesantemente; y 2°. los placeres de piedras preciosas, oro y platino que por su rareza y valor conviene sujetar su explotación á leyes adecuadas.

Como antes se ha explicado que el sostenimiento y desarrollo de la industria minera es una fuente de trabajo y de riqueza pública que contribuye poderosamente á dar vida á otras industrias, en el art. 11 se expresa que la ley considera objeto de utilidad pública la explotación de las minas y placeres, el establecimiento de las haciendas de beneficio y el empleo de las aguas, con el objeto de que en los casos de ocupación y de expropiación para subsistencia de la minería no tenga necesidad de hacer esta declaración la autoridad respectiva.

Las bases de las relaciones que deben existir entre la propiedad superficial y la minera constan en los arts. 12 á 15. En ellos se consigna que la propiedad minera sólo es de lo que pueda existir en el interior, continuando la superficie bajo el dominio del propietario del suelo, teniendo el minero el derecho de ocupar y de adquirir solamente la parte de la superficie que para sus operaciones se requie-

ra, previa indemnización según avalúo de Peritos. Como fácilmente se comprende, tiene que existir una comunidad de intereses entre el propietario del suelo y el de las sustancias que constituyen una mina, y la ley que debe reconocer y proteger el derecho del primero, tiene que determinar los medios de satisfacer las necesidades del segundo. Generalmente las minas se encuentran en terrenos incultos y de poco valor, pero además de que no se necesitan sino pequeñas extensiones superficiales para abrir bocaminas, construir edificios, establecer presas, haciendas de beneficio etc., es claro que si el minero no tuviera facultad para ocupar ó adquirir esas cortas extensiones del suelo, sus trabajos, tan útiles para la sociedad, se harían imposibles. Así pues, sin tomar en cuenta el provecho que con la explotación de una mina puede resultar al dueño del suelo, se garantiza su propiedad prescribiendo lo que es justo y debido; que previa tasación de Peritos el minero pague el valor de la superficie que tenga que ocupar, bien sea de una manera permanente y definitiva para hacer construcciones, ó transitoriamente para constituir servidumbres de paso ó de uso de aguas.

En el art. 16 se establece que los caminos abiertos para una mina los podrán aprovechar los demás, contribuyendo proporcionalmente á los gastos de su conservación.

Aun cuando es natural que las aguas que extrae el minero con sus máquinas ó que salen de sus obras las aproveche, con el objeto de evitar dudas en la práctica, se prescribe, en el art. 17, que mientras que un minero conserve la propiedad de su mina le pertenecen las aguas de ella, á fin de que pueda libremente usarlas ó aprovecharse de ellas.

TÍTULO II.

De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.

Breves consideraciones sobre este título bastarán para hacer comprender los motivos y el objeto de sus disposiciones.

Estableciéndose en él que el ramo de minería en lo gubernativo y económico dependerá de la Secretaría de Fomento como atribución propia y exclusiva del Ejecutivo Federal, se respeta en un todo la atribución constitucional de los jueces y tribunales en cuanto á la administración de justicia.

La Comisión se ha decidido por el restablecimiento, en toda la República, de las Diputaciones de Minería, que sólo algunos Estados conservaban, porque ha observado los buenos resultados de esa institución, y porque con más conocimiento práctico que las autoridades políticas ó judiciales, y sin las ocupaciones de

estas últimas, pueden las referidas Diputaciones, como auxiliares de la Secretaría de Fomento y como agentes de ella, desempeñar las atribuciones que les señala el Código. Además, al adoptarlo así la Comisión ha escogido el único medio que en su concepto facilita independer la organización del ramo de minería y su dirección y gobierno, de las autoridades de los Estados, sujetándola á una acción central y uniforme que sin duda producirá, con la exacta observancia del Código general que se expide, los mejores efectos para el progreso y desarrollo de tan importante elemento, que es en nuestro país la principal y más rica fuente de la prosperidad pública.

Nombradas las Diputaciones por elecciones del cuerpo de mineros de cada Distrito, y según las prevenciones del reglamento respectivo, se compondrán generalmente de personas aptas y de la confianza de los interesados en la minería. Así es que los asuntos en que intervengan serán comunmente despachados con acierto y equidad, debiendo esperarse que las más veces se eviten los litigios, y que cuando no se lograre evitarlos, el expediente instruído por la Diputación contendrá los elementos de prueba y de ilustración que garanticen el acierto de las decisiones judiciales.

Á esta organización que la Comisión ha preferido por las razones anteriormente indicadas y con el apoyo de las tradiciones y de la expe-

riencia, ha creído conveniente agregar la creación de una junta ó cuerpo que, compuesto de propietarios mineros y de peritos científicos en el ramo, ayudará eficazmente á la Secretaría de Fomento, consultándole en las cuestiones y casos graves, y proponiéndole cuanto el estudio de las necesidades de la minería indique como conveniente para el fomento y desarrollo de tan importante y precioso manantial de riqueza, de cuyo progreso depende sin duda también el de la agricultura y la industria nacionales.

Obtenida como está la uniformidad de la legislación, expedido un Código que conservando las bases y los sabios é invariables principios de las antiguas Ordenanzas ha procurado poner éstas en relación con los adelantamientos de la ciencia y con las instituciones y necesidades actuales, debía proveerse á la dirección y gobierno económico de la minería, por los medios que el título II contiene en las disposiciones que abraza, y que en su conjunto forman el complemento del sistema de unidad, felizmente adoptado, y que no puede menos de producir para la República los resultados más útiles y benéficos.

TÍTULO III.

De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.

Hasta hoy los trabajos de exploración para descubrir minas se han hecho libremente, y por regla general sin el menor obstáculo, en razón de que los terrenos en que se encuentran las minas son áridos, de poco valor y están abiertos, por lo cual el cateo puede decirse que no ha perjudicado á los propietarios del suelo. No obstante esto, y que las antiguas Ordenanzas de Minería nada prescriben sobre el derecho de hacer investigaciones mineras en terrenos públicos ó de propiedad particular, la Comisión ha creído conveniente reglamentar este punto, con el doble objeto de allanar las dificultades que al descubridor de minas pudiera poner el dueño de la superficie, y con el de impedir que á éste se le moleste sin necesidad, asegurándole la debida indemnización por los daños que pudiera sufrir.

Habiéndose establecido en el título I que la propiedad de las minas se adquiere en virtud del descubrimiento, y que éste puede hacerse en terrenos públicos ó de propiedad particular por cualquiera persona capaz de adquirir bienes raíces, natural ha sido prescribir que todo habitante de la República, nacional ó extranjero, puede emprender trabajos de exploración para

descubrir minas. Después de este precepto general, al final del mismo artículo se ha fijado que esos trabajos no han de consistir sino en excavaciones de menos de cinco metros, ó en taladros de cualquiera profundidad hechos con la sonda, los cuales son suficientes para averiguar la existencia de criaderos minerales, con poco perjuicio para el dueño del terreno.

En seguida se establece que las exploraciones pueden hacerse *libremente* en terrenos públicos, supuesto que el Estado está interesado en facilitar el descubrimiento y trabajo de las minas, y en terrenos de propiedad particular cuando el dueño lo consienta. Cuando éste se resista, se prescribe que tome conocimiento del asunto la autoridad política del lugar, sin cuyo permiso no puede hacerse la exploración, distinguiéndose los siguientes casos : 1°., si el terreno no está cercado ni cultivado, previa audiencia del dueño, la autoridad política concederá licencia para que se practique la exploración, siempre que el solicitante preste fianza bastante para responder de los daños que con sus trabajos pueda causar (artículo 32); 2°., si el terreno está cercado ó cultivado, previa audiencia y con informe de un perito nombrado por la autoridad, podrá ésta negar el permiso sin ulterior recurso, ó concederlo con prestación de fianza bastante para responder por la indemnización de todo daño (artículo 33); 3°., dentro de una casa-habita-

ción ó de sus dependencias, no podrá hacerse ninguna exploración minera sin consentimiento del dueño (artículo 40). En el primer caso, tratándose de terrenos abiertos ó incultos, de poca importancia pueden ser los daños que en ellos causen excavaciones someras ó barrenos con la sonda, y es probable que rara vez se resistirá á que se hagan exploraciones el dueño de ellos; pero aun entonces se hace que intervenga la autoridad política, para que con conocimiento de causa fije el monto de la fianza que el explorador tiene obligación de otorgar para asegurar los intereses del propietario por los perjuicios que con la investigación se le puedan causar. Cuando el terreno está cercado ó cultivado, á los anteriores requisitos se agrega que un perito informe sobre la conveniencia de la exploración y los daños que con ella puedan hacerse, y se concede á la autoridad el derecho de negar la licencia, pudiendo otorgarla, si lo estima conveniente, extendiéndose la respectiva caución. Por último, como es superior á la presunción de la existencia de un criadero mineral, el dominio absoluto que el hombre tiene en su hogar, se prescribe que dentro de una casa-habitación, la autoridad no puede suplir la falta de consentimiento de su dueño para hacer en ella una investigación minera.

Igualmente se consigna en el art. 41, que no puedan hacerse trabajos de exploración en el

interior de las poblaciones, ni fuera de ellas á menos de treinta metros de distancia de cualquiera construcción ó de los caminos y canales, con el objeto de precaverlos de los daños que esos trabajos pudieran causarles; sin que por esto se impida la busca de los depósitos explotables, supuesto que lo mismo puede llegarse á conocer su existencia abriendo una excavación en un punto, que á treinta metros de distancia.

En el artículo 35 se han determinado las condiciones con las cuales la autoridad política deberá otorgar permiso para practicar exploraciones, expresando el lugar donde deban hacerse, el número de personas que puedan emplearse, y que el tiempo, para hacer excavaciones de menos de cinco metros ó taladros con la sonda, no pueda pasar de un mes. Por último, con el objeto de limitar la duración de estos permisos, se previene que el derecho del explorador caduca si no otorga la fianza respectiva en el término de diez días, y que el plazo para ejecutar sus trabajos, solamente se podrá prorrogar por un mes.

De todo lo que antecede resulta, que las prevenciones de este título facilitan y autorizan las exploraciones mineras, haciendo que el dueño del suelo sea poco molestado, y que en todos los casos se le garantice la debida indemnización por los perjuicios que por ellas pueda sufrir.

Para asegurar la preferencia que correspon-

de al descubridor de un criadero mineral para hacer el denuncio de él y adquirir la respectiva propiedad, se ha establecido en los artículos 37, 38 y 39, que durante el tiempo señalado para hacer los trabajos de investigación, y un mes después, nadie, á no ser el explorador, podrá denunciar á 300 metros de distancia del sitio designado para hacerlos, dándose á la diputación de Minería el aviso respectivo; pero pasado ese mes, el explorador pierde sus derechos. La distancia de 300 metros se ha fijado porque esa es la longitud máxima que en el título V se señala á una cuadra de la pertenencia sobre veta, que son los criaderos más comunes en el país.

Como se ve por lo que precede, se ha procurado conciliar del mejor modo posible los derechos del propietario del suelo con los del descubridor ó investigador y el interés de la minería; teniendo presente que sin la investigación no puede ordinariamente llegarse al descubrimiento, que es importante y justo proteger para el indispensable desarrollo de un elemento de interés público; y por otra parte, que constituyendo las minas, como siempre se ha reconocido y lo establece este Código, una propiedad distinta de la del suelo, el dueño de este último está necesariamente sujeto á las restricciones que esa limitación de su dominio lleva consigo.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

De conformidad con las prescripciones de los artículos 3 y 4, título I, establece el que da principio á este título, que las minas y demás objetos de este Código, se adquieren originariamente por adjudicación y en virtud de denuncio.

Siendo un principio renocido y sin contradicción aceptado, que las minas y placeres forman un inmueble distinto del suelo, en el cual, ó bajo cuya superficie se encuentran, la ley concede al denunciante, en virtud del descubrimiento que hace, ó por el abandono del anterior poseedor ó caducidad en que incurra del derecho que tuviera, si se trata de mina anteriormente descubierta, la propiedad del fundo minero por tiempo ilimitado, á condición de trabajarla conforme á las reglas y preceptos establecidos, haciéndose por lo mismo en cada caso la concesión solicitada, por la autoridad respectiva y en nombre de la ley.

Son, pues, diversos los títulos que pueden servir de fundamento al denuncio, y se detallan con precisión en el art. 43, distinguiéndose en el 44 las diversas clases de descu-

brimientos, que no mereciendo todas igual premio, dan también al denunciante diverso derecho, como se establece por los siguientes artículos que señalan diferente extensión á las concesiones, estableciendo sobre este particular reglas claras, precisas, y que, ó no demandan explicación, ó se han ya explicado en otros títulos del presente Código.

Sólo en favor de las Compañías se hace una excepción en el art. 49 por la protección que es de interés público dispensarles, concediéndoles cuatro pertenencias por regla general, aun cuando sólo correspondiera dar una sola por la naturaleza del denuncio.

En los artículos 50 y siguientes, hasta el 58, se determina lo que constituye una mina en desamparo ó abandono, y la hace denunciable por esta causa, originando uno de los títulos en cuya virtud puede el denuncio hacerse. Ha parecido bien á la Comisión separarse un poco de la práctica observada conforme á la antigua legislación en cuanto al número de trabajadores que basten para conservar el amparo, aumentándolos á seis, y exigiendo que precisamente se ocupen en obras ó trabajos interiores. Tiene que ser una condición precisa de la conservación de la propiedad en la mina trabajarla, y trabajarla más ó menos, pero sin interrupción, pues de otra manera no se lograría el fin del interés y beneficio públicos, que no consienten se dé un título de propie-

dad para cegar ó conservar estériles é improductivas esas fuentes de riqueza, no explotándolas el que las adquiera, é impidiendo sean explotadas por otros, y porque la suspensión de los trabajos ó el abandono perjudica á la conservación de las obras ya ejecutadas, acarrea su destrucción y ruina, no sólo en perjucio del actual poseedor, sino del interés general de la minería, pues el mal estado en que la mina quede al ser totalmente abandonada por el hundimiento ó anegación de sus labores, de sus tiros, etc., hará muy difícil ó remoto que otros se resuelvan á restablecer ó continuar su explotación. Pero ha sido materia de cuidadoso examen para la Comisión, estudiar el modo de conciliar tan importante exigencia y objeto con lo que la equidad y la razón recomendasen en favor de los mineros en casos excepcionales, y hasta donde le pareció posible y prudente, ha procurado conciliar una cosa y otra en las disposiciones de que antes se hizo referencia.

Este mismo espíritu de conciliación del interés general y del particular del minero, se observará en los artículos del presente título, que marcan el procedimiento en los casos de denuncio de mina por mal trabajada ó por alguna grave infracción de las reglas que deben observarse. Conveniente es sin duda que las Diputaciones desechen sin recurso tales denuncios, muchas veces maliciosos ó infunda-

dos, si hecho un reconocimiento y breve examen del caso, encuentran que no tenga razón el denunciante, y lo es igualmente que en todo denuncio de ese género se conceda al minero reparar la falta ó la omisión en que haya incurrido, si quiere conservar la mina y si lo verifica en un término ó plazo de corta duración.

Á la sola lectura de los artículos sobre la ritualidad y procedimiento de los denuncios, se percibirán fácilmente su razón y su objeto: cree la Comisión haber adoptado en esa parte un sistema claro y sencillo, estableciendo reglas fáciles de comprender y aplicar, y salvando cuidadosamente las garantías de los antiguos dueños, ó de todo el que tuviese derecho para oponerse á la posesión por el denunciante solicitada. Pero á la vez de conceder á la defensa de cualquier derecho contrario al denuncio la amplitud conveniente, era una necesidad imprescindible procurar la brevedad en una tramitación sencilla, por deberse tener principalmente presente en esta materia, el interés de la causa pública, que no permite se impida ó paralice la explotación, ó que se mantenga por espacio de mucho tiempo la incertidumbre en cuanto al derecho del que, con mejores títulos, deba conservar la posesión ó entrar en ella.

Lo que acabamos de expresar sirve de explicación á los términos fijados para que la sus-

tanciación de los negocios por las Diputaciones no sea lenta ni dilatada, y para que el derecho de oponerse á lo resuelto y determinado por ellas acudiendo á los jueces ó tribunales, se extinga ó prescriba si no se ejercita prontamente y en el plazo prudente que se ha fijado en los artículos respectivos.

Alguna variación se introduce por el art. 65 en cuanto á la medida y forma de la labor ó pozo de reconocimento, con el fin de que puedan mejor descubrirse y examinarse el echado y rumbo de las vetas, ó que si fuese de otra especie el criadero, las excavaciones preparatorias ó de reconocimiento sirvan para que puedan explorarse bien su naturaleza y formación.

Era conveniente disponer que las medidas precedieran al acto de la posesión, para no determinar ésta ni proceder á la práctica de las diligencias de ella sin constar previamente y de un modo cierto por aquel trabajo preliminar é indispensable, que existan realmente la veta ó criadero denunciados, y que haya terreno libre para las pertenencias que la concesión abrace y de que deba ser dada la posesión. Asi, pues, se ha ordenado en el art. 66.

No obstante deberse considerar y estar ya declarado por el art. 11, que el trabajo de las minas y haciendas de beneficio es de utilidad pública, no sólo se limita la ocupación por el minero, del terreno ó de la propiedad ajena,

á lo absolutamente necesario, sino que, como era debido, se le exige cumplir con la previa indemnización del valor de lo que ocupe y de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, á juicio de peritos.

Se ha cuidado, pues, escrupulosamente, de respetar sobre este punto el precepto constitucional; mas como tratándose de las minas, y supuesto que éstas constituyen una propiedad distinta del suelo, el dueño de éste no puede oponerse á que esa propiedad se investigue, y á que se reconozca y mida, para que obtenida su posesión legalmente, se explote y aproveche por aquel á quien la ley la confiera, se hace á este respecto en el artículo 95, una declaración importante, y que evitará muchas dudas y reclamaciones infundadas.

TÍTULO V.

De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.

En los tres primeros artículos de este título, se define la pertenencia minera, cuya unidad, conforme á la ley, es indivisible entre los dueños de ella y en todos los casos de traslación de dominio, consignándose que la propiedad que adquiere el minero es solamente de las sustancias inorgánicas que se encuentran en el interior de la tierra, y que la porción del

suelo que pueda necesitar para sus trabajos ó para aprovechar la parte superficial de su criadero, la ha de pagar previamente al propietario del terreno.

Establecidos estos precedentes, para fijar las dimensiones de la cara superficial de las pertenencias, se han distinguido cuatro casos: 1°. concesiones sobre vetas; 2°. sobre criaderos de carbón de piedra; 3°. sobre placeres de sustancias preciosas, y 4°. sobre criaderos irregulares.

Tratando del primero de estos casos, sin dejar de reconocer que es conveniente fraccionar la propiedad minera, todos los miembros de la Comisión estuvieron conformes en la necesidad de ampliar la extensión de las actuales pertenencias, especialmente á la profundidad, por exigirlo así los adelantos de la ciencia y la conveniencia pública. En efecto, aplicando el vapor á la extracción y al desagüe, y el aire comprimido á la perforación, en poco tiempo el minero sale de los límites que las disposiciones anteriores á este Código le marcan; y como, por otra parte, las grandes asociaciones, que son el factor más importante y seguro para aumentar el producto de las minas y darles un poderoso impulso, no se establecen ni organizan sino bajo la base de amplias concesiones, se estudió detenidamente cuál sería el mejor medio para llenar esta necesidad. Se pensó en fijar la extensión de cada

pertenencia en un cuadrado de cien metros por lado, y aumentar el número de pertenencias, particularmente en el sentido del *echado*, para que así el minero pudiera llegar á mayor profundidad. Se tuvo la idea de adoptar la base de las antiguas Ordenanzas, que es la consignada en la ley de 10 de Septiembre de 1857, de ir aumentando la longitud de la cuadra á medida que crece el *retiro* de la veta, pero modificándola de modo que el minero pudiese llegar á cuatrocientos metros de profundidad. Por último, considerando que la aplicación de aquella ley, cuyo objeto es que, entre los límites marcados de 100 á 200 metros para la cuadra, el minero pueda trabajar hasta 200 metros de profundidad, presenta el inconveniente de que son desiguales las extensiones de la veta que respectivamente pueden disfrutarse; después de un detenido estudio, la Comisión aceptó la idea del señor ingeniero D. Santiago Ramírez, que es la que se detalla en los artículos 99 y 100. En efecto, conforme á la citada ley, cuando el retiro de la veta es de 50 centímetros, se conceden 100 metros horizontales de cuadra, y teniendo el otro cateto vertical 200 metros, resulta la hipotenusa de poco menos de 224 metros, que es la extensión de la veta que el minero podrá disfrutar dentro de su pertenencia; mientras que cuando el retiro es de 100 centímetros, concediéndose 200 metros de cuadra

y teniendo el otro cateto vertical también 200 metros, la hipotenusa resulta de cerca de 283 metros, que es la extensión que el minero podrá disfrutar sobre la veta. Esto es, entre los dos límites que marca la ley, la concesión sobre la veta puede llegar á tener una diferencia de 59 metros. Para evitar esta desigualdad, que naturalmente redunda en perjuicio del minero, la Comisión adoptó la base de que entre los límites de 100 á 300 metros asignados á la cuadra, el minero pueda, dentro de los límites de su pertenencia, aprovechar y explotar una extensión sobre la veta aproximadamente de 400 metros en el sentido del echado. Conforme á la ley de 1857, la cuadra mínima es de 100 metros, y tomando sobre el respaldo de la veta el cateto vertical de la longitud fija de un metro desde que el retiro, esto es, el cateto horizontal, pasa de 50 centímetros, se van agregando 10 metros á la cuadra por cada 5 centímetros que aumenta el retiro; pero cuando éste excede de 100 centímetros, sólo se conceden 200 metros como cuadra máxima.

En el sistema que se consigna en el Código, la longitud mínima para la cuadra es también de 100 metros, y adoptando un procedimiento análogo al que se detalla en la repetida ley de 1857, se toma la hipotenusa sobre el respaldo de la veta de la longitud fija de un metro, y formando un triángulo rectángulo con una plomada y con una regla horizontal, cuando

en ésta el retiro sea de 25 centímetros, ó de menos, la cuadra será de 100 metros, y en seguida al disminuir la inclinación de la veta se irán agregando 20 metros por cada 5 centímetros que aumente el retiro; pero cuando éste pase de 75 centímetros, sólo se conceden 300 metros como cuadra máxima. En resumen, el sistema hasta hoy en uso, consiste en que la cuadra varíe de 100 á 200 metros, pudiendo el minero entre estos límites llegar á la profundida de 200 metros sin salir de su pertenencia; y conforme á la base adoptada por la Comisión, la cuadra varía de 100 á 300 metros, pudiendo el minero disfrutar 400 metros de la veta, medidos sobre ella misma en el sentido de su echado. En las Ordenanzas, lo mismo que en la ley de Septiembre de 1857, era constante el cateto vertical, y en las disposiciones de este Código lo es la longitud de la hipotenusa. Se ha tomado como anchura mínima de la pertenencia, 100 metros, por ser la que fijaba la ley vigente, y la máxima de 300 metros se ha establecido conservando la base de no aumentar la cuadra cuando la veta tenga una inclinación inferior á 45°, lo cual tiene en su apoyo que es muy raro encontrar vetas tan manteadas. El aumento de la cuadra de 20 en 20 metros, se ha establecido porque es precisamente el que conforme á la ley en uso corresponde al cambio de 5 en 5 centímetros en el retiro por un metro medido sobre

la veta. Por último, como en la práctica más bien que el retiro se mide el echado de las vetas, sirviéndose de instrumentos angulares con la división sexagesimal, en la tabla del art. 5°. se han expresado los echados con aproximación de cuartos de grado y la longitud de la cuadra que les corresponde.

En cuanto á la longitud de la pertenencia, no se ha considerado necesario ampliar la actual de 200 metros al rumbo, pues al trabajar en compañía, que es lo más común, se tiene una extensión de 800 metros, suficiente para desarrollar trabajos de importancia.

De conformidad con la práctica se establece que esta longitud de la concesión, sea de una ó de varias pertenencias, pueda repartirse á voluntad del denunciante en terreno libre. En cuanto á la cuadra, considerando que algunas veces puede convenir al minero tomar una pequeña parte de ella en sentido contrario al del echado con el objeto de que quede dentro de la pertenencia la veta, sea porque en terreno inclinado el crestón sigue una dirección distinta del rumbo de la misma veta, sea por las inflexiones que son tan frecuentes en las vetas, en el artículo 102 se previene que como abrigo y contra el echado se puedan medir 25 metros solamente; pero como por regla general la concesión contra el echado no es conveniente para el denunciante y sí puede ser perjudicial para algún minero colindante im-

pidiendo la continuación de sus trabajos á la profundidad, se prohibe que se midan más de 25 metros á no ser en el caso de que por existir y estar ya posesionadas otras minas no se pueda medir la cuadra por completo.

Respecto á los criaderos de carbón de piedra, cuyo yacimiento generalmente es en capas ó en mantos, la Comisión consideró que la pertenencia debía ser mucho mayor que la asignada á las vetas, 1°. por la conveniencia que resultará al país fomentando esta clase de explotaciones; 2°. porque el laborío de ellos es necesario hacerlo en gran escala con el empleo de máquinas poderosas de desagüe y de extracción, y 3°. por el corto valor de la sustancia objeto de la explotación. La regularidad de los criaderos carboníferos y su posición que se aproxima á ser horizontal, hizo que la Comisión fijase que la cara superior de la pertenencia sea un cuadrado de 1.000 metros por lado sin detallar los otros requisitos que exige la inclinación de las vetas. Estas dimensiones de la pertenencia carbonífera, además de ser las más generalmente adoptadas en el país, parecieron suficientes para servir de base á grandes explotaciones.

En los placeres de piedras preciosas, de oro y de platino, la pertenencia se fijó en un cuadrado de 20 metros por lado; teniendo presente que la explotación de esta clase de criaderos se hace por medio de excavaciones poco pro-

fundas y sin labores preparatorias, ni máquinas, y que el principal elemento para su desarrollo es el trabajo individual. En este caso, pues, no hay necesidad de grandes concesiones, como en los criaderos carboníferos, cuyo laborío, además de difícil, tiene que hacerse por grandes compañías con inteligencia y perseverancia, sirviéndose de cuantiosos elementos; por el contrario, en los placeres para fomentar su explotación es preciso procurar multiplicar el número de trabajadores, y para esto hay necesidad de que las concesiones sean poco extensas; es conveniente subdividir esta riqueza pública y hacer que las dimensiones de la pertenencia estén en relación de la sencillez de los medios de explotación y de los recursos individuales que para hacerla se emplean. Sin embargo, la pertenencia de 400 metros cuadrados en esta clase de depósitos, es muy suficiente para que cualquier trabajador pueda esperar encontrar una fortuna en esa superficie, y como unidos algunos explotadores pueden adquirir cuatro pertenencias, se estimula el trabajo individual y el de las asociaciones siempre bajo la base de pertenencias, lo cual servirá para que los explotadores mutuamente se las respeten y que con más facilidad pueda conseguirse la disciplina, tan necesaria en esta clase de explotaciones.

En los criaderos irregulares, sobre cuya naturaleza y posición nada puede anticiparse por

la gran variedad de ellos, la Comisión ha señalado que la cara superior de la pertenencia sea un cuadrado de 300 metros, que es la mayor longitud del lado de la pertenencia de las vetas, con las cuales en general tendrán más analogía esta clase de criaderos.

Después de haber fijado las dimensiones de la pertenencia de las vetas, de los depósitos de carbón, de los placeres y de los criaderos en mantos ó en masas, en el artículo 106 se determinan las condiciones á que deben sujetarse las medidas; de las cuales ninguna explicación exigen las de que el punto denunciado ha de quedar dentro de los linderos de la pertenencia, que las dimensiones de ésta han de ser las prevenidas en los artículos respectivos y que la medida ha de hacerse en terreno libre. Como consecuencia del principio de que la pertenencia, como unidad de las concesiones mineras, es indivisible, se ha consignado que en ningún caso pueda medirse fracción de pertenencia. Se ha prescrito que no se permita la sobreposición de las pertenencias, con el objeto de evitar las cuestiones á que daría lugar la confusión de la propiedad en la parte sobrepuesta, é impedir que puedan adquirirse así pertenencias incompletas. En la 4ª. condición se ha establecido que las pertenencias correspondientes á una misma concesión han de ser continuas y que deben medirse unas en la prolongación de las otras, de modo que cada pro-

piedad quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo. La continuidad de las pertenencias siempre se ha considerado conveniente, con el fin de evitar dejar porciones de terrenos que por su corta extensión no podrían adquirir otros mineros; pero además, en concepto de la Comisión es condición esencial que esas pertenencias no estén separadas por claros, cuando deban ser las partes de que se ha de componer una propiedad que conforme á la ley es indivisible y forma un todo que puede ampararse con el trabajo de una sola obra. Se ha puesto que la figura del conjunto de pertenencias sea un cuadrado ó un rectángulo de acuerdo con lo establecido para la demarcación de una sola pertenencia, y con el fin de procurar que puedan acomodarse en la misma superficie mayor número de concesiones, lo cual contribuye á facilitar la distribución ó repartimiento de la propiedad minera.

Siendo en extremo expedito el uso de la brújula para las medidas exteriores é interiores de las minas, pero presentando graves inconvenientes las variaciones que sufre la declinación de la aguja, particularmente cuando se trata de rectificar operaciones hechas después de algunos años, en varias leyes se ha prevenido que los Peritos refieran sus rumbos al Norte verdadero y no al magnético; pero considerando la Comisión que generalmente no es posible que los Peritos científicos, y mucho

menos los prácticos, ejecuten las operaciones que demanda la determinación del meridiano astronómico, se adoptó que los rumbos se refieran al Norte magnético; pero que siempre que sea posible se marque la declinación de la aguja y que se fije la posición de algunos puntos, anotando sus distancias con referencia á otros objetos fijos. De esta manera los Peritos ejecutarán sus medidas más fácilmente, y siempre que sea posible se subsanarán los inconvenientes que presenta el empleo de la brújula.

En los artículos siguientes se previene que los límites de cada concesión se señalen con mojoneras sólidas, procurando que puedan distinguirse de las de los colindantes y que el minero se abstenga de cambiarlas de lugar; pero en el caso de que la veta haya sufrido un cambio sensible en el rumbo ó en el echado, se permite que pueda modificarse la primera medida con conocimiento de la Diputación, si para ello no hay perjuicio de tercero, y con la condición de que se solicite antes de que haya transcurrido un año de la primera posesión. Siendo como es justo este perfeccionamiento de medidas para poner en armonía las circunstancias de la veta con la dirección y extensión de las pertenencias, la Comisión consideró necesario fijar un plazo para ejercitar ese derecho, con el objeto de evitar los inconvenientes que para las minas colindantes

y para nuevos denuncios tendría la libertad de que en cualquier tiempo se pudieran cambiar los límites de una concesión, siendo por lo demás muy suficiente el término de un año para llegar á conocer bien ó con bastante aproximación el rumbo y el echado de una veta.

En los artículos 111 á 113 se ha explicado lo que se entiende por demasía, y se previene que estas fracciones de pertenencias no puedan adjudicarse más que á uno de los colindantes cuando la haya ocupado con sus labores, ó entre todos ellos en caso contrario. Habiéndose adoptado como unidad de las concesiones mineras la pertenencia y establecido el principio de que ésta es indivisible, ha sido una consecuencia prevenir que la demasía no pueda darse á un extraño. Se ha prescrito que se conceda por entero á uno de los colindantes cuando la haya ocupado con sus labores, porque así se estimula el laborío de las minas, y porque este caso viene á ser el de ampliación de pertenencias de que se ocupa el artículo 114, conforme al cual se debe conceder al minero todo el terreno libre que hubiere, cuya extensión sea menor que su pertenencia; pero se ha agregado la condición de que los trabajos interiores tengan más de 100 metros, con el objeto de evitar que haciendo pequeñas labores en los límites de una pertenencia se pudiera adquirir por completo la demasía con perjuicio

de sus vecinos. Cuando se solicite la repartición de una demasía antes de haber sido ocupada, se dispone que se distribuya entre los colindantes, según convenio, y á falta de éste por partes iguales. Siendo muy difícil determinar el mejor modo de repartir las demasías, que suelen ser de figuras muy irregulares, la Comisión, aunque se inclinaba á indicar que la superficie que resultara de unir los límites de la demasía se repartiese en proporción de los lados del perímetro que correspondiesen á cada mina, ha creído que lo más prudente es dejar este punto á la decisión de los interesados, determinando que en el caso de que no se logre un convenio se distribuya la demasía en partes iguales, y los gastos en proporción de la superficie que cada uno adquiera. En el artículo 114 no se hace más que consignar el principio de rigorosa justicia y vigente, de que el minero que llegue con sus labores al límite de su pertenencia tenga derecho de adquirir como ampliación el terreno libre, con tal de que la extensión de éste no sea mayor que la que anteriormente tenía concedida, haciendo el correspondiente denuncio.

Como el desagüe de un grupo de minas, la ventilación de una ó de varias de ellas ú otras necesidades de su laborío puede muchas veces hacer indispensable que un cañón general ó un crucero pase por pertenencia ajena, se ha consignado en el art. 115 que la Diputación

de minería pueda permitirlo con las condiciones que para ello son naturales : 1°. que á juicio de persona competente é imparcial, la obra proyectada sea útil; 2°. que con ella no se cause ningún perjuicio al dueño de la pertenencia, y 3°. que se ejecute conforme á las disposiciones de la misma autoridad. En el artículo siguiente se agrega que si se encontraren frutos de algún valor, se dividan éstos y los costos del disfrute por iguales partes entre el interesado en la obra y el dueño de la pertenencia, lo cual únicamente se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con el laborío y pueda extraer los frutos por su propia mina.

Una prevención idéntica se hace en el art. 117 para el caso de que un minero llegue al límite de su pertenencia con frutos costeables, lo cual, además de ser lo mismo que disponían las Ordenanzas de minería, tiene en su apoyo la razón de conveniencia pública de procurar que se extraigan del seno de la tierra los frutos de algún valor, sea por una ó por otra pertenencia, y de que con tal disposición se premia al descubridor y se respeta el derecho de propiedad. Con el fin de evitar cualquier error ó fraude, se previene que inmediatamente se dé aviso del descubrimiento del metal ó de los frutos al dueño de la pertenencia y á la Diputación de Minería; estableciendo como pena, para el caso de que no se haga,

que el explotador pierda por entero el valor de los frutos extraídos, siendo entonces por su cuenta exclusiva todos los gastos.

Por último, se prescribe que desde el momento en que se comuniquen las labores en frutos con otras del dueño de la mina, cada cual se conserve en los límites de su pertenencia, y que cuando sea necesario se ponga en la línea divisoria una reja que no embarace la ventilación, casi siempre útil á las dos minas colindantes.

TÍTULO VI.

De la manera de trabajar las minas.

Habiéndose explicado ya que la explotación de las minas exige operaciones especiales y que la Sociedad tiene que intervenir en su laborío con el doble objeto de procurar la conservación de esta fuente de la riqueza pública y con el de cuidar de la salud y de la vida de los trabajadores, en el presente título se fijan las condiciones á que debe sujetarse la explotación de las minas, sin ocuparse de la continuidad de los trabajos, de que se trató en el título IV, y cuya continuidad influye igualmente en bien de la Sociedad y contribuye á la conservación de las minas.

Con el fin de llenar estas necesidades, se ha establecido que las minas deberán traba-

jarse conforme á las reglas del arte, y con sujeción á los reglamentos de policía y á las prevenciones de este título, que se refieren á su buena ventilación, á la seguridad y amplitud de los caminos, á la fortificación de las labores, á la sustitución de los macizos ó pilares naturales por otras obras artificiales, á la limpieza de las labores, colocando los escombros en los huecos del laborío ó en terrenos que no perjudiquen los caminos públicos ni el curso de los arroyos, y al mantenimiento continuo del desagüe. Estas prevenciones son sencillas, y como fácilmente se comprende, todas de absoluta necesidad para la conservación de las minas y de la vida de los trabajadores. Se ha prevenido que cuando se ocupen más de 50 operarios haya dos caminos que comuniquen con el exterior, con el doble objeto de asegurar una ventilación natural, y prevenir el grave mal que ocasionaría la ruina de alguna parte de un camino no habiendo otro por el que salieran los trabajadores.

Para asegurar el cumplimiento de tan útiles disposiciones, se previene en los arts. 121 á 123 que la autoridad por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros ó de agentes especiales ejercerá la necesaria vigilancia, debiendo las Diputaciones visitar las minas de su jurisdicción por lo menos cada dos años, y facultándolas para que manden corregir las faltas que noten, en el tiempo que fijen, todo

lo cual será de notoria utilidad para la industria minera, pues contribuirá á que con oportunidad se corrijan los males que á la larga pudieran impedir su desarrollo. En el art. 124, con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de lo dispuesto por la respectiva Diputación de minería, se prescribe que en caso necesario pueda multar al minero desobediente, y determinar la suspensión parcial ó total de los trabajos hasta que se corrija la falta que haya en la mina.

Igual autorización se otorga á la misma Diputación de Minería para cuando encuentre ó se le denuncie un defecto en el laborío que embarace la prosecución de los trabajos de la mina, ó que ponga en peligro la salud ó la vida de los operarios; pero con el deber de cumplir desde luego con lo prevenido por la Diputación, se dejan expeditos los derechos del minero en caso de no estar conforme, para acudir á la autoridad judicial, á fin de que, oyendo sus quejas y recibiendo las pruebas con citación de la Diputación, pronuncie el fallo que estime justo. En el artículo 126 se determina que este fallo se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad, atendiendo á que se trata de mandar hacer una ó varias obras que una autoridad, como la Diputación de Minería, ha creído indispensables para la seguridad de la mina ó de los trabajadores; pero si de las pruebas rendidas resultare que

aquellas obras no son necesarias, la Comisión ha creído que, sin ulterior recurso, el minero debe quedar exonerado de ejecutarlas, y podrá continuar la explotación de su mina.

Por último, en el caso de que haya denuncio de una falta en el laborío que pueda producir la pérdida de la mina, el juicio se seguirá conforme á las prevenciones de los títulos IV y X.

Con la mira de que el minero no sufra los inconvenientes que pueden resultarle de confiar á manos inexpertas operaciones delicadas como el manejo de máquinas, el beneficio de sus frutos y el laboreo de sus minas, y con el objeto de que los trabajos se hagan conforme á las reglas del arte, con provecho suyo y del público en general, se previene en el art. 128 que todos esos trabajos serán encomendados á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud. La falta de ingenieros facultativos en los centros mineros por una parte, y la utilidad de los prácticos para multitud de operaciones, ha hecho que se consigne la libertad en que quedan los mineros para valerse de unos ó de otros; pero en caso de no hacerlo, y querer trabajar sus minas sin personas competentes, serán ellos responsables de los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir.

Siempre con la idea de evitar males al minero é inconvenientes en sus operaciones, en el art. 130 se determina que en las minas

que no estén dirigidas por ingenieros facultativos, las Diputaciones cuiden que éstos intervengan en el trazo de obras importantes, como socavones, tiros generales, etc.; en las comunicaciones con labores inundadas ó que contengan gases dañosos, y en la ejucución de labores que puedan comprometer la seguridad de algunos edificios ó habitaciones.

Á fin de cumplir con las prevenciones generales de policía y de orden público, se previene en el art. 131 que los Administradores de las minas den parte á la autoridad política ó á la judicial, de cualquiera accidente grave ocurrido en ellas, y se ordena que también lo hagan á las Diputaciones de Minería, porque en muchos casos tales accidentes motivarán que se practique una visita, ó se mande hacer un reconocimiento con el fin de precaver la repetición de semejantes desgracias.

Por último, una justa consideración de humanidad en favor de los trabajadores ú operarios, y una necesidad á la vez de atenderlos en favor de las mismas negociaciones que los emplean, inspiraron á la Comisión el artículo que previene haya un cirujano y un botiquín en las que, teniendo más de cien trabajadores, puedan por su importancia, sin grave perjuicio, llenar esa condición que el mismo número de operarios hará que sea más útil, en razón á que dará lugar que esos accidentes se repitan con más frecuencia.

TÍTULO VII.

Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación.

Consecuente la Comisión con la idea de que las minas demandan ser trabajadas sin interrupción, no sólo con el objeto de poner en circulación incesantemente las sustancias que se extraen del seno de la tierra, sino con el de evitar los perjuicios que la paralización de los trabajos ocasiona en las minas, en el art. 133 se hace obligatorio para los dueños de fundos mineros que, empleando los arbitrios que fueren adecuados, mantengan *continuamente* el desagüe, pudiendo ser denunciados en caso de no hacerlo así. Aun cuando en las antiguas Ordenanzas se prescribía que además de continuo, el desagüe había de ser suficiente para mantener habilitadas las labores y sacar de ellas los metales que tuvieren, ha parecido justo establecer que para conservar la propiedad, basta que se sostenga el desagüe sin interrupción, tanto para evitar las graves cuestiones á que podría dar lugar la apreciación relativa á si es ó no suficiente para mantener habilitadas las labores, como para que los preceptos de desagüe sean análogos á los de amparo. En efecto, para que un minero no pierda la propiedad de su mina, la ley no exige

que el trabajo se haga de manera que se saquen todos los frutos que tengan las labores, sino que basta que se trabaje una obra interior con seis hombres; pues bien, natural y justo es que no caduque el derecho de un minero, mientras que empleando los recursos de que pueda disponer mantenga continuamente el desagüe de su mina, prescindiendo de que lo haga en mayor ó menor escala, ó con menos eficacia de lo que otro pudiera hacerlo. Por otra parte, es conveniente evitar los casos de denuncio, á fin de tranquilizar á los explotadores de buena fe, quienes sabrán que no pueden perder su propiedad en tanto que trabajen y desagüen su mina sin interrupción.

En los artículos siguientes se establece que cuando algún minero fuere gravado en los costos del desagüe, sea porque sus labores sean más bajas, ó porque sus vecinos no efectúen el desagüe con toda la energía y actividad necesarias, tendrá derecho á que se le indemnice en proporción del beneficio que dicho minero haga á sus vecinos, según convenio, y á falta de éste, conforme á lo dispuesto en los artículos 135 y 136. De rigurosa justicia es que el minero que recibe un beneficio lo pague, y nada mejor sería que entre quien hace el desagüe y el que resulta beneficiado se fijase el monto de la indemnización; pero como muchas veces no es posible valorizarlo con exactitud, y otras no se ponen de

acuerdo los mineros para contribuir á los costos del desagüe, en los artículos 135 á 137 se han fijado las bases que han estado en práctica y sancionadas por la ley en el Estado de Hidalgo, las cuales son sencillas y de fácil aplicación; presentando la ventaja de que mientras que un minero no llega á obtener frutos abajo del nivel del agua, nada paga, y la de que lo hace en momento oportuno, esto es, cuando tiene con qué contribuir y siempre en proporción de lo que aprovecha.

Siendo frecuente que con la apertura y prosecución de un socavón general, que se ha llamado *aventurero*, se procure y se logre el desagüe de un grupo de minas, ó que con esta clase de obras se facilite la exploración y explotación de ellas con gran bien de un Distrito-minero, en los arts. 138 á 147; aceptando casi todas las disposiciones de las antiguas ordenanzas de minería, se han detallado las condiciones á que debe sujetarse la ejecución de estas obras y las concesiones que se hacen á sus empresarios para estimularlos y protegerlos.

Como condiciones para la apertura y concesión de socavones aventureros, sea que tengan ó no por objeto el desagüe de varias minas, se establece que el denuncio ha de sujetarse á los trámites fijados para los criaderos nuevos; pero además de ser necesario que la boca del socavón esté en terreno libre, ó que

se abra con consentimiento del dueño de la pertenencia, se previene, que un Perito nombrado por la Diputación de minería ha de calificar que la obra es útil y posible, debiendo acompañarse al ocurso del denuncio un plano en el que se marcará el trazo ó camino conforme al cual se proyecta la obra, así como las minas que ha de atravesar ó que disten de ella menos de 100 metros. Como se comprende, estas disposiciones llevan por mira que la admisión de un denuncio, de la importancia que lo es un socavón aventurero, esté precedida no sólo de la publicidad, sino de la opinión de dos Peritos, uno de la confianza del empresario para fijar las minas que puede beneficiar y el proyecto de la obra, y otro nombrado por la autoridad para cerciorarse de que la obra es posible y útil. Establecidos estos trámites previos á la concesión, ésta se hace á condición de que el empresario cumpla con las obligaciones que la ley le impone á cualquier minero, con las prevenciones especiales que, de acuerdo con el dictamen de un Perito, la Diputación de minería le fije y con la de labrar el socavón siguiendo próximamente las líneas que se le marquen. De esta manera se procura que el socavón se emprenda de acuerdo con un plano concebido con inteligencia y de modo que no perjudique á las minas colindantes y á las que deba atravesar; haciéndose desde el principio la concesión con

la precisión que es posible; pues respecto á seguir el socavón las líneas marcadas se prescribe que el empresario podrá cambiar la dirección del socavón, y que se le concederá si para ello no hay perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncio nuevo. Por último, en el art. 147 se previene que el dueño de un socavón aventurero, lo mismo que cualquier minero, no tendrá derecho á ninguna indemnización por los servicios de ventilación que á otras minas pueda prestar con sus obras; lo cual, además de ser sumamente conveniente para el laborío de todas las minas y para conservar la salud de los operarios, tiene en su apoyo que una vez hecha una comunicación por la cual circula el aire, ningún gravamen ni perjuicio resulta al minero que la hizo, sino antes bien casi siempre el beneficio de ventilación es recíproco.

En cuanto á concesiones á los empresarios de socavones aventureros, se establece que éstos puedan ser los dueños de las minas beneficiadas, ó un extraño solo ó asociado con otros, y que las pertenencias sean muy extensas; pues se determina que sin perjuicio de adquirir las demasias y de tener el derecho de cruzar con sus medidas minas ajenas, en las porciones de terreno libre tengan el largo del socavón y de ancho 100 metros si se ha de labrar fuera de veta, ó la anchura de la cuadra que corresponda al echado de la misma

veta. Como el aventurero tiene derecho de trabajar en pertenencia ajena, en razón del beneficio que su obra debe producir, ha parecido natural concederle el derecho de cruzar con sus medidas minas posesionadas con anticipación respetando su propiedad, y como al tener que pasar por demasías debe hacerse dueño de ellas, se ha prevenido que pueda adquirirlas desde que proyecte su obra. En cuanto á la anchura de la concesión se han adoptado los mismos límites que para la cuadra de la veta; pero respecto á su largo, la comisión después de una madura reflexión ha creído que nada podía fijarse en la ley, y que toca á la Diputación de minería según los datos especiales de cada caso conceder toda la longitud que solicite el denunciante ó limitarla á lo necesario y conveniente en vista del informe pericial. Se concede igualmente al aventurero que pueda adquirir hasta cinco concesiones de compañía, que disten menos de 150 metros del trazo del socavón, y que si en la prosecución de su obra encuentra criaderos nuevos, sobre cada uno de ellos se le den tres ó cuatro pertenencias, considerándose todas anexadas al socavón y amparadas por el trabajo de éste; pero que una vez concluído habrá obligación de trabajar cada concesión por separado.

Con el objeto de impedir el monopolio, y sobre todo la paralización de los trabajos con pretexto de las concesiones de un socavón

aventurero adquiriendo un número indefinido de minas, la Comisión ha limitado las que puedan ampararse por el trabajo del socavón á cinco, además de las que puedan adquirirse por los descubrimientos que se hagan en el progreso de la obra.

Como antes se ha indicado se autoriza que el socavón pueda pasar por pertenencias de minas ajenas, en razón de que es una obra benéfica á ellas y á otras del Distrito; pero con la condición de que no ha de perjudicar su seguridad. Además, respecto del disfrute que pueda tener lugar en mina ajena se consigna lo establecido en el título V tanto por lo que toca á la repartición de frutos y de costos por iguales partes mientras que no haya comunicación, como respecto á la pena de pagar el valor de todo lo extraído sin deducción de gastos en caso de que no se dé el aviso que se previene, con la debida oportunidad.

Por último, se concede al empresario de un socavón que, si por medio de él se hace el desagüe de algunas minas, goce de las indemnizaciones marcadas en este título, y que si alguna mina aprovecha el socavón para la extracción de sus frutos, en defecto de convenio, entregue como remuneración de este servicio el cinco por ciento de los frutos que extraiga por el socavón. Aun cuando sin duda alguna lo mejor es el convenio con presencia de todos los datos y circunstancias de cada

caso, la Comisión ha creído que en la ley debe consignarse una base equitativa, por si se dificulta por cualquiera circunstáncia formalizar el respectivo contrato.

En el art. 148 se previene que cuando en alguna mina se habiliten tiros con máquinas poderosas que puedan hacer el desagüe de varias minas, previa la petición correspondiente y el informe de dos Peritos, se consideran esos tiros y los cañones ó cruceros que de ellos puedan partir como si fuesen socavones aventureros. Independientemente de que las ordenanzas estiman, en el art. 17 del título X, estas obras de mérito y acreedores á sus empresarios á toda clase de auxilios y exenciones, en concepto de la Comisión, siendo el resultado que se obtiene con los tiros y las máquinas el mismo que producen los socavones, es de toda justicia que con acuerdo de dos Peritos se les hagan las mismas concesiones que á los empresarios de socavones aventureros, con tanta más razón cuanto que los dueños de tiros y máquinas tienen que emplear grandes capitales y sostener fuertes gastos. Con idénticos fundamentos se ha prevenido en los dos últimos artículos del título de que nos ocupamos que siempre que partiendo de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigación ú otra obra de utilidad común á varias minas, aun cuando no tenga por objeto el desagüe,

con el parecer de dos Peritos, pueda concederse que se haga sujetándose en su ejecución á las condiciones fijadas para los socavones aventureros. En concepto de la Comisión en la práctica pueden llegar á ser de gran utilidad estas disposiciones, pues no sólo para el desagüe, sino para otras necesidades y muy particularmente para la investigación pueden ser benéficas estas obras, especialmente hoy que con tanto éxito se aplica la perforación mecánica con el aire comprimido; pues una sola obra dada en punto adecuado y con buenos elementos puede ahorrar muchos gastos y trabajos.

En cuanto á la distribución de los costos y de los productos de esta clase de obras se establece, lo que es justo y natural, que se hagan según convenio, y á falta de éste, según parecer de Peritos, aplicando las disposiciones de los socavones aventureros en casos semejantes.

TÍTULO VIII.

De las Sociedades Mineras.

La explotación de las minas requiere por lo común la inversión de fuertes capitales, y no puede ordinariamente hacerse sino por medio de compañías más ó menos numerosas. De aquí es que la formación de ellas ha sido siempre recomendada y protegida por la legis-

lación minera, sin haber llegado á tener antes de ahora en la misma legislación una organización perfecta.

Siendo la sociedad que se forma para los trabajos de este ramo de industria por su carácter propio anónima, puede á veces participar de la naturaleza de las sociedades de otra especie ó revestirse de su forma. Además tiene algo de enteramente especial que la distingue y separa de las sociedades anónimas que tienen por objeto el comercio ú otros ramos de especulación ó de industria.

La Comisión ha estudiado esta parte del Código con la especial atención que por su interés merecía, y en las reglas que establece el presente título se fijan los principios que en su concepto deben normar la sociedad especial de minas, señalando algunos como obligatorios é invariables, y dejando otros para servir de regla sólo en el caso de no ser modificados por el convenio de los interesados, pues en esta parte del Código como en todo lo demás, se ha procurado dejar la mayor amplitud á la libertad y al trabajo individual, sin establecer otras restricciones que las absolutamente exigidas por la conveniencia general ó por el interés público.

El carácter de anónima que propiamente y por punto general corresponde á la sociedad minera, está bien determinado en el artículo 156, en relación y conformidad con el 152

de este Código, y la responsabilidad de los socios ó accionistas por las obligaciones que la Sociedad contraiga, se limita ó al valor de las acciones si se hubiere determinado en el Contrato, ó al de la negociación y sus existencias, en caso contrario, estableciéndose así expresamente en el art. 160.

Era preciso, sin embargo, consignar, como se ha hecho en el art. 159, que en la Sociedad formada para la explotación de las minas no se requiere que el capital sea fijo y determinado, pues que por lo regular no se fija, ni puede fijarse, por la misma naturaleza de esta especulación y de esta clase de empresas.

La calidad de muebles que legalmente se atribuye á las acciones en el art. 161, no obstante ser la mina cosa raíz, no presenta inconveniente alguno, y además de estar fundada esa disposición en lo determinado por el Código Civil (art. 787) era necesaria para que las sociedades mineras puedan tomar el desarrollo y movimiento que en la época actual requieren todas las grandes compañías ó empresas, pues sin la división y subdivisión de las acciones y la facilidad de su transmisión, sin trabas ni condiciones embarazosas no sería posible la acumulación de grandes capitales, más importante y necesaria acaso en este ramo de industria que en cualquiera otro.

Pero se ha exigido como una garantía conveniente que el contrato de sociedad se haga

constar en escritura pública, no poniendo á esta regla otra excepción que la de haberse hecho constar en el mismo título originario de posesión : — Art. 154. Se han establecido en cuanto á los acuerdos ó resoluciones de las juntas de accionistas, su convocación y demás, reglas prudentes conformes con las costumbres de nuestro país y con las prescripciones del derecho común, y sobre las condiciones necesarias para declarar la deserción de alguna ó algunas acciones, por no contribuir sus dueños con la parte de gastos que les corresponda, se ha adoptado lo que pareció más racional y equitativo, dejando sin embargo, completa libertad á los que se asocian en una empresa de minas para introducir así en ese punto como en otros las reglas ó condiciones á que voluntariamente quieran sujetarse en los estatutos ó reglamentos que formen y pueden adoptar.

Se propuso la Comisión, y muy satisfecha quedará si lo hubiese logrado, completar y mejorar este importante ramo de la legislación minera, llenando un vacío que no debía subsistir, y satisfaciendo á una de las mayores exigencias de la industria minera, de acuerdo con el espíritu y las tendencias actuales de libertad del trabajo, de impulso y de progreso.

TÍTULO IX.

De los contratos de avío y otros, con relación á las minas.

Repetimos acerca de este título, lo que se ha dicho respecto al anterior; la más amplia libertad tendrán los contratantes para fijar las bases y condiciones del avío, y el convenio que celebren será la regla á que deberán sujetarse; pero á falta de estipulación, el Código establece las prescripciones del presente título, que están derivadas de la naturaleza y objeto de ese contrato, y son conformes á la equidad y á la costumbre ó práctica establecida.

Poco hay que advertir sobre el contrato de avío como préstamo con interés ó á *premio de platas*, esto es, conviniendo se pague al aviador con éstas, dándoselas en un poco menos de su valor, para que la diferencia sea un equivalente del interés ó premio del fondo ó capital que presta al minero, cuyo contrato se regirá por las disposiciones del derecho común, teniendo el crédito del aviador la preferencia que este Código le concede en atención al servicio que presta y á lo importante que es ofrecer estímulo y garantía á los capitales, para que se inviertan en el fomento de la minería.

Esta misma consideración, y la de que el último aviador, procurando la conservación de la mina, no sólo mantiene ésta y salva al mi-

nero de perderla, sino también á los anteriores aviadores, de perder lo que tenían gastado en ella, justifican la regla de que en la preferencia y graduación de los créditos procedentes de avío, se siga un orden inverso, pagándose el último ó posterior antes que los anteriores.

En el contrato basado sobre cesión que el minero hace al aviador de una parte en la propiedad, á condición de aviar toda la mina por un período de tiempo indeterminado, son las prescripciones establecidas por la ley éstas: que el aviador es libre para poner término al avío cuando no quiera ya seguirlo; que si lo corta y termina, vuelvan al poder del minero las acciones que condicionalmente había cedido; que en este caso, tendrá derecho al reembolso el aviador cuando le llegue su vez, según el orden establecido para el pago de los créditos procedentes de avío; que si el aviador mantiene el avío, desde el momento que se reembolse de lo gastado y comience á haber utilidad, adquiere definitivamente las acciones que se le cedieron en propiedad, y entra á disfrutarlas con el aviado en perfecta igualdad de derechos, y en sociedad según las reglas que sobre esta última rigen.

Salvo lo que por los interesados se conviniere, la ley dispone que el aviador de esta clase tenga la administración entretanto mantenga el avío, y hasta no llegar á ponerse la mina en utilidades, dándose al aviado el derecho de

tener por su parte un interventor, derecho que también se concede á todo aviador cuando no administre la negociación en cuyo giro y fomento se inviertan sus fondos.

En las disposiciones de este título á que se refieren los anteriores párrafos, se ha conformado la Comisión con las de las antiguas Ordenanzas, con ligeras modificaciones, consultando también las costumbres, y sobre todo, las necesidades y conveniencia de la minería.

No le pareció necesario formar un título separado de las prevenciones con que finaliza el que nos ocupamos de explicar, y que se reducen á suprimir por regla general y sin excepción, el recurso de lesión y el de la *restitución in-integrum* en todos los contratos relativos á las minas ó acciones y á los contratos celebrados en ellas, para el trabajo de las mismas minas.

Ya muy limitados y restringidos esos recursos en la nueva legislación civil, era conveniente respecto de las minas, suprimirlas por entero, pues así lo requieren la seguridad de las transacciones y la naturaleza especial de valores que es casi siempre imposible ó muy difícil apreciar de una manera fija y segura, por lo que es preferible remover los inconvenientes, y los litigios á que, de no suprimirse los recursos de lesión y de *restitución in-integrum* se daría lugar.

Respecto del último, se ha tenido, además, presente, que como para la enajenación de

bienes raíces ó muebles preciosos de menores ó incapacitados se requiere por el Código Civil la licencia judicial, esta garantía precave los daños que pudieran sufrir, y que haciéndose la venta ó enajenación con ese requisito, sin llenar el cual sería nula, la restitución está prohibida por el mismo Código Civil en su art. 686.

Por último, se ha establecido que la más amplia libertad debe reinar en los contratos que para el trabajo de las minas celebren sus dueños y los operarios ó trabajadores, pues no sería posible ni conveniente reglamentar esta materia. En aquello que no se determine por el contrato, ó en lo que por éste se violaren la justicia ó la equidad, la legislación civil provee ya de disposición ó de remedio, pues que como contrato de obras ó prestación de servicios entra el de que tratamos bajo el dominio de la expresada legislación.

TÍTULO X.

De los procedimientos en los negocios de minas.

Como los procedimientos en lo gubernativo y económico estaban ya determinados en los títulos IV y VI, en el presente sólo se trata de los que en el orden judicial ó contencioso deben observarse en los negocios de minas.

Á pocas reglas está reducido, pues era pre-

ciso respetar la soberanía de los Estados en la aplicación al procedimiento judicial de sus leyes particulares, y en la administración de justicia por sus autoridades propias, y así es que en el art. 189 se establece, que salvas las prevenciones de este título, se observará en la sustanciación de los juicios de minas la respectiva ley de procedimientos, debiendo ventilarse en cada Estado y decidirse definitivamente por sus propios jueces y tribunales los litigios sobre minas, ó por los del Distrito Federal ó Territorio de la Baja California, cuando ocurran en éstos.

Sólo, pues, se han fijado algunas prevenciones generales, cuya razón y utilidad son manifiestas, pues están dirigidas á estos dos objetos : á que los juicios sean breves, y á que con motivo de los litigios, no se suspenda el trabajo de las minas y haciendas de beneficio, ó se cause perjuicio á su conservación. Conformes tales prevenciones con las antiguas Ordenanzas, nunca ha podido desconocerse su sabiduría y conveniencia; y para facilitar su inteligencia y aplicación, se ha procurado en este título reducirlas á términos claros y precisos.

TÍTULO XI.

De los impuestos á la minería.

Como se verá por las prevenciones del presente título, ninguna variación se introduce

sobre la base de las actuales contribuciones ni sobre su importe, con el objeto de no alterar los ingresos de los Estados ni los de la Federación; pero como el desarrollo de la industria minera depende en gran parte de la reducción de los impuestos que sobre ella pesan, se deja este importante punto á la iniciativa é ilustrada decisión de las respectivas Legislaturas; estableciéndose únicamente que por cierto plazo estarán exceptuadas de todo gravamen las minas de tres sustancias, cuya explotación conviene estimular, y se fija un límite al monto de la cuota ó impuesto directo que las demás minas puedan pagar sobre el valor de sus productos.

Fácil es comprender la mente y la conveniencia de las disposiciones del art. 196, en el que se declara que estarán exceptuadas de toda contribución directa las minas de carbón de piedra, de hierro y de azogue, así como sus productos por el término de 50 años.

Mucho podría decirse sobre la importancia que la producción de esta clase de minas tiene en la prosperidad de una Nación, y bastaría citar que las de carbón y hierro constituyen los más grandes elementos naturales de riqueza de Inglaterra, para fundar la exención que se consigna en este artículo, con el patriótico fin de promover su desarrollo en México; pero sin desconocer esa benéfica influencia para el país en general, la Comisión, circunscribiéndose á

la industria minera, considera de notoria utilidad la explotación del carbón, del hierro y del mercurio, con el objeto de facilitar el trabajo de todas las minas, aprovechando y empleando los recursos nacionales. En efecto, para persuadirse de esta utilidad, basta reflexionar que son necesarios y poderosos elementos para la minería el carbón como agente de sus motores de vapor y para la reverberación y fundición de sus metales, y el hierro para las herramientas, rieles y manquinaria que emplea; y respecto al azogue, es sabido que más de las nueve décimas partes de la plata que producen nuestras minas se obtiene por amalgamación, en cuyo procedimiento el consumo del mercurio representa generalmente el seis por ciento del valor de la plata. En consecuencia, gravar estas minas y sus productos, sería gravar todas las demás é impedir su desarrollo, y por el contrario, facilitar su explotación es favorecer á la minería en general. Por estas razones, que ligeramente apuntamos, se han dictado un gran número de disposiciones antiguas y modernas como las de 26 de Enero y 11 de Febrero de 1811, de Mayo 24 de 1843, y otras en las que para las minas de azogue no sólo se concedía el libre comercio de sus frutos y exención de todo género de derechos, sino que se asignaban premios á los que se dedicaran á explotarlas y extrajesen determinadas cantidades de azogue en caldo. Como

los fundamentos que existen para el azogue son aplicables al carbón de piedra y al hierro, que son sustancias más útiles para la minería y para las demás industrias, se comprende cuán justa y útil es la disposición del artículo de que nos ocupamos, en apoyo de la que agregaremos que en la ley de España de 6 de Julio de 1859, en su art. 84, se exceptúa por espacio de 20 años á los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc del pago de tres por ciento del valor de los productos que se imponía á las demás minas. Por último, la excepción de impuestos de que nos ocupamos, ninguna alteración producirá en las rentas del Estado, supuesto que en la actualidad muy poco se explotan las minas de carbón de hierro y de azogue.

Se ha fijado el término de la exención de impuestos en 50 años, porque es necesario que transcurra algún tiempo después de la publicación de este Código para que se hagan reconocimientos, para que se organicen compañías, y para que comiencen á dar resultado las explotaciones, y porque un plazo menor no presentaría á los explotadores aliciente bastante para invertir sus capitales en esta clase de expeculaciones. Aunque en España el término para la excepción de impuestos para los combustibles minerales, hierro, etc., en 1859 sólo se hizo por 20 años, es de notarse que la

explotación de esas minas en aquella época estaba allí muy desarrollada, pues las minas producían dos millones y medio de quintales de carbón, y más de ochocientos mil de hierro al año, lo cual no llegará á obtenerse en México, sino después de un largo período de trabajo.

Se ha consignado que se exceptúan de todo impuesto no sólo estas minas, sino también sus productos, porque generalmente estos últimos son los que han estado gravados, y es importante declarar que cualquiera que sea la forma ó preparación de las sustancias extraídas de una mina no reportarán ningún impuesto. El carbón de piedra, por ejemplo, se emplea generalmente como sale de la mina, pero otras veces se prepara en forma de prismas y así es como se expide para su consumo, y el hierro se transporta, se vende, y aun se exporta como mineral, en lingotes, fundido, forjado y labrado, y la mente de la Comisión es que estas minas queden exceptuadas de toda contribución cualquiera que sea la sustancia que de ellas se extraiga, y la forma ó preparación del producto que quiera aprovecharse.

En el art. 197 se previene, que la circulación en el interior de la República de todos los productos de las minas, incluyéndose en éstos el oro y la plata en pasta ó acuñados y los demás metales, sea libre de todo impuesto. Esta disposición, además de estar de acuerdo con

los principios de economía política y con los preceptos de la Constitución, es de todo punto necesaria y conveniente para favorecer el desarrollo de la industria minera. En efecto, teniendo que transportarse los productos de las minas á las oficinas metalúrgicas y de allí á los puntos de consumo, es indispensable que su circulación se haga sin trabas; siendo esto tanto más necesario cuanto que muchos de esos productos están destinados á la exportación. La ley de España antes citada, en su art. 85, previene que no se exija derecho ni impuesto de ninguna clase á la circulación y expendición de los minerales en el interior de aquel reino, ni al transporte de cabotaje, lo cual prueba la conveniencia de la prevención de que tratamos. Además, á medida que sigan extendiéndose las vías férreas en el país, por una parte la circulación de los productos de las minas se multiplicará y por otra habrá que suprimir los derechos de esta clase.

La exención, para el azogue del impuesto de importación y de toda contribución, de que se ocupa el art. 198, no es sino la expresión de lo que está en vigor y de lo que siempre se ha considerado indispensable, en razón de que, como antes hemos indicado, el aumento de precio de este efecto, que se consume en proporción de la plata extraída, es un gravamen fuerte y directo sobre las minas más importantes, hasta ahora, en el país; de manera,

que cuando el valor del azogue sube, hay necesidad de suspender la explotación de las minas de plata de frutos pobres; y como éstas son las más abundantes y en las que se ocupan más trabajadores, natural es que la ley procure, en lo posible, evitar semejantes perjuicios. Por último, el Erario nada sufre con esta disposición, supuesto que el azogue no reporta actualmente ningún impuesto.

Después de sancionar en el art. 199, que las minas pagarán los derechos de acuñación y de exportación establecidos ó que en adelante se establecieren, se prescribe que no podrán reportar más que un solo impuesto directo sobre el valor bruto de la sustancia explotada, cuyo monto no excederá del dos y medio por ciento de ese valor. Aun cuando el derecho de acuñación, que asciende próximamente al cuatro y medio por ciento del valor de la plata y del oro, es fuerte para el minero, se expresa que se seguirá causando con el objeto de no introducir ninguna variación en el sistema actual de contribuciones ni reducir su importe. Respecto á los derechos de exportación, aun cuando en la actualidad la plata y el oro están exceptuados, como es fácil que se restablezcan, y esos derechos poco gravan á la minería, se ha explicado que son independientes del único impuesto directo que deben reportar las minas y sus productos.

Vamos ahora á explicar las principales

razones que hemos tenido presentes para fijar este impuesto sobre el valor de la sustancia explotada sin deducción de gastos, la necesidad que hay de señalarle un límite máximo, y por qué se determinó que fuera el dos y medio por ciento. Ocupándonos del primer punto diremos, que tanto antes como después de la ley de 13 de Febrero de 1822, que en su art. 6 previene que « por única contribución » se cobrara sólo el tres por ciento sobre el » verdadero valor de la plata, y lo mismo » sobre el oro » la costumbre constante ha sido, al menos en las minas de metales preciosos, cobrar sobre el valor de éstos sin tomar en cuenta los gastos hechos para obtenerlos. Este sistema tiene en su abono la facilidad y oportunidad del cobro y que es favorable que sólo pagan el impuesto las minas que están en productos. La Comisión adoptó este sistema y no el de gravar las utilidades liquidas, no sólo por no hacer innovaciones, sino porque es preferible conservarlo, tanto para los mineros como para el Estado. En efecto, como para determinar las utilidades de una empresa es necesario intervenir como socio de ella en todas sus operaciones y revisar escrupulosamente las cuentas, además de las molestias que esto ocasionaría al minero, sería suficiente saber que había necesidad de sufrir esta fiscalización para que muchas compañías nacionales ó extranjeras se abstuvieran de emplear sus ca-

pitales en empresas de minas. En cuanto al Estado, como al imponer una contribución lo hace con el fin de llenar una necesidad, es preciso conocer, cuando menos con alguna aproximación, cuánto debe producir; pero como son tan pocas las minas que dan utilidades, que á menudo sucede que en un Distrito minero de importancia todas pierden, y cuando dejan utilidades lo hacen con gran irregularidad, resultaría este sistema además de incierto, impropio para su objeto. Por otra parte, ya que no puede fijarse la contribución sobre las utilidades líquidas, es una ventaja que no se graven sino las minas que estén en productos, aun cuando con el valor de éstos no se obtengan sino cortas utilidades: ó sólo basten para cubrir una parte de los gastos que su laborío exige.

Para fijar un límite al impuesto directo sobre el valor de los productos de las minas se ha tenido presente que sin esta base sería muy poco probable conseguir capital para el fomento de la industria minera, que menos que otra puede soportar el aumento de contribuciones.

En efecto, un explotador no dedicará sus fondos á las minas sin saber, cuando menos, cuál será el máximo de contribuciones que ha de pagar; siendo esto tanto más necesario, cuanto que en la explotación de las minas de metales preciosos, que son las más abundantes

en el país, no cabe el recurso que en otras industrias de subir el precio del efecto producido cuando se aumentan las contribuciones, á causa de que la plata y el oro tienen un valor, — el legal de la moneda, — que en ningún caso puede alterarse. Así, pues, sin la base de un impuesto único directo dentro de un límite fijo, la industria minera si no es imposible tendría que reducirse mucho con notorio perjuicio del país. Por lo demás, este principio es el que generalmente ha estado en práctica y es lo que establecen las legislaciones de otros países. Por ejemplo, en Francia, la ley vigente de 21 de Abril de 1810, en su art. 35, previene que la cuota proporcional que las minas deben pagar, se determinará anualmente, lo mismo que las demás contribuciones públicas, sin que jamás pueda elevarse de 5 por ciento del producto neto, y en España en los arts. 84 y 85 de la ley de 6 de Julio de 1859, se establece que las minas pagarán el 3 por ciento de sus productos totales sin deducción de costos de ninguna clase, y que las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribución alguna ni con otro impuesto, fuera de los expresados en la misma ley. Una vez explicadà la necesidad de fijar un límite máximo al impuesto, la Comisión aceptó el de dos y medio por ciento, en razón de ser la cuota más alta del impuesto directo sobre la plata y el oro que en la actualidad

se paga en los Estados, y porque unida esa cuota al 25 por ciento adicional que corresponde á la Federación, suma algo más del tres por ciento, que es el monto del derecho que generalmente se ha pagado sobre los metales preciosos desde 1822. En algunos Estados, los productos de las minas no están gravados, en otros se paga el uno y hasta el dos por ciento del valor de la plata y del oro; pero como en Guanajuato este impuesto se eleva al dos y medio por ciento; con el fin de no producir ninguna alteración en las rentas de los Estados, se adoptó como máximo el monto del impuesto vigente en aquel importante centro minero.

Como en la actualidad el impuesto directo sobre las minas lo fijan y lo perciben los Estados en cuyo territorio están ubicadas, así se consigna en el artículo 200; añadiendo lo que era indispensable, esto es, que el monto del impuesto no excederá del límite marcado y que al estar las minas en el Distrito Federal ó en el territorio de la Baja California, dicho impuesto lo fijará anualmente el Congreso de la Unión; dejando á la cordura de las respectivas Legislaturas disminuir este gravamen hasta donde lo permitan las necesidades del Erario.

Como las haciendas de beneficio son en realidad Establecimientos industriales, se ha prescrito en el art. 201, que paguen las mismas

contribuciones que á éstos estén fijadas en las respectivas demarcaciones.

Por último, con el objeto de evitar dudas en la aplicación de la ley se ha expresado en el art. 201 que la Federación percibirá el 25 por ciento, según está establecido, del importe que conforme á los artículos anteriores cobren los Estados.

TÍTULO XII.

Prevenciones generales.

No obstante haberse detallado en los anteriores títulos las facultades ó atribuciones propias de las Diputaciones de minería, pareció conveniente establecer de una manera general, como se hace en el principio de este título, que les corresponde vigilar y procurar la observancia del Código en todo lo económico y gubernativo del ramo y bajo la dirección y dependencia de la Secretaría de Fomento, pudiendo en casos urgentes y que así lo exijan, dictar sin esperar el acuerdo de la misma Secretaría las providencias que la conservación de las minas y el buen orden de los trabajos requieran.

Las prerrogativas y responsabilidad de los individuos que formen las Disputaciones, y los derechos que el arancel y reglamento respectivo les señalarán y que la ley les concede

para remunerar de algún modo sus servicios, son el objeto de varios de los siguientes artículos, que no demandan una explicación particular; pero sí diremos algo sobre el registro que se manda hacer de las escrituras de compañía y de avío y sobre la obligación que se impone á todo el que tenga la dirección de una mina como dueño ó aviador de tener un representante suficientemente acreditado en el mismo lugar donde se halle ubicada.

En cuanto al registro de escrituras, las razones que la Comisión ha tenido presentes son análogas á las que han hecho adoptarlo en la legislación civil, no solamente para las hipotecas sino para todos los contratos que transmiten ó modifican la propiedad, y supuestas la importancia que tienen los contratos de compañía y de avío y los derechos que de ellos se derivan, muchos perjuicios pueden evitarse por ese medio del registro, pues así esos contratos no permanecerán ocultos, cualquiera que tenga interés en saberlos podrá imponerse de las condiciones con que están celebrados, y no sólo los derechos de los mismos contratantes sino los de terceras personas quedarán mejor garantidos y asegurados. Ningún gravamen en cambio, de consideración y atendible, se impone á los que tienen que cumplir con un requisito tan sencillo y fácil de llenar, cuya omisión por lo mismo, y por el importante objeto que se lleva al ordenarlo, debe de pri-

var á las escrituras que carezcan de él de su fuerza y valor legales.

Exigir á todo minero que si se ausenta del lugar donde está la mina deje precisamente persona que lo represente tanto respecto de las autoridades como en el orden legal para todo lo que á la mina se refiera, tiene la ventaja de evitar las demoras y entorpecimientos que sin duda habría á cada paso si no se incluyese en el Código esta prevención. Por disposición de la ley á falta de apoderado constituído por el propietario, se deberá tener como tal al dependiente encargado de la mina ó que se hallare en ella, sea el que fuere, y faltando aun éste, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

Sólo así puede obtenerse en los asuntos relativos á las minas la expedición que requieren, y de lo contrario resultarían perjuicios é inconvenientes gravísimos. Bien puede el legislador determinarlo como una de las condiciones de la concesión que libremente otorga al minero.

La necesidad y la utilidad de tal disposición se hacen más patentes respecto de compañías y de empresarios extranjeros. Sea cual fuere el domicilio que tengan, el representante que se les obliga á conservar en el lugar donde se halle la mina, podrá en todo caso y en todo lo relativo á ella ser requerido y demandado como si fuese el mismo dueño. Esta prevención y la del art. 6 sobre sujeción absoluta de los

extranjeros que adquieren minas á las leyes y autoridades del país, con renuncia de todos los derechos de extranjería, evitarán los conflictos y los males de incalculable trascendencia á que de otra manera quedaríamos expuestos dando á los extranjeros y á sus capitales la facultad amplísima que el Código les otorga para adquirir minas y tomar participio en el fomento de la industria minera sin distinción alguna respecto de los mexicanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Modificando el presente Código, en alguna parte, las prevenciones de las antiguas Ordenanzas, las de algunas leyes generales de la República y las de otras de los Estados, ya en cuanto á las sustancias ó criaderos que se declaran ser objeto de las leyes de minería, ya en cuanto á la extensión y número de pertenencias concedidas á los mineros, era forzoso determinar claramente la situación de los actuales poseedores á cuyo fin tienden las disposiciones de los artículos 212 á 215. En ellos se prescribe que se reconocen y ratifican todas las propiedades mineras legalmente adquiridas antes de la promulgación de este Código, ya sean de criaderos ó sustancias diferentes de las que en éste se fijan, ó bien que la extensión ó número de pertenencias sea distinto del que ahora se marca, á

condición de que los actuales poseedores cumplan en lo de adelante con las prevenciones de este Código. Para evitar toda duda se expresa que si la posesión es de sustancias no comprendidas en el art. 1 de este Código, en caso de abandono de la mina ó de pérdida de sus derechos, la propiedad continuará siendo del dueño del suelo, y que si la extensión de las pertenencias es diferente, se reconocerá la propiedad como la hayan estado poseyendo y aun se ratificará si los interesados lo pretendiesen, todo lo cual es justo y conveniente á fin de no lastimar los derechos adquiridos y de no producir la más pequeña interrupción en el trabajo y producto de las minas.

México, Marzo 18 de 1884.

PEDRO BEJARANO. M. Mª. CONTRERAS.

FRANCISCO BULNES.
Secretario.

INDICE.

ÍNDICE.

CÓDIGO DE MINERÍA.

Págs.

Título I. — De las minas y de la propiedad minera..... 4
Título II. — De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas..... 9
Título III. — De las exploraciones para el descubrimiento de las minas..... 12
Título IV. — De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz..... 16
Título V. — De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas..... 35
Título VI. — De la manera de trabajar las minas..... 43
Título VII. — Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación..... 48
Título VIII. — De las Sociedades Mineras.. 54
Título IX. — De los contratos de avío y otros, con relación á las minas..... 60
Título X. — De los procedimientos en los negocios de minas..... 64

Págs.
Título XI. — De los impuestos á la minería. 66
Título XII. — Prevenciones generales..... 68
Disposiciones transitorias..... 71
Disposición final..... 73

REGLAMENTO PARA LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA Y ARANCEL.

Capítulo I. — De los mineros..... 78
Capítulo II. — De las Diputaciones de Minería..... 80
Capítulo III. — De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.. 90
Disposiciones transitorias..... 96

CIRCULARES, DECRETOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL RAMO DE MINERÍA.

Circular pidiendo noticia sobre las minas y haciendas abandonadas. — Diciembre 23 de 1884..... 103
Resolución sobre que los libros de las Diputaciones de Minería deben autorizarse sin extipendio, por los Administradores ó Agentes del Timbre. — Mayo 19 de 1885. 104
Decreto para que los Estados puedan conservar los actuales impuestos á la Minería hasta 30 de Junio de 1887. — Junio 5 de 1885..... 105
Circular sobre remisión de informes de los Distritos mineros. — Julio 22 de 1885..... 107
Circular pidiendo el movimiento de expedientes de las Diputaciones de Minería. — Julio 23 de 1885..... 107
Circular sobre que toda solicitud de amparo deberá acompañarse con el informe respectivo. — Julio 29 de 1885..... 108

Págs.
Circular sobre Registro de propiedad minera. Agosto 25 de 1885..... 108
Se pide noticia de los Ingenieros y Peritos de minas. — Noviembre 16 de 1885..... 110
Se pide noticia de las haciendas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.—Noviembre 27 de 1885..... 110
Se piden informes sobre las circunstancias que contribuyen al decaimiento de la Minería. — Diciembre 9 de 1885..... 111
Se pide noticia sobre los asuntos tramitados por las Diputaciones de Minería cada bimestre. — Diciembre 16 de 1885..... 112
Se pide noticia sobre los criaderos de oro. — Diciembre 16 de 1885..... 113
Se pide noticia de los peritos de minas titulados y prácticos. — Enero 16 de 1886.... 113
Se previene que la escritura de Sociedad debe ser previa á la posesión de la mina. — Marzo 31 de 1886..... 114
Se suplica que se publiquen gratis en los periódicos oficiales los avisos y documentos que remitan las Diputaciones de Minería. — Abril 14 de 1886 115
Se pide noticia sobre los criaderos de zinc. — Abril 26 de 1886..... 115
Se pide noticia sobre la producción de minerales de todas clases. — Abril 28 de 1886. 116
Se pide informe mensual sobre movimiento de expedientes en las Diputaciones de Minería. — Julio 1°. de 1886..... 117
Circular aclarando los artículos 50 y 57 del Código respecto á la fecha desde la que debe comenzar á computarse el período de abandono. — Julio 13 de 1886..... 118
Que en los informes sobre solicitud de amparo se exprese si la propiedad ha sido amparada. — Julio 22 de 1886..... 119

Págs.
Que en todas las comunicaciones conste el extracto de ellas. — Julio 26 de 1886..... 119
Que en cada comunicación no se trate más que de un solo asunto. — Julio 28 de 1886.. 120
Se pide una noticia trimestral de las minas y haciendas abandonadas. — Julio 30 de 1886..... 120
Se pide noticia de los criaderos de cobre. — Agosto 4 de 1886..... 121
Que se preste ayuda á las Diputaciones y autoridades políticas para que rindan informes sobre la producción mineral. — Agosto 6 de 1886..... 122
Se pide noticia sobre los criaderos de plomo. — Agosto 9 de 1886..... 122
Se previene que no lleven igual nombre las minas de la misma localidad. — Agosto 13 de 1886..... 123
Circular para que las caídas de agua no puedan denunciarse separadamente de las haciendas de beneficio en construcción. — Agosto 14 de 1886..... 124
Se previene que se consulten á la Secretaría de Fomento las licencias de los Secretarios de las Diputaciones de Minería por más de un mes. — Agosto 20 de 1886.. 124
Se pide noticia sobre los criaderos de estaño. — Septiembre 1º. de 1886..... 125
Se piden copias de planos exteriores é interiores de las minas. — Septiembre 21 de 1886..... 125
Que se remitan por trimestres noticias sobre materiales de construcción. — Septiembre 27 de 1886..... 126
Se piden ejemplares de los productos de las minas para formar un Museo Minero. — Septiembre 28 de 1886..... 127
Circular pidiendo las leyes sobre impuestos

Págs.

á la Minería en el último quinquenio y de sus productos. — Octubre 1°. de 1886.... 127

Aclaración del artículo 112 del Código sobre adjudicación de demasías. — Octubre 5 de 1886..... 128

Se previene que se imponga á los Peritos la obligación de rendir sus informes en determinado plazo, con fundamento del artículo 206. — Octubre 8 de 1886..... 129

Se previene á los Jefes Políticos que al ausentarse de la cabecera de su jurisdicción, dejen un substituto, ó al Presidente Municipal con autorización para resolver los asuntos mineros. — Octubre 8 de 1886.... 130

Circular sobre visitas á las minas por las Diputaciones de Minería. — Octubre 29 de 1886..... 131

Que para solicitar amparo de la Diputación de Minería ó del Ministerio, el interesado tiene obligación de probar que la mina ha estado en trabajo. — Noviembre 6 de 1886..... 131

Que los extranjeros tienen derecho para votar en las elecciones de Diputados de Minería. — Noviembre 11 de 1886..... 132

Que pueden medirse unas pertenencias al rumbo y otras al echado de modo que la figura sea cuadrado ó rectángulo. — Noviembre 12 de 1886..... 133

Se pide noticia sobre todo lo que se relacione á la industria salinera. — Diciembre 14 de 1886..... 133

Que al informar sobre un amparo las Diputaciones de Minería deben expresar si la mina ha estado amparada 3 años antes. — Diciembre 15 de 1886..... 134

Se prohibe el gambuceo en minas abandonadas. — Diciembre 16 de 1886..... 135

Págs.

Que se necesita poder para tramitar por otra persona un denuncio; pero basta carta-poder para la toma de posesión. — Diciembre 16 de 1886..... 135

Que las visitas de las minas deben hacerse cada dos años desde la fecha en que se promulgó el Código de Minería. — Enero 8 de 1887..... 136

Sobre los Peritos que deben practicar las visitas de las minas. — Enero 10 de 1887. 137

Que todo asunto que deba resolver la Secretaría de Fomento venga con los informes correspondientes. — Enero 25 de 1887... 138

Que el duplicado del escrito de denuncio no debe llevar estampilla. — Febrero 16 de 1887..... 139

Que se remitan á la Secretaría de Fomento copia certificada de los informes de las visitas de las minas. — Marzo 15 de 1887..... 140

Que se dé parte al Registro público de las posesiones, amparos y abandonos de las minas, haciendas y caídas de agua. — Marzo 16 de 1887..... 141

Que los planos, periódicos y otros documentos que se acumulan á los expedientes de denuncio están exentos del impuesto del timbre. — Marzo 18 de 1887..... 142

Se pide noticia de los Ingenieros de minas, Civiles, Topógrafos y Agrónomos. — Marzo 30 de 1887 144

Se piden noticias relativas á la industria salinera. — Marzo 31 de 1887..... 145

Se pide á las Jefaturas una noticia mensual de las minas en sus respectivas jurisdicciones. — Abril 23 de 1887..... 145

Se pide noticia de los aparatos de molienda. — Abril 24 de 1887..... 146

Págs.
Instrucciones á los Ingenieros Inspectores de minas. — Mayo 1º. de 1887..... 147
Circular para que se ministren á los Ingenieros Inspectores los datos que sobre el ramo de Minería pidan. — Mayo 1º. de 1887. 151
Se comunica el nombramiento de Agentes de Minería á fin de que se les proporcione los datos del ramo. — Mayo 24 de 1887.. 151
Decreto sobre impuestos á la Minería y sobre facultades al Ejecutivo para celebrar contratos concediendo franquicias á las Empresas que garanticen invertir capitales en la Minería. — Junio 6 de 1887..... 152
Decreto autorizando al Ejecutivo para adquirir por compra un procedimiento de beneficio perfecto y barato y para otorgar franquicio y privilegio á la Empresa dueña del procedimiento. — Junio 6 de 1887.... 159
Se recuerda que deben nombrarse á los Peritos titulados de preferencia á los prácticos. — Junio 17 de 1887..... 163
Circular reglamentando los artículos 122 y 123 del Código relativos á visitas de minas. — Junio 24 de 1887..... 164
Que se harán efectivas las penas del Reglamento de Estadística á quienes no proporcionen datos estadístico-mineros. — Julio 16 de 1887..... 166
Se previene que al conceder cualquier permiso para exploración minera se le comunique á la Secretaría de Fomento. — Julio 23 de 1887..... 167
Se pide noticia sobre el adelanto ó decaimiento de la Minería en el último año fiscal. — Julio 24 de 1887..... 169
Se piden datos estadístico-mineros semestrales. — Septiembre 20 de 1887..... 169
Se previene que se cuiden los expedientes

Págs.

y que se haga entrega del Archivo siempre por inventario. — Octubre 17 de 1887. 169
Circular pidiendo copia de informes y de datos estadístico-mineros. — Noviembre 23 de 1887..... 170
Circular ordenando los requisitos que deben llenarse en los expedientes. — Noviembre 23 de 1887..... 171
Que los Peritos deben rectificar en sus visitas la posición de las mojoneras. — Diciembre 7 de 1887..... 172
Se previene que deben conservarse en buen estado la mojoneras. — Diciembre 7 de 1887..... 173
Se previene que semanariamente se remitan precios de varios artículos. — Diciembre 10 de 1887..... 173
Se pide que mensualmente se remitan datos estadístico-mineros. — Diciembre 13 de 1887..... 175
Que se conserven los nombres anteriores de las minas. — Diciembre 29 de 1887..... 176
Que se avise á la Secretaría de Fomento y á las Jefaturas de Hacienda de las multas que impongan. — Enero 13 de 1888..... 177
Se pide noticia de las Negociaciones mineras y nombre de sus representantes. — Enero 21 de 1888..... 177
Se previene que las listas de minas abandonadas se publiquen cada dos meses y que se remita un ejemplar á la Secretaría de Fomento. — Febrero 23 de 1888..... 178
Se pide la distancia y rumbo del centro de las zonas mineras respecto á la población más cercana. — Febrero 29 de 1888..... 179
Se recomienda que sean verídicas las noticias estadísticas que produzcan las negociaciones mineras. — Marzo 12 de 1888... 179

Págs.
Se piden rectificaciones de la obra titulada « Minas Históricas de México ». — Marzo 17 de 1888..... 181
Circular recomendando que las solicitudes de amparo se envíen á la Secretaría de Fomento acompañadas del informe del Perito y de la Diputación, si ha gozado de otro amparo y si ha estado en trabajo. — Agosto 16 de 1888..... 181
Que las consultas que se hagan á la Secretaría de Fomento se refieran á casos particulares. — Agosto 17 de 1888..... 182
Instrucciones para los Ingenieros que han de deslindar las zonas mineras concedidas por la ley de 6 de Junio de 1887. — Enero 17 de 1889..... 183
Decreto relativo á medidas de tierras y aguas de Agosto 2 de 1863..... 185
Que no pueden ser Diputados de Minería los extranjeros. — Enero 22 de 1889..... 189
Circular sobre franqueo de la correspondencia oficial de las Diputaciones de Minería. — Febrero 6 de 1889..... 190
Los meteoritos no son denunciables ni pertenecen al dueño del suelo. — Mayo 29 de 1889..... 190
Se pide noticia detallada de lo que se hubiere hecho en el ramo minero durante el último año fiscal. — Junio 10 de 1889... 192
Se piden á las Diputaciones ejemplares de minerales poco conocidos. — Agosto 5 de 1889..... 193
Aclaración de la Secretaría de Fomento sobre los artículos 117 y 118 del Código de Minería relativos á comunicación de minas colindantes en caso de invasión. — Septiembre 25 de 1889..... 194
Modelo de contrato para exploración y explo-

Págs.

tación de zonas mineras, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887. — Junio 27 de 1890..... 196

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Oficio de remisión..... 213
Título I. — De las minas y de la propiedad minera..... 218
Título II. — De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas..... 235
Título III. — De las exploraciones para el descubrimiento de las minas..... 238
Título IV. — De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz..... 243
Título V. — De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas..... 248
Título VI. — De la manera de trabajar las minas..... 262
Título VII. — Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación..... 267
Título VIII. — De las sociedades mineras.. 275
Título IX. — De los contratos de avío y otros, con relación á las minas..... 279
Título X. — De los procedimientos en los negocios de minas..... 282
Título XI. — De los impuestos á la minería. 283
Título XII. — Prevenciones generales..... 294
Disposiciones transitorias..... 297

8404-91. — París. Imprenta de Ch. Bouret.